



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL:
"DELITO DE COMERCIALIZACION DE FLORA Y FAUNA
SILVESTRE CONTENIDO EN EL ARTICULO 420
FRACCION IV DEL CODIGO PENAL FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESSICA LAURA JIMENEZ HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS DAZA GOMEZ

MEXICO, D. F., 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL:
"DELITO DE COMERCIALIZACIÓN
DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 420 FRACCIÓN IV
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS DAZA GÓMEZ.

No. Bo.

México, D.F., 2002.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/052/SP//06/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna JIMENEZ HERNANDEZ JESSICA LAURA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS J.M. DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE COMERCIALIZACION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE CONTENIDO EN EL ARTICULO 420 FRACCION IV DEL CODIGO PENAL FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE COMERCIALIZACION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE CONTENIDO EN EL ARTICULO 420 FRACCION IV DEL CODIGO PENAL FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna JIMENEZ HERNANDEZ JESSICA LAURA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 26 de junio de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ig.

AL DR. CARLOS DAZA:

Con cariño por su apoyo brindado en mi vida profesional y porque con su asesoramiento he logrado concluir esta trabajo tan importante.

Gracias.

A MI UNIVERSIDAD:

Por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios universitarios y así hacerme una persona de provecho con criterio para desarrollarme en mi vida profesional y ser así una persona plena; y esperando algún día poder pagarle con trabajo y apoyo la educación que hoy recibí de ella.

MIL GRACIAS.

A MI FACULTAD Y MAESTROS:

A mi facultad, por permitirme permanecer en ella, tomando clases, estudiando, y dándome la oportunidad de conocer a diversas personalidades de esta carrera; y a mis maestros por que con sus cátedras y sus experiencias y con la amistad que algunos de ellos, honrosamente me brindaron, he obtenido los conocimientos con los cuales hoy inicio una nueva etapa profesional.

Gracias.

*Sin querer omitir a alguien,
agradezco a todas aquellas personas que de una u otra manera,
han contribuido para que este trabajo haya sido posible,
agradeciendo su cariño, apoyo, confianza, aliento,
sus consejos, conocimientos y ayuda.*

Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I. MARCO REFERENCIAL.	1
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
1.2. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.	15
CAPITULO II. CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS.	23
2.1. DEFINICIÓN DE:	23
2.1.1. TRAFICAR / COMERCIAR.	24
2.1.2. FLORA SILVESTRE.	33
2.1.3. FAUNA SILVESTRE.	34
2.1.4. ESPECIES TERRESTRES / ACUÁTICAS.	36
2.1.5. VEDA.	36
2.1.6. ENDÉMICAS.	37
2.1.7. AMENAZADAS.	39
2.1.8. PELIGRO DE EXTINCIÓN.	40
2.1.9. PROTECCIÓN ESPECIAL.	41
2.1.10. PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.	42
2.1.11. RECURSOS GENÉTICOS.	44
2.1.12. TRATADO INTERNACIONAL.	45
2.1.13. ÁREA NATURAL PROTEGIDA.	46
2.2. ELEMENTOS DEL DELITO.	47
2.3. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.	85

CAPITULO III. ESTUDIO DOGMATICO.	99
3.1. TIPICIDAD.	100
3.2. ANTIJURIDICIDAD.	116
3.3. CULPABILIDAD.	120
3.4. PUNIBILIDAD.	122

CAPITULO IV. MARCO JURÍDICO.	128
4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MÉXICO.	128
4.2. DERECHO COMPARADO.	166
4.2.1. NACIONAL.	166
4.2.2. INTERNACIONAL.	192
4.2.2.1. ALEMANIA.	197
4.2.2.2. ARGENTINA.	199
4.2.2.3. ESPAÑA.	202

CONCLUSIONES.	213
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	217
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el ambiente ha sido tema de discusión en distintos foros, ello en virtud de la problemática que éste enfrenta, se ha empezado a generar conciencia de las graves repercusiones y consecuencias que provoca el desequilibrio ecológico, ante ello el ser humano desde hace ya algunas décadas, ha tratado de reflexionar, concientizándose sobre lo que el equilibrio ecológico implica, por lo cual adopta medidas tendientes a su protección, considerando que debe protegerse al ambiente del propio ser humano. Anteriormente se pensaba que lo que conformaba al ambiente era inagotable, hoy en día es claramente visible que el agua, el suelo, el aire, así como la flora y la fauna y todos aquellos elementos que integran el ambiente, pueden ser agotables, y cuando una especie se extingue, o lo que es peor que el propio hombre provoque la extinción de la misma, se está ocasionando un desequilibrio ecológico y aún más, se atenta con la existencia de la vida humana al alterar el entorno en el que vive.

Lo primordial es conservar el capital ecológico de la nación, que es el producto de un largo e irrepetible proceso natural, de manera que se favorezca la continuidad de los procesos evolutivos y el mantenimiento del patrimonio genético, para un desarrollo sostenible, siendo que la destrucción de dicho capital sería un verdadero crimen para la humanidad.

México es un país dotado de una extraordinaria diversidad biológica, es uno de los doce países en el mundo, que concentran aproximadamente el 65% de la diversidad biológica del planeta. Su riqueza florística y faunística y sus endemismos, lo hacen comparable a países como Australia, Brasil, China, Colombia e Indonesia, ya que es uno de los mejores cuatro países dotados en plantas con flores, anfibios, reptiles y mamíferos. La vegetación mexicana es rica en múltiples maneras, lo más espectacular son las plantas con flores: en el mundo hay 250,000 especies de éstas, y México cuenta con 21, 600 de ellas y de éstas,

9,300 son endémicas. Y la riqueza faunística del país se corresponde con su diversidad florística.

La destrucción del hábitat, el comercio ilegal, la caza furtiva, la contaminación y demás actividades inapropiadas son los principales problemas con que se enfrenta la flora y fauna silvestres para lograr su supervivencia. Unas de las causas principales de pérdida de biodiversidad en el país, son las presiones del comercio internacional y el tráfico ilegal incontrolado para mercado local y exterior. El Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente de 1990-1994, dice que 582 especies de plantas superiores y 342 especies de fauna silvestres están amenazadas o en riesgo de extinción, por su parte el de 1995-2000 se habla de una disminución drástica de ciertas especies.

El Derecho no puede quedar aislado de esta problemática, por lo que también se ha dedicado a proteger el ambiente, surgiendo así el Derecho Ambiental o Derecho Ecológico, pero podemos afirmar que este derecho es tan antiguo como la humanidad, porque la verdad es que la norma jurídica ambiental hizo su aparición en las comunidades primitivas, donde el ambiente ocupó un lugar principal, ya que dentro de ellas había una idea muy clara sobre las relaciones de mutua dependencia que existen entre el hombre y la naturaleza, pero el progresivo dominio del hombre sobre la naturaleza hizo caer en el olvido uno de los extremos de esa relación, pero no fue sino hasta el siglo XX, que el ambiente vuelve a ser tomado en cuenta y es protegido por el hombre. En nuestro país es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que protege como derecho fundamental del hombre, el que éste pueda gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El reconocimiento de este derecho en Nuestra Carta Magna obedece a la gran importancia que el ambiente reviste, por lo que cada individuo debe comenzar a cuidar y proteger su entorno.

La conservación de la diversidad biológica y, por consiguiente, la protección de la flora y fauna silvestres, son el punto de partida del tratamiento del derecho de la naturaleza mexicana, la preservación de esta diversidad se ha transformado en una preocupación mundial, frente a la acelerada extinción de la flora y fauna silvestres en todo el planeta.

Para lograr este medio ambiente adecuado, resulta necesario regular las conductas antijurídicas del hombre en contra del ambiente, debiendo sancionar todos aquellos actos u omisiones que atenten contra el equilibrio ecológico, surgiendo así los Delitos Ambientales, mismos que anteriormente se contemplaban en diversas leyes especiales, sin embargo en la actualidad se encuentran contenidos en Leyes Penales; no obstante que por la complejidad de la materia ambiental, por sus tecnicismos y la diversa normatividad administrativa que la regulan, para poder aplicar la ley penal al caso concreto, se debe remitir a dicha normatividad para entender los diversos términos que el Derecho Ambiental utiliza, resultando con ello que se puede hablar de un Derecho Penal Ambiental, el cual requiere apoyarse en diversos ordenamientos legales para entenderlo y aplicarlo correctamente.

Incorporados los delitos ambientales en los Códigos Penales, en el presente trabajo se analizarán que las actividades con fines de tráfico que realice el hombre con especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas en veda ya sean endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte, así como de sus productos y subproductos y demás recursos genéticos; provocan un desequilibrio ecológico, por tal motivo dicha actividad está prohibida por el Código Penal Federal en su artículo 420 fracción IV. Este supuesto es el que se analizará y estudiará. En los delitos ambientales se habla de dos bienes jurídicos tutelados por la norma, uno general que siempre será el ambiente y otro específico que corresponde al que protege cada tipo penal en particular; resultando que en el presente tipo penal sujeto a estudio, el bien jurídico tutelado específico es la

protección a la flora y fauna silvestre terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte.

Esta distinción del bien jurídico tutelado, obedece a que la ley busca en supremacía proteger al ambiente, sin embargo por ambiente se consideran diversos elementos, mismos que en su conjunto hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; elementos que, funcionando adecuadamente e interactuando entre sí, se obtiene un equilibrio en el ambiente; por tal razón cada tipo penal protege a un elemento del ambiente en específico, que en el caso que nos atañe es el referido a la flora y fauna silvestre.

Al analizar el tipo penal ya enunciado, se determinará si requiere calidad en el sujeto activo y/o en el pasivo; si la conducta debe ser de acción o de omisión, al realizar el sujeto activo una actividad con fines de tráfico, es decir, realizar actos de comercio para obtener un lucro o ganancia comprando, vendiendo, permutando; siendo el objeto la flora y la fauna silvestre terrestres y acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos; si tiene alguna circunstancia especial de lugar, tiempo, modo u ocasión; si es necesario demostrar el dolo en la conducta; de que resultado es y determinar los elementos normativos con que cuenta el tipo penal.

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En principio de cuentas el ambiente "debe ser entendido en forma amplia, esto es, involucrando todo aquello que rodea al hombre, lo que le puede influir y lo que puede ser influido por él. Sin perjuicio de esto existe una concepción restringida del medio ambiente que lo asimilaría a lo ecológico, pero que se ha quedado en el tiempo, es la que asimila el medio ambiente al concepto de ambiente natural, esto es, al constituido por el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna."¹

La primer interrogante radica en la importancia de proteger la biodiversidad de nuestro País, y en general de nuestro planeta, ya que todo el conjunto de plantas y animales que polinizan, dispersan y controlan a sus depredadores provocan el balance de la atmósfera, es decir, determinan el clima, pues al no existir dichas especies, nuestra atmósfera sería radicalmente diferente y algo también muy importante es que la capacidad alimenticia de toda la humanidad depende de la vegetación y de los animales, aunado a que el hombre se ha acostumbrado a los miles de productos que provienen de la naturaleza silvestre.

"Los problemas socioeconómicos y ambientales hoy más interrelacionados que nunca amenazan la sustentabilidad del desarrollo y del progreso de la humanidad a mediano y largo plazo."²

¹ LIBSTER, Mauricio. Delitos Ecológicos. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 5.

² Retos de la Ecología en México. Memorias de la primera reunión de delegados y procuradores del ambiente. Guadalupe Ruiz-Giménez. "La política ambiental en Europa y su repercusión en América Latina". 1ª ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1994. Pág. 55.

Especies de flora y fauna, siempre han existido, y las mismas se caracterizaban por la idea de ser inagotables, dándole diferentes usos de acuerdo a la época, el país, el grado de desarrollo de la nación, etc., pero la historia ha comprobado que una mala utilización del ambiente y de sus especies, así como su uso irracional provocaría su desaparición ya que en la actualidad se ha comprendido que esto provocaría en un futuro, la destrucción del propio ser humano. Es por ello que en nuestra época se debe propiciar el desarrollo y protección ambiental, para eso el hombre debe emplear todos los medios disponibles, siendo uno de esos instrumentos el Derecho, con lo cual se pueden establecer vías de protección de las especies que actualmente están declaradas amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, sujetas a protección especial, declaradas en veda, o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte; asimismo proteger sus productos o subproductos y demás recursos genéticos. Pero la protección que el derecho le ha dado a estas especies es relativamente reciente, ya que en los inicios de la historia, no se creía necesario, tal vez porque no se le daba el valor que merece; siendo que los primeros datos que se tienen de la protección jurídica del ambiente y de sus recursos naturales no datan más allá del siglo XIX.

El problema de la deforestación trae consigo no sólo la pérdida de vegetación sino también de especies animales lo que provoca un cambio climático y por ende desequilibrio ambiental, problema que es tratado de forma diferente en cada país. La mayor amenaza a la diversidad biológica es la destrucción de los ecosistemas en una gran medida por la expansión de la agricultura y la ganadería, el crecimiento de las ciudades y de los centros industriales, el aumento de la contaminación, etc. Por cada especie que desaparece (aproximadamente 1000 especies al año), se contribuye en gran medida al desequilibrio ecológico, a la privación de producción de alimentos y medicamentos; todo ello porque el desarrollo de la economía y de la sociedad se ha dado durante mucho tiempo atrás, sin importar la repercusión en el ambiente.

"A lo largo de la historia, las diferentes culturas que existieron usaron siempre los productos naturales con fines terapéuticos."³

Aunque en la actualidad esta situación no discrepa mucho ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud, "más del 80% de la población mundial depende de plantas medicinales para la atención de su salud... y hay aproximadamente 120 especies de sustancias químicas puras que se pueden extraer de plantas y que se usan en la farmacopea mundial."⁴

Esto significa que desde siempre el hombre al interactuar con su entorno, ha basado su alimentación en los recursos que la naturaleza le proporciona, usándolos de igual forma con fines medicinales; recordemos que con ellos vestían, principalmente con pieles de animales, aunque en la actualidad hay personas que siguen usando estas pieles para vestir, aun más, por ejemplo han usado a los animales con fines de carga, pero si bien en los inicios de nuestra historia se tenía una justificación: la sobrevivencia del hombre, ya que las tribus primitivas dependían de la caza, la pesca y la recolección de alimentos; aunado a que en las comunidades primitivas había una idea muy clara sobre la relación de mutua dependencia que existe entre el hombre y la naturaleza; pero el progresivo dominio del hombre sobre la naturaleza hizo caer en el olvido a la misma y su uso irracional a lo largo de la historia, ha provocado que especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas en veda, declaradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por un tratado internacional, por lo que en la actualidad no es justificable que el hombre trafique con estas especies para sobrevivir. La libertad económica que conllevó a la propiedad privada, la cual permitió que los particulares se apropiaran de las tierras

³ Véase a GLENDER, Alberto y Víctor Lichtinger (comp.). La Diplomacia Ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. José Sarukan, "El medio ambiente: México en el contexto internacional", 1ª. ed., editan Secretaría de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica, México, 1994. Pág. 114.

⁴ Idem.

y de todo aquello que no era de la comunidad y su disposición arbitraria de las mismas, trajeron consigo graves efectos ambientales.

Fue hasta el siglo XX cuando se tomó conciencia de la crisis que presenta el ambiente y sus especies, observando los indicios alarmantes de degradación ambiental y agotamiento de los recursos naturales amenazando la sustentabilidad del desarrollo y del progreso de la humanidad a mediano y largo plazo; pues en todas las regiones del mundo los bosques, recursos naturales, especies, etc., están expuestos a diversas formas de degradación; algunas veces debido a causas naturales y otras, la mayoría de ellas, debido a acciones del hombre, es por ello que, el Derecho Penal inició su protección, y recientemente ha creado los llamados delitos ambientales o ecológicos, sancionando las conductas que vayan en contra de estas especies, buscando con ello evitar su extinción, protegiendo así bienes jurídicos nuevos, en otras épocas inexistentes. Sin embargo el Derecho Penal no fue el primero en preocuparse por proteger a estas especies, sino que han sido otras ramas del derecho las que en un inicio regularon las actividades relacionadas con el medio ambiente y sus especies "tradicionalmente ha sido el Derecho administrativo el que se ha encargado de ofrecer protección al medio ambiente, a través de la programación y control de actividades que puedan dañar la naturaleza, como las de tipo industrial, estableciendo además un concreto régimen de sanciones, y a través de la protección de zonas naturales, por el valor ecológico que representan, o de determinadas especies en peligro de extinción."⁵

Siguiendo así, el Derecho Ambiental o Derecho Ecológico, como instrumento que regularía la relación entre la sociedad y el ambiente y protegería al ambiente y sus especies, "el derecho ambiental se integra en muchos países en torno a la regulación y tutela de las aguas terrestres y marítimas, del suelo, de la

⁵ Véase a MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. *Los Delitos Relativos a la Protección del Medio Ambiente*. Editorial Colex, Madrid, 1998. Págs. 11 y 12.

atmósfera, de la flora y la fauna y de otros recursos, condiciones y valores en relación con el entorno vital⁶.

Aunque éste último a larga resultó insuficiente, por lo que “en los últimos años, en un intento de luchar contra la degradación de la naturaleza con todos los medios jurídicos con que cuenta el Estado, la mayoría de los ordenamientos están acudiendo al Derecho Penal, tipificando como delito los atentados más graves contra los valores medio-ambientales.”⁷

Cada país asumió la función de proteger al ambiente en forma diferente y ésta ha evolucionado a lo largo de los años; aunque en sus inicios no existía una visión del ambiente como un todo y la protección se daba a aquellos elementos ambientales considerados importantes en la época en la que se regulaba su protección, pero estas normatividades que se establecieron dieron las bases para el desarrollo del derecho ambiental y fueron en los países industrializados en donde más se presentó la evolución a este Derecho.

En Estados Unidos la aplicación de sanciones penales para proteger al ambiente comenzó con una ley en 1899, la Ley de Deshechos, misma que cayó en desuso, pero en 1970 se observó que las medidas civiles y administrativas resultaban insuficientes, por lo que se empezó a promulgar diversas leyes para proteger al ambiente, una de ellas fue la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos Naturales de 1976.

Fue “en 1948 cuando en Francia, Fontainebleau, tuvo lugar el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza”⁸ cuyo

⁶ Véase a BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas, et al. Derecho Penal Ambiental. Análisis de los delitos contra el ambiente en México. Ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 2 y 3.

⁷ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Ob. cit. Pág. 12.

⁸ LIBSTER, Mauricio. Ob. cit. Pág. 9.

propósito fue salvaguardar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

Las Constituciones Políticas de Europa del Este en su momento, establecieron principios que tenían como objetivo la producción de los sistemas económicos atendiendo al uso racional de los recursos naturales y la protección del ambiente; una de ellas fue la Constitución de la ex República Democrática Alemana de 1968, revisada en 1974 en su artículo 15. De igual forma la Constitución Política de la desaparecida Unión Soviética de 1977 establecía que se debían adoptar medidas necesarias para la protección y el uso racional, científicamente fundamentado del ambiente y de recursos naturales como lo son la flora y la fauna. "La Constitución griega de 1975 establece que constituye una obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural (artículo 25). La Constitución Suiza, revisada en 1957, 1962 y 1975, distribuye la competencia para la protección del ambiente entre la Confederación y los cantones (artículos 24 y 25). La constitución portuguesa del 2 de abril de 1976 establece que todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, saludable y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo así como otras disposiciones y el Estado promoverá el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica. (artículo 66)."⁹

La Constitución de la Segunda República Española de 1931 en su artículo 45,2, establecía que *"el Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor histórico o artístico"*; posteriormente, la Constitución de España de 1978 estableció como un principio rector de la política social y económica, la defensa y restauración del medio ambiente, en su artículo 45, el cual señala:

⁹ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Política y Derecho. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Sección de Obras Política y Derecho. 2ª ed. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, México, 2000. Pág. 98.

1. *"... Todos tiene el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velaran por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quiénes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."*

Asimismo, incluyen en su ordenamiento penal el llamado delito ecológico, estableciendo en la exposición de motivos de su Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal que "unos preceptos penales no han de poder por sí solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para personas o medio ambiente ...cualquier política tendiente a introducir rigurosidad en ese problema requiere el auxilio colectivo de la Ley Penal."¹⁰

La reforma introducida mediante la Ley Orgánica 8/1983 (25 de junio), crea el Capítulo II del Código Penal "Delitos contra la salud pública y el medio ambiente", añadiendo el artículo 347 bis.

Pero fue en América Latina donde se expresó con más fuerza el incluir en sus constituciones la protección al ambiente a partir de 1972, ejemplo de ello son: Panamá en 1979, Chile en 1980, Honduras en 1982, Haití en 1982, El Salvador en 1983, Guatemala en 1985, Nicaragua en 1987, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992 y Argentina en 1994. Otros países han reformado sus Constituciones para incluir la protección al ambiente como lo fueron: México reforma su constitución de 1917, en 1987; Costa Rica su Constitución de 1949, la reforma en 1994, la Constitución de Uruguay de 1966, reformada en 1996. Las

¹⁰ Véase a TERRADILLOS BASOCO, Juan. El Delito Ecológico. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Ed. Trotta, Madrid, 1992. Pág. 15.

Constituciones de Panamá, Cuba y Ecuador, sin embargo, sólo profundizaron la protección ambiental.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a millones de dólares y afecta a cientos de millones de animales y plantas. El tráfico es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera misma, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados, y su comercio ilegal, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, son capaces de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Algunas de las especies que son objeto de tráfico aún no se encuentran en peligro de extinción, y para evitarlo es necesario que, existan regulaciones capaces de garantizar su sustentabilidad, y con ello lograr preservar dichos recursos en beneficio de las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el tráfico de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva, así se han celebrado convenios, conferencias, acuerdos internacionales.

La protección del hábitat se convirtió en tarea de todas las naciones y de la propia comunidad internacional, desarrollando el crimen ecológico internacional, formulado en el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Penal de los Estados, mismo que fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Así el Derecho Penal se presenta como un instrumento al alcance de la sociedad para evitar la degradación ambiental y la lucha contra la misma. El Consejo de Europa, resuelve el 27 de septiembre de 1977, sobre la contribución del Derecho Penal a la protección del medio ambiente. La XVII

Conferencia de Ministros Europeos de Justicia celebrada en Estambul (4 al 8 de junio de 1990), en su resolución N° 1 adopta la protección del medio ambiente por el Derecho Penal. El XV Congreso internacional de Derecho Penal (Río de Janeiro, septiembre de 1994), refiere al Derecho Penal como un medio para proteger al ambiente.

Las Comunidades centraron sus primeros esfuerzos en aspectos socioeconómicos, ignorando el ambiente, ya que solo inciden en el indirectamente, y a raíz de los años 70's, con los desastres ecológicos que se sucedieron, surge la conciencia comunitaria del equilibrio ambiental con el desarrollo económico, dando lugar a medidas jurídicas. Aprobándose el 22 de noviembre de 1973 el primer programa de acción comunitaria sobre medio ambiente.

"En 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia mundial sobre el medio ambiente."¹¹

Esta asamblea celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, "tras la Conferencia de Estocolmo, la Comunidad Europea se preocupa del ambiente."¹²

Es a partir de este momento cuando la calidad de vida pasa a ser, además de una meta para el desarrollo, un concepto ordenador para determinar prioridades ambientales. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano proclama que el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente y debe hacer constantemente la recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando; aunque de hacerlo erróneamente o imprudentemente puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio, ya que por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e

¹¹ LIBSTER, Mauricio. Ob. cit. Pág. 10.

¹² Retos de la Ecología en México. Guadalupe Ruiz-Giménez. Ob. cit. Pág. 57.

irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. En sus principios señala: que los recursos naturales de la Tierra, incluidos la flora y la fauna, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras; el hombre tiene la responsabilidad de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentra actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

"El Convenio de Washington, firmado en esta ciudad en 1973, que entró en vigor el 1 de julio de 1975, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres... es un intento de regular el comercio internacional de especies amenazadas, poniendo coto al comercio ilícito, que se ha convertido en un grave peligro para la flora y fauna silvestres."¹³

En 1973 se crea la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aunque "entra en vigor hasta 1975, con la participación de 21 países, designándose a Suiza como país sede."¹⁴

México se adhiere a esta convención en 1991. Este es un acuerdo internacional concertado entre los Estados, en el que se "regula el comercio internacional de especies amenazadas y en peligro de extinción."¹⁵

Esto lo hace México para la conservación y aprovechamiento de dichas especies, con el fin de que el comercio no constituya una amenaza para su supervivencia, por lo que México adquirió el compromiso de regular la entrada y

¹³ Véase a MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Ob. cit. Pág. 131.

¹⁴ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Programa de Conservación de la vida silvestre y Diversificación productiva en el sector rural. 1ª. ed., México, 1997. Pág. 67.

¹⁵ Idem.

salida de especies, productos y subproductos de flora y fauna silvestres nacionales exóticas, lo anterior ha dificultado el control sobre el comercio ilegal de especies, e increíble resulta que los apéndices de la CITES que se elaboran para proteger a las especies en riesgo son usadas por los traficantes como catálogo para cotizar las especies en el mercado ilegal.

Son dos las Directivas comunitarias que tiene como finalidad "la protección y conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres. La Directiva del Consejo 79/409 CEE (Comunidad Económica Europea), de 2 de abril de 1979 sobre la Conservación de aves silvestres."¹⁶

Esta Directiva establece un régimen general de protección para todas las especies de aves que habitan en estado silvestre en el territorio de los Estados miembros; el ejercicio de la caza no la prohíbe, pero si impone fuertes restricciones, además prohíbe el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera cuasar la desaparición local de una especie. La Directiva del Consejo 92/43 CEE, de 21 de mayo de 1992, la cual se refiere a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, esta directiva extendía la protección de la Directiva 79/409, a todas las especies animales y vegetales, pretendiendo proteger y conservar los hábitats y especies de todo tipo. El artículo 3, apartado 1 de esta directiva, "dispone la creación una red ecológica coherente de zonas especiales de conservación denominada "Natura 2000" con el objetivo de garantizar el mantenimiento o en su caso el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural..."¹⁷

"A partir del llamado "imperativo ambiental" las políticas de la Comunidad Europea se orientaron a lograr un equilibrio y compatibilidad entre el desarrollo y

¹⁶ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Ob. cit. Pág. 35.

¹⁷ Ibidem. Pág. 37.

medio ambiente poniendo más énfasis en los aspectos cualitativos de calidad de vida en los aspectos cuantitativos y economicistas."¹⁸

México ha suscrito diversos convenios con Estados Unidos de América relacionados con el tema del medio ambiente, uno de ellos fue el Convenio para la protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza del 14 de agosto de 1983, el cual entro en vigor hasta el 16 de febrero de 1984. También firmaron un convenio para la protección de la vida silvestre en el cual uno de los puntos de interés fue la conservación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas y en peligro de extinción; realizando acuerdos en 1987 de cooperación para crear un comité conjunto, algunos de esos acuerdo son: para la recuperación y manejo de la ictiofauna de cácteas amenazadas y en peligro de extinción del área de Cuatro Ciénegas. Coahuila. Reproducción en cautiverio en México de ejemplares de lobo mexicano, especie en peligro de extinción, originario de Durango y reproducido en cautiverio por la Fish and Wildife Service de Estados Unidos. Estudio de densidad y distribución poblacional, identificación y protección de sitios de anidación del halcón aplomado de Arizona y Sonora, para proteger esta especie amenazada en México y en peligro de extinción en Estados Unidos. Estudio poblacional del perrito en las praderas del noreste de Chihuahua, especie en peligro de extinción en Estados Unidos. La extinta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología y la Fish and Wildife Service establecieron acuerdos bilaterales y mecanismos de control y regulación del comercio de especies de flora y fauna silvestre entre México y los Estados Unidos.

El Acta Única de la Comunidad Europea de 27 de enero de 1986 incorporaba en su tercera parte un Título VII "Medio Ambiente", conteniendo tres artículos 130R, 130S y 130T, estableciendo al ambiente como exigencia vinculante para el proceso comunitario y sobre todo para la consecución del

¹⁸ Retos de la Ecología en México. Guadalupe Ruíz-Giménez. Ob. cit. Pág. 57.

mercado interior, teniendo como uno de sus objetivos el "garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales."¹⁹

Con Guatemala, México también suscribió un Convenio sobre protección y mejoramiento del ambiente en la zona fronteriza, el 25 de septiembre de 1987, en el cual uno de los propósitos era la protección de especies amenazadas o en peligro de extinción y el combate al comercio ilegal de especies de flora y fauna regionales.

Orientando sus políticas a lograr un equilibrio y compatibilidad entre el desarrollo y medio ambiente, "el Consejo Europeo de Dublín de 1990 reconoce explícitamente la responsabilidad moral de la Comunidad Europea respecto a la protección ambiental y de los recursos naturales."²⁰

El Tratado de la Unión Europea, Tratado de Maastrich, firmado en febrero de 1992, el cual entra en vigor el 1° de noviembre de 1993, introduce el imperativo ambiental al encomendar a la Unión Europea en su artículo 2°: "promover un crecimiento sostenible que respete el medio ambiente; artículo 3° letra k, reconocimiento de una política en el ámbito ambiental que tienda alcanzar un grado de protección elevado; artículo 130 K, apartado segundo: que las exigencias de la protección ambiental deben integrarse en la definición y realización de las demás políticas de la Comunidad."²¹

A lo largo de los últimos años la Comunidad Europea aprobó programas de políticas ambientales e instrumentos reglamentaria que obligan a los Estados Miembros a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

¹⁹ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Ob. cit. Pág. 34.

²⁰ Retos de la Ecología en México. Guadalupe Ruíz-Giménez. Ob. cit. Pág. 57.

²¹ Ibidem. Pág. 58.

En 1992 se celebra la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED), "impulsando la cooperación ecológica internacional ante la gravedad de los problemas ambientales mundiales."²²

La Convención de Diversidad Biológica (CBD), nace "a partir de los acuerdos de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992."²³

Esta convención busca la conservación de la diversidad biológica, reconociendo que es de interés común de toda la humanidad. Otros acuerdos de esta Cumbre fueron el Convenio de Cambio Climático, Agenda XXI y Carta de la Tierra. Esta Cumbre obliga a todos los firmantes a la revisión de sus políticas ambientales y reforzar la cooperación internacional. La Agenda XXI propone un programa de acción internacional para cambiar la condición del planeta, estableciendo instrumentos para mejorar la calidad de vida y protegiendo nuestros ecosistemas.

En 1994 se crea la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA), la cual "complementa las disposiciones ambientales que establece el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC) con el fin de mejorar la cooperación regional, prevenir posibles conflictos ambientales y comerciales y promover la aplicación efectiva de la legislación."²⁴

Comité Trilateral México-Estados Unidos de América-Canadá para la conservación y manejo de la vida silvestre y ecosistemas. En Oaxaca se firmó, en 1996, un Memorándum de Entendimiento que da origen a dicho comité, mediante este Memorándum, México se compromete a "desarrollar proyectos de

²² Ibidem. Pág. 62.

²³ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob. cit. Pág. 65.

²⁴ Ibidem. Pág. 66.

investigación científica, vigilar la aplicación de la ley e instrumentar acciones de protección y uso sustentable de la vida silvestre."²⁵

Un informe del Banco de México señala: "una expansión continua de la población mundial acompañada de un aumento continuo de la demanda mundial de alimentos, agua y energía, un crecimiento económico insostenible, unas pautas de producción caracterizadas por una fuerte dependencia respecto de la energía generada por los combustibles fósiles han dado lugar a un deterioro continuo del equilibrio ecológico nacional, regional y global y de los recursos naturales."²⁶

1.2. MÉXICO CONTEMPORANEO.

El Derecho Ambiental o Derecho Ecológico Mexicano es un derecho de larga tradición, pero es un derecho moderno que está en constante evolución, y si hablamos de Derecho Penal Ambiental, aún es más reciente y en desarrollo, sin embargo, este derecho abarca ya todos los niveles, tanto federal, local y municipal; pues es nuestro país, uno de los que mayor riqueza biológica tienen el mundo.

Fue en 1870 cuando se emite el primer código relacionado con vida silvestre y durante 126 años no existió regulación acorde con las necesidades de conservar y aprovechar la vida silvestre; dicho ordenamiento fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios.

"El marco jurídico que norma y regula la vida silvestre se puede dividir en dos grupos, el básico y el relacionado. El primero refiere al conjunto de instrumentos que regulan de manera directa el recurso, al manejo y al aprovechamiento de éste; mientras que el segundo reúne a diversas leyes y

²⁵ Ibidem. Pág. 63.

²⁶ Retos de la Ecología en México. Guadalupe Ruíz-Giménez. Ob. cit. Pág. 64.

reglamentos que permiten dar apoyo a la aplicación de normas para actividades particulares."²⁷

Como marco jurídico básico en materia de vida silvestre se habla de leyes, convenios, reglamentos, normas y acuerdos y el marco jurídico relacionado consta de leyes, reglamentos y convenio internacional, sin embargo a pesar de los numerosos instrumentos jurídicos, y debido también a su dispersidad, los mismos resultan insuficientes, siendo que en dichas leyes específicas aun son de reciente creación, pues no tienen más de 10 años de vigencia, además presentan problemas de conceptualización, su reglamentación está en proceso y presentan limitaciones jurídicas.

"En 1904 se creó la Junta Central de Bosque y Arboledas, institución creada por el gobierno mexicano para regular el aprovechamiento de los recursos de flora y fauna silvestres, la cual a lo largo del siglo XX ha ido evolucionando."²⁸

Llegado así a la actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Durante el siglo XX se han dado diversos ajustes, obteniendo con ello diversas Instituciones encargadas de la flora y fauna silvestres, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

"Instituciones relacionadas con vida silvestre

Dependencias	Periodo
Junta Central de Bosques y Arboledas	1904
Departamento de Bosques	1908 a 1920
Dirección Forestal y de Caza y Pesca	1920 a 1930
Departamento Forestal	1930 a 1934

²⁷ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob. cit. Pág. 28.

²⁸ *Ibidem*. Pág. 27.

Departamento Autónomo Forestal y de Caza y Pesca	1934 a 1940
Dirección General Forestal y de Caza y Pesca	1940 a 1950
Subsecretaría Forestal y de la Fauna	1950 a 1982
Subsecretaría de Ecología (SEDUE)	1982 a 1992
Subsecretaría Forestal y de Fauna Silvestre (SARH) operativo	1992 a 1994
Instituto Nacional de Ecología (SEDESOL) normativo	1992 a 1994
Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP)	a partir de 1994
Instituto Nacional de Ecología (SEMARNAP) política, normatividad y operación	a partir de 1994
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SEMARNAP) vigilancia	a partir de 1994. ²⁹

Sin embargo a pesar del constante desarrollo de estas Instituciones, éste no fue acorde con las necesidades y la realidad nacional, mucho menos con un marco regulatorio.

En 1917, fecha en que se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "el país contaba únicamente con 15 millones de habitantes que tenían a su disposición una superficie total de 2,000 kilómetros cuadrados, bondadoso en variados recursos naturales."³⁰

En esta Carta Magna en su artículo 27, se refería a la propiedad privada y el derecho de la Nación de imponerle las modalidades que dictara el interés público conservando los elementos naturales.

En México las primeras reservas de la biosfera decretadas fueron: "la Isla de Guadalupe el 27 de octubre de 1922 y el Cajón del Diablo el 14 de septiembre de 1937."³¹

²⁹ Ibidem. Pág. 27.

³⁰ Retos de la Ecología en México. Ob. cit. José Juan González Márquez. "Generalidades sobre el derecho ambiental mexicano", Pág. 339.

³¹ Ibidem. Pág. 340.

Fue hasta 1971 con la reforma al artículo 73 constitucional, que el Congreso de la Unión publicó una ley relacionada con la protección del medio ambiente: La Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación ambiental (12 de marzo de 1971) y el 11 de febrero de 1982 la Ley de Protección al Ambiente; fue precisamente en la década de los 80's, cuando se dan las reformas más importantes a Nuestra Constitución en materia ambiental, buscando cuidar, preservar y restaurar al ambiente. Las primeras reformas que se dan en este sentido son al artículo 25 constitucional, con una reforma de febrero de 1983, posteriormente se reforman los numerales: 27 (en julio de 1987), el cual dispone que se dicten las medidas necesarias para prevenir y restaurar el equilibrio ecológico; el 73 en el que se faculta al Congreso de la Unión dictar leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, le gobierno de los estados y de los municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del medio ambiente.

Es a raíz de estas reformas que se dicta, en 1988, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ordenamiento globalizador ya que establece un principio rector en torno al cual gira todo el derecho ambiental. Esta Ley, establecía los tipos penales de carácter ambiental, que protegían al ambiente, en su Título Sexto, Capítulo VI, De los Delitos del Orden Federal, mismos que fueron derogados e integrados en las leyes penales tanto locales como federales, aunque no todos los Estados incluyen en su código penal a estos delitos y los conservan en sus leyes ambientales. Así tenemos que los delitos ambientales estaban dispersos en diversas leyes especiales y fue hasta 1996 que se iniciaron las reformas para concentrarlas en los Códigos Penales, sin embargo su aplicabilidad sigue estando ligada a esas leyes especiales, ya que el Derecho Ambiental o Ecológico es una rama del Derecho que utiliza términos especializados y técnicos, en consecuencia para tener una exacta aplicación de la ley penal en cuanto a delitos ambientales, es menester seguir remitiéndonos a todas esas leyes secundarias que regulan al ambiente y sus especies.

El Código Penal Federal al ser reformado en 1996, se le incorpora el Título Vigésimo Quinto, con un Capítulo Único denominado "Delitos ambientales", que comprendió de los artículos 414 al 423, siendo La Fiscalía Especial para Delitos Ambientales la unidad especializada competente para conocer de estos delitos, pero esta Fiscalía se enfrenta a diversas problemáticas para la aplicación de estos tipos penales, por ejemplo: el artículo 420 fracción IV, a la letra dice: *"...Realice cualquier actividad con fines de trafico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte..."*, en su tipificación se presentan dificultades como: "el tráfico ilícito se hace en forma clandestina y si no es detectado en flagrancia, se dificulta la acreditación de la finalidad comercial del acto."³²

Por lo que se tiene que encuadrar la conducta sólo por la simple posesión de la especie; así tenemos que a la fecha se tienen que tomar medidas más eficientes y adecuadas para poder aplicar el tipo penal al caso concreto, si se quiere proteger a estas especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas.

"A mediados de 1991 se realizó en Guadalajara una reunión cumbre de jefes de Estado. Tomando en cuenta la plataforma de Tlatelolco, recuperan esas declaraciones y fijan una política común respecto del medio ambiente con todos los otros países iberoamericanos."³³

Observando la realidad nacional nos percatamos de que las prácticas ilegales, tales como el comercio clandestino de flora y fauna silvestre, obedece a problemas de educación y de cultura, así como por la falta de información, la cual

³² BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 90.

³³ LIBSTER, Mauricio. Ob. cit. Pág. 22.

resulta muy dispersa, fragmentada, poco accesible, muy especializada y con poca utilidad práctica, debido al desconocimiento del marco legal y la casi nula vigilancia de las autoridades, ello por la creciente demanda de dichos recursos, tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo no tenemos que dejar a un lado que el desarrollo rural también ha contribuido al deterioro ambiental, ya que solo se ha favorecido a la agricultura y ganadería, dejando de lado la flora y fauna silvestres, al no darles el valor que merecen como elementos de desarrollo, ya que al convertir los hábitats silvestres en terrenos agrícolas o ganaderos, ligada a la utilización excesiva de la vida silvestre, se ha provocado la pérdida muchas veces irreversible de ésta, aunado a la acelerada y creciente urbanización.

“Un total de 15 estados con más de la mitad de su territorio convertido en área agropecuaria, 10 de ellos, particularmente cuatro (Chihuahua, Coahuila, Sonora y Zacatecas), dedican su espacio a un uso primordialmente ganadero, en tanto que en los cinco restantes (Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México y Puebla) la agricultura afecta en la misma proporción que la ganadería el espacio geográfico estatal... Ello indica una afectación directa sobre la flora y fauna de esos estados, dada la importante reducción de los hábitat naturales de las especies.”³⁴

El producto obtenido de las prácticas ilegales así como de los delitos cometidos contra la flora y fauna silvestre es decomisado, teniendo que “de 1988 a 1995, se canalizaron un total de 8,817 ejemplares de flora y fauna silvestres nacionales, vivos y disecados. Estos ejemplares son producto de los decomisos realizados por autoridades de los Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Alemania y México.”³⁵

³⁴ LEFF, Enrique (coord.). Medio Ambiente y Desarrollo en México. Víctor Manuel Toledo. Vol. 1. 1ª ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1990. Pág. 209.

³⁵ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob. cit. Pág. 62.

La fauna viva se canaliza a criaderos o zoológicos legalmente registrados, debiendo contar con proyectos de reproducción o rehabilitación y los disecados se entregan en custodia propiedad de la nación a diversas instituciones de enseñanza, científicas y culturales.

Existen Centros de rescate y rehabilitación de especies silvestres, los cuales operan a lo largo de la República Mexicana, tales como Los Reyes, La paz, Guadalajara, Tolchic, Perqueológico, Tekax y Chamizal, con recursos externos, provenientes del Banco Mundial. En 1983 se establecieron siete Unidades de Evaluación y Monitoreo de la Biodiversidad (UNEMB), encargados de realizar inventarios regionales de flora y fauna silvestres y desarrollar programas de reproducción de especies amenazadas y en riesgos, las cuales operan con recursos fiscales. En ese mismo año se establecieron tres Unidades de Rescates de Especies en Riesgo (UNDERER). Pero por la asignación presupuestal ya sea nula, insuficiente o tardía, la aplicación de los recursos asignados a otros propósitos, escasez de equipo, entre otras causas, generan que dichos centros y unidades resulten deficientes tanto en su operación e instalaciones.

"México reúne una elevada producción de la flora y la fauna del mundo, en solamente el 1.3% de la tierra emergida del mar, el país concentra entre 10 y el 15% de las especies terrestres, ocupando el primer lugar mundial en cuanto al número de especies de reptiles (717), el cuarto lugar en anfibios (295), el segundo lugar en mamíferos (500), el undécimo en aves (1,150) y posiblemente el cuarto lugar en angiospermas (plantas con flor) ya que se calculan 25,000 especies."³⁶

"De acuerdo con sus atributos naturales, y con sus funciones ecológicas y sociales pueden identificarse los siguientes valores de la vida silvestre del país, a partir de los cuales, es urgente estimar su valor económica total: valor de uso directo, valor de uso indirecto, valor de opción, valor intrínseco, valor económico total."³⁷

³⁶ Ibidem. Pág. 17.

³⁷ Ibidem. Pág. 74.

En México los ecosistemas, recursos naturales, especies silvestres de flora y fauna han sido sobreexplotados y desaprovechados, perdiendo con ello un desarrollo ligado con su conservación y utilización sustentable. Para evitar la deforestación, desertificación, erosión de suelos y alteración del ecosistema nacional, debe atenderse a la cacería, captura y colecta de animales y plantas silvestres de acuerdo a su natural reproducción y regeneración. "Actualmente el 70% del territorio nacional sufre algún gado de desertificación. Más del 50% de la cubierta vegetal original del país se ha perdido, lo que ha provocado la reducción drástica de hábitat. Los indicadores más contundentes del daño ecológico son la extinción de especies y el incremento en el número de las amenazadas."³⁸ Convencionalmente se reconocen cinco niveles de riesgo de extinción de las especies, y la NOM-ECOL-059/94 establece cuatro: protección especial, amenazada, en peligro de extinción, raras (esta Norma Oficial Mexicana enlista a dichas especies).

"En general un factor importante que impacta en gran medida a especies significativas es el aprovechamiento ilegal el cual incluye a la cacería furtiva, captura, colecta, transporte y comercio no autorizados de ejemplares. Este tipo de acciones se asocia frecuentemente con el tráfico a nivel internacional, principalmente hacia Estados Unidos de América, Europa y Japón."³⁹

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida. Es por ello que surge la necesidad de especializarse cada vez más en el estudio de estas especies para darles la protección que merecen a través de la ley penal, al establecerse esta protección como delitos ambientales o ecológicos.

³⁸ Ibidem. Pág. 23.

³⁹ Ibidem. Pág. 25.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS

2.1. DEFINICIÓN:

Para poder realizar un estudio dogmático del artículo 420, fracción VI del Código Penal Federal, es menester que, antes de iniciar dicho análisis y estudio, se tengan perfectamente claros todos y cada uno de los significados de las palabras que integran el mismo, aunado a que si tomamos en consideración que el Derecho Penal no define cada una de las palabras empleadas en el numeral a estudio, nos remitiremos a legislaciones no penales para entender lo que estamos hablando, ya que de la simple lectura del artículo en mención, no sabemos a que especies de flora y fauna silvestres protege la ley penal, así tenemos que el Código Penal Federal establece:

"...Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

...IV.- Realice cualquier actividad con fines de trafico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

... Se aplicara una pena adicional hasta de tres años mas de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente articulo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales."

De la lectura anterior no podemos determinar por ejemplo, si una especie es endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o

declarada en veda, ya que estas determinaciones las realiza la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso también la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y tampoco sabemos que especies están reguladas por los tratados internacionales en los que México es parte, es por ello que debemos analizar cada una de estos términos, así que tenemos que remitirnos a diversas leyes, tratados internacionales, reglamentos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, inclusive diccionarios, para tener claro y preciso que es lo que protege el artículo en mención, en relación al tráfico. Así empezamos con:

2.1.1. TRAFICAR / COMERCIAR

La generalidad de la gente entiende por traficar al comercio ilegal de algo, lo cierto es que esta acepción es acertada, teniendo que por traficar se entiende *"comerciar, negociar con el dinero y las mercaderías, es hacer indebidamente negocio con cierta cosa."*⁴⁰

Otra definición de traficar es "hacer tráfico o comercio."⁴¹

Es por ello que podemos concluir que traficar es comerciar ilegalmente, por ende al referirse el código penal a un fin de tráfico, se puede interpretar como un fin comercial ilegal, así para entender este fin de tráfico tendremos que estudiar lo que se entiende por fin comercial.

Empezaremos por analizar la palabra "comerciar", teniendo que en general se entiende por comercialización a la compra-venta de bienes mueble o inmuebles, pues bien dicha acepción no es errónea, pero definitivamente resulta

⁴⁰ Diccionario Enciclopédico Planeta. Tomo 10, 1ª ed. Editorial Planeta. España: 1984. Pág. 4734.

⁴¹ Larousse Ilustrado, por Ramón García Pelayo y Gross, 14 ed. México, 1990.

muy limitada, y nos preguntamos ¿Sólo a través de la compra-venta se puede comercializar?, ¿Sólo podemos comprar o vender bienes muebles o inmuebles?, es por ello que tenemos que establecer que bienes muebles o inmuebles son objeto del comercio, quiénes pueden comerciar, como se fija el precio, con que se debe pagar, y lo más importante ¿Cuál es el fin de comerciar?; ya que el artículo a estudio señala: "*cualquier actividad con fines de tráfico.*"

Comercio "proviene de la voz latina *commercium* de *com*, con y *merx*, *mercis* mercancía."⁴²

Pero si atendemos al significado de la palabra latina *commercium*, tenemos que por ella se entiende: "*Es el principal privilegio de los ciudadanos romanos, ya que es el que permite la celebración de cualquier negocio jurídico.*"⁴³

Es decir, desde la antigüedad el significado de la palabra comercio, era amplia y no se limitaba solo a la compra-venta, es por ello que debemos seguir adelante con el análisis del significado de la palabra comercio, para tener así que con el transcurso de los años y ya en nuestro siglo, se ha definido al comercio como: "*Actividad lucrativa que consiste en intermediar directa o indirectamente entre productores y consumidores con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza.*"⁴⁴

La anterior definición establece que debe ser una actividad lucrativa, y si observamos, no define que esta actividad sea solo la compra-venta; otra definición

⁴² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Clau-Cons. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. Pág. 305.

⁴³ HUBER OLEA, Francisco. Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano y Canónico. 1ª ed. Porrúa, 2000. Pág.74.

⁴⁴ Idem.

sería que comercio es la *"negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías."*⁴⁵

Esta definición establece cual es el fin de comerciar y por ende el de traficar: obtener un lucro o una ganancia y esto a través de la venta, compra o la permuta. Con estas definiciones podemos establecer que los fines de tráfico son: Obtener un lucro o ganancia. Ahora bien, qué actividades tienen este fin comercial, ya tenemos a la compra-venta y a la permuta, pero si por comercialización se entiende: *"Acto y efecto de comercializar. Conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor."*⁴⁶

Nos vuelve a dejar abierta cualquier tipo de actividad, estableciendo que: es pasar el bien de manos del productor, a manos del consumidor, pero ¿Cómo hacer esto?, pues bien, si atendemos a las siguientes definiciones: *"Realizar actos de comercio, obtener lucro o ganancia comprando, vendiendo, permutando géneros."*⁴⁷

*"Negociar comprando y vendiendo o permutando géneros."*⁴⁸

Se vuelve a observar que, para obtener el fin de tráfico (lucro o ganancia), debemos comprar, vender o permutar, pero también se establece que se obtiene realizando actos de comercio; sin embargo en las diversas definiciones que hemos establecido, no encontramos que se entiende por actos de comercio, ya que solo

⁴⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Hliasta. Tomo II, C-CH. 21ª ed. 1989. Pág. 211.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 210.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 211.

⁴⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. Impreso en Rotopapel, S.L. España: 2001. Pág. 405.

se limitan a señalar que el fin comercial se obtiene por la compra, la venta y la permuta, es por ello que debemos remitirnos a la ley.

Ya tenemos la definición etimológica y gramatical, pero esta definición, no estaría completa sino atendiéramos a la definición legal, es por ello que las leyes mercantiles deben hacer su aparición, así tenemos que el Código de Comercio señala en su artículo 75 que:

"...La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial."

Es obvio que no todos estos actos de comercio pueden ser aplicados al tipo penal a estudio y su limitación corresponde al objeto de comercio, que en el presente son las especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por algún tratado internacional del que México sea

parte, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos. Pero aun así, este numeral no establece una definición de acto de comercio, sólo los enumera, y deja abierta la posibilidad de que el Juez será el que determine (por arbitrio judicial) si un acto es de naturaleza comercial, así tenemos que ni la doctrina ni la ley determinan todos y cada uno de los actos comerciales y sólo tenemos que, cualquier acto del cual se obtenga un lucro o ganancia será considerado: Acto con fines de tráfico, ya sea la compra-venta, la permuta o cualquier otra actividad cuya finalidad sea obtener un lucro o ganancia. Sin embargo el propio Código de Comercio señal en su artículo 76, lo que no se puede considerar acto de comercio:

"No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."

Es decir, que todos los actos realizados excepto los antes mencionados pueden ser considerados como actos de comercio si obtienen un lucro o ganancia.

Ahora bien, que es comerciable: *"Se dice de los géneros con que se puede comerciar."*⁴⁹

Pero, no encontramos en la ley mercantil, ya sea los objetos que si se pueden comerciar, o los que están prohibidos por la ley para traficar con ellos; pero remitiéndonos al Código Civil Federal (artículo 2 del Código de Comercio: *"A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."*), tenemos que: para que exista un contrato (compra-venta, permuta, etc.), se requiere del consentimiento de las parte y del objeto materia del contrato (artículo 1794 Código Civil), pero si dicho objeto, o su

⁴⁹ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 405.

motivo o fin es ilícito, el contrato es inválido (artículo 1795 Código Civil); así tenemos que por objeto se entiende la cosa que se debe dar o el hecho que se debe hacer o no hacer (artículo 1824 Código Civil) y por lo que respecta a dicho objeto, éste debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable y estar en el comercio (artículo 1825 Código Civil); sin embargo volvemos a la interrogante, la cual es para nuestro estudio la de mayor interés: ¿Qué objetos están fuera del comercio? y ¿Dónde está determinada dicha circunstancia?, pues bien, es aquí donde nos remitimos al Código Penal Federal, el cual al proteger a determinadas especies de flora y fauna silvestres, está regulando que esas especies quedan fuera del comercio, al establecer como delito a: la realización de cualquier actividad (ya sea compra-venta, permuta u otra determinada así por arbitrio judicial) con fines de tráfico, es decir, con fines de lucro o ganancia, con especies de flora o fauna silvestre terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial, o reguladas en algún tratado internacional del que México sea parte, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, convirtiendo su comercialización en ilegal.

En consecuencia tenemos que cualquier comercio no permitido por la ley es ilegal, es decir un tráfico, en este caso de especies de flora y fauna silvestres protegidas por del derecho y que han sido mencionadas con anterioridad, y será sancionado por el derecho penal, al obtener un lucro o ganancia con dicha actividad.

Debiendo aclarar que si un sujeto cuenta con autorización para comercializar con dichas especies, esta actividad no estaría sancionada, ya que deja de ser comercio ilegal, por ende tráfico de especies, al estar su conducta consentida por una autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, debiendo realizar el comercio bajo las condiciones otorgadas en el propio permiso o autorización. AUTORIZACIÓN significa: *"Acción y efecto de autorizar...Acto de*

*una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida ... Documento en que se hace constar este acto.*⁵⁰

Por su parte AUTORIZAR es: *"Dar a uno facultad para hacer alguna cosa...Aprobar una cosa...Confirmar, comprobar una cosa con autoridad, texto o testimonio.*"⁵¹

"El término autorización se han consolidado especialmente en sectores o ámbitos concretos del Derecho Administrativo... en su formulación más clásica la idea de autorización viene ligada a la de prohibición relativa que aquélla levanta o remueve...toda licencia, aun la de corte más clásico, implica un sentido limitativo, obstaculizado, concretado o limitativo de alguna manera la actividad del particular... la defensa del interés general que compete a la Administración justifica que la autorización pueda someterse a condición y a la posibilidad de caducidad y revocación... el concepto de autorización, es un género que agrupa muchas especies que operan en campos muy diversos."⁵²

La revocación de las autorizaciones se puede deber a: el incumplimiento de condiciones, la desaparición de las causa que motivaron su otorgamiento o la aparición de otras que, de haber existido antes habrían justificado la denegación de la misma, la adopción de nuevos criterios de apreciación y por otorgamiento erróneo.

Así tenemos que el comercio no permitido por la ley, se convierte en un tráfico de especies de flora y fauna silvestres y por lo tanto en un delito.

⁵⁰ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 171.

⁵¹ Diccionario Enciclopédico Planeta. Ob. cit. Pág. 443.

⁵² Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo I, ABA-COR. Ed. Civitas, S.A. 1995. Madrid España 1ª ed. Pág. 711-713.

Pero como ya se ha mencionado, tenemos que establecer detalladamente a que especies de flora y fauna silvestre se refiere, ya que si bien los términos en peligro de extinción, sujetas a protección especial, amenazadas, inclusive endémicas, en veda, se han escuchado mucho en los últimos tiempos, lo es también que en ocasiones se confunden o se habla de ellos como si significaran lo mismo; como si las especies en peligro de extinción, fueran endémicas y por ello están sujetas a protección especial, es decir, es muy fácil confundir los términos, o mezclarlos, lo cierto es que cada uno de esos términos tienen significados diferentes y no solo en su raíz etimológica ni doctrinal, sino también la ley hace una diferenciación de cada uno de ellos, no sólo al definirlos, sino al clasificar a las especies.

¿Por qué o cómo se hace esta clasificación?, para entenderlo es necesario, primero que todo tener claro el significado de dichas palabras, debiendo empezar por entender lo que es una ESPECIE: *“La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes.”*⁵³

Con esta definición nos queda claro el por qué de la clasificación y cómo se lleva a cabo la misma, es decir, que cada especie ya sea de flora o fauna silvestre, al presentar características determinadas se les encuadra en el término de endémicas, raras, sujetas a protección especial, en peligro de extinción, etc.

Es ahora el turno de establecer cuales son dichas características, debiendo tomar en cuenta que si bien la definición de las mismas puede aplicar a nivel nacional e internacional, las características que cada especie presenta, no forzosamente aplica a ambos niveles, ya que por ejemplo: una especie de flora o fauna silvestre considerada sujeta a protección especial en nuestro país puede

⁵³ NOM-059-ECOL-1994.

que en otro no lo sea o viceversa, a pesar de que como ya se menciona en el primer capítulo se ha buscado que la catalogación de las especies sea coincidente tanto a nivel nacional como internacional, esto no se ha logrado, por las constantes modificaciones que se hacen al catálogo internacional.

2.1.2. FLORA SILVESTRE

FLORA proviene del latín *flora* que significa: Diosa de las flores, "Conjunto de plantas de un país o de una región... Conjunto de vegetales vivos adaptados a un medio determinado."⁵⁴

Besares Escobar lo define como un: "Conjunto de plantas y organismos vegetales características de una región o lugar en particular o que existió durante una era geológica específica."⁵⁵

Definición la anterior que no discrepa de que es un: "*Conjunto de vegetales que habita en una determinada extensión.*"⁵⁶

También significa un: "Conjunto de las plantas de un país o región."⁵⁷

Es decir, que por flora entendemos al: Conjunto de plantas o de vegetales vivos característicos de un país, de una región o de un lugar en particular adaptados a un medio determinado.

⁵⁴ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 724.

⁵⁵ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 374.

⁵⁶ LANCHÁ, José Manuel y Teresa Sempere. Diccionario de Ciencias Naturales. Usos y Etimologías, 2ª ed en español. Ed. Siglo veintiuno editores. 1997. Pág. 174.

⁵⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo XXIV, Espa-Calpe, S.A. Madrid. 1964.

Pero la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal no habla solo de flora, sino de flora silvestre, por lo que si observamos lo establecido por el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XLV, señala: "*Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.*"; así entendemos por Flora Silvestre al: Conjunto de plantas o de vegetales vivos característicos de un país, de una región o de un lugar en particular adaptados a un medio determinado y que se desarrolla libremente en ese hábitat y que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural, incluyendo sus poblaciones menores y las que se encuentran bajo el control del hombre.

Tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su fracción XVIII: "*Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.*"

2.1.3. FAUNA SILVESTRE

La palabra fauna fue inventada por Linneo en 1746, proviene del latín: *Fauna*, diosa de la fecundidad, hermana de Fauno o pan; significa "*Conjunto de especies animales que ocupan una determinada extensión.*"⁵⁸

Por su parte la Real Academia Española la define como: "*Conjunto de los animales de un país o región.*"⁵⁹

⁵⁸ LANCHÁ, José Manuel y Teresa Sempere. Ob. cit. Pág. 168.

⁵⁹ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 707.

Algunos autores la definen como: "*Conjunto de especies animales que viven, crecen y se desarrollan en un lugar determinado o que existió durante algún periodo geológico específico.*"⁶⁰

Así entendemos por fauna al: Conjunto de especies animales de un país o región que ocupan una determinada extensión y que viven, crecen y se desarrollan en ella.

Atendiendo a la definición de vida silvestre que da la Ley General de Vida silvestre, la cual mencionamos con anterioridad, podemos decir que fauna silvestre es el: Conjunto de especies animales de un país o región que ocupan una determinada extensión y que viven, crecen y se desarrollan en ella, subsistiendo sujetos a los procesos de evolución natural desarrollándose libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3, fracción XVII señala: "*Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.*"

Una vez que hemos definido lo que se entiende por flora silvestre y fauna silvestre, entraremos al estudio de lo que significa una especie de flora silvestre y/o fauna silvestre terrestre o acuática.

⁶⁰ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas, et al. Ob. cit. Pág. 372.

2.1.4. ESPECIES TERRESTRES Y ACUÁTICAS

Por terrestre se entiende "pertenciente o relativo a la Tierra, que vive, se desarrolla o se da en la tierra por oposición al cielo, al mar o al aire."⁶¹

Y acuática se refiere a "que vive en el agua, perteneciente o relativo al agua."⁶²

Debiendo entender a todas aquellas especies de flora y fauna que habitan en el agua ya sean en ríos, lagunas o mares, o cualquier otro hábitat que se constituya con agua.

Entendiendo que la ley protege a todas las especies de flora y fauna silvestre en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial, o reguladas por algún Tratado Internacional del que México sea parte, siendo que no hay otra clase de especies que no sean terrestres o acuáticas, ya que no hay especies que nazcan en el aire, por lo que no era necesario que la ley fueran tan específica al mencionar "*terrestres o acuáticas.*"

2.1.5. VEDA

El Diccionario de la Lengua Española establece que VEDA es: "*Acción y efecto de vedar... Espacio de tiempo en que está vedado cazar o pescar.*"⁶³

Asimismo señala que VEDAR proviene del latín *vetāre*, y significa: "*Prohibir por ley, estatuto o mandato... impedir, estorbar o dificultar.*"⁶⁴

⁶¹ Diccionario Enciclopédico Planeta. Tomo 10. Ob. Cit. Pág.4648.

⁶² Ibidem. Tomo I. Pág. 46.

⁶³ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 1544.

⁶⁴ Idem.

VEDADO (del particular de *vedar*) significa: "*Campo o sitio acotado o cerrado por ley u ordenanza.*"⁶⁵

El Reglamento de la Ley Forestal, define a la veda forestal, en su artículo 2 fracción XXII, como: "*Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal.*"

Otra definición de VEDA sería: "*Periodo durante el cual se prohíbe la captura de determinadas especies de la flora y fauna con objeto de proteger a sus poblaciones en sus zonas de distribución geográfica. Se aplica en caza y pesca. Tiempo o época en que está prohibida la caza o pesca de alguna especie animal determinada.*"⁶⁶

Así entendemos por flora y fauna silvestre declarada en veda: Espacio de tiempo durante el cual se prohíbe por ley, estatuto o mandato, la captura (caza, pesca o recolección) de determinadas especies de flora y fauna silvestres con el fin de proteger a sus poblaciones en sus zonas de distribución geográfica.

2.1.6. ENDÉMICAS

La palabra endémico, ca significa: "*Perteneciente o relativo a la endemia.*"⁶⁷

La palabra endemia proviene del griego ενδημια que afecta a un país; es decir, "*Enfermedad que reina habitualmente, o en épocas fijas, en un país o comarca.*"⁶⁸

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 451.

⁶⁷ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 614.

⁶⁸ Idem.

Pero endémico es lo: "*Propio y exclusivo de determinadas localidades o regiones.*"⁶⁹

Lo "*relativo a las especies animales y vegetales propias de una determinada región y que sólo viven en ella, con rasgos de endemia.*"⁷⁰

Pero definitivamente no son caracterizadas por padecer una enfermedad de una región, sino por pertenecer a esa región determinada.

"Se aplica en sentido amplio a todo aquello que afecta o es propio de una parte limitada de una población, que se halla más o menos aislada del resto de sus congéneros... En sentido biológico se refiere a las peculiaridades morfológicas y adaptativas que presentan las poblaciones animales o vegetales sometidas a un aislamiento geográfico (que implica aislamiento genético) bien por accidentes u orográficos, insularidad... Con el transcurso de sucesivas generaciones, las faunas y floras endémicas dan lugar a formas diferentes de los tipos comunes ancestrales, que han evolucionado en medio de un flujo genético más amplio, mientras que en aquellas se han perpetuado los rasgos de los primitivos individuos habitantes de la zona aislada... El aislamiento conduce, pues, a la aparición de formas nuevas con rango de razas o incluso, especies características de la zona aislada."⁷¹

Otra definición de endémico sería: "*Se denomina endémicos a los organismos, plantas o animales que tienen un área de distribución restringida a una pequeña localidad. Por ello, las especies endémicas son especialmente protegidas por el Derecho.*"⁷²

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Diccionario Enciclopédico Planeta. Ob. cit. Tomo 4. Pág. 1654.

⁷¹ LANCHÁ, José Manuel y Teresa Sempere. Ob. cit. Págs. 134 y 135.

⁷² BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. Cit. Pág. 362.

El Real Decreto 1.997/1995 (España), define a las especies endémicas como las que "requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación."⁷³

Pero la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, define a la especie y subespecie endémica como: "*aquella especie o subespecie cuya área de distribución natural se encuentra únicamente circunscrita a la República Mexicana y aguas de jurisdicción nacional*", refiriéndose obviamente a las especies de flora y fauna silvestres endémicas de México, así entendemos que estas especies son las que habitan única y exclusivamente dentro de nuestro territorio nacional, pero definitivamente no implica que en todo el territorio se encuentren estas especies, ya que es obvio que las mismas habitan una región o área determinada de nuestro país, pero que definitivamente no se encontraran en otro País, ya que dejarían de ser endémicas en el nuestro.

2.1.7. AMENAZADAS

Amenaza, significa: "*Acción de amenazar*" y amenazar es: "*Expresar con actos o palabras que se quiere hacer algún daño a otro... Anunciar o presagiar la proximidad de algún daño o peligro.*"⁷⁴

Así tenemos que una especie de flora y fauna silvestres amenazadas, son aquellas que aún no están dañadas o en peligro, pero por la presencia de ciertos actos o factores puede que ese daño o peligro se materialice, provocando que dicha amenaza se cumpla destruyendo su hábitat natural o a ellas mismas, y se

⁷³ LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.). Todo sobre el Medio Ambiente. Ed. Praxis. Barcelona 1996. Pág. 146.

⁷⁴ Diccionario Enciclopédico Planeta. Ob. cit. Tomo 1. Pág. 200.

conviertan en especies por ejemplo en peligro de extinción, es por ello que el derecho las protege como prevención de su subsistencia sin riesgo alguno.

Las especies sensibles a la alteración de su hábitat son aquellas "cuyo hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado... sean vulnerables, las especies, que su paso a la categoría de las especies en peligro de extinción se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza."⁷⁵

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, define a la especie y subespecie amenazada como: "*la que podría llegar a encontrarse en peligro de extinción si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat o que disminuyan sus poblaciones. En el entendido de que especie amenazada es equivalente a especie vulnerante*".

2.1.8. PELIGRO DE EXTINCIÓN

La Real Academia Española, establece que peligro proviene del latín *pericŭlum*; y que significa: "*Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.*"⁷⁶

También se entiende por peligro a: "*Situación de la que puede derivar un daño para una persona o cosa... aquello que puede ocasionar un daño o mal.*"⁷⁷

Por extinción entendemos a la "*Pérdida de la capacidad de reproducción de una especie, sea esto por muerte de la mayoría de sus individuos o por otra causa.*"⁷⁸

⁷⁵ LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.) Ob. cit. Pág. 146.

⁷⁶ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 1164.

⁷⁷ Diccionario Enciclopédico Planeta. Ob. cit. Tomo 8. Pág. 3708.

⁷⁸ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 371.

Se consideran especies en peligro de extinción "aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación persisten."⁷⁹

Por su parte la NOM-059-ECOL-1994, define a la especie y subespecie en peligro de extinción como: "*Especie o subespecie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido disminuidas drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución por múltiples factores, tales como la destrucción o modificación drástica de su hábitat, restricción severa de su distribución, sobreexplotación, enfermedades, y depredación entre otros.*"

Entendemos pues que son especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, aquellas que corren el riesgo inminente de que se les provoque un daño o mal, es decir, su desaparición misma, al perder la capacidad de reproducción de dicha especie, provocado por la muerte de la mayoría de sus individuos o por otra causa ya sea natural o provocada por el mismo hombre, cuando su hábitat a sido modificado o destruido y el tamaño poblacional de esas especies ha sido disminuido drásticamente ya sea por enfermedades, depredación, etc.

2.1.9. PROTECCIÓN ESPECIAL

La palabra protección proviene del latín: *protectio-ónis*; y significa: "*Acción y efecto de proteger.*"⁸⁰

Por su parte proteger proviene del latín *protegeré*, que significa: "*Amparar, favorecer, defender ... Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etc.*"⁸¹

⁷⁹ LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.) Ob. cit. Pág. 146.

⁸⁰ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 1254

⁸¹ Ibidem. Pág. 1255.

Son de protección especial, es decir, de interés especial, "aquellas especies que, sin estar incluidas en las categorías (de peligro de extinción, raras, endémicas, etc.) merezcan una particular atención en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad."⁸²

La NOM 074-ECOL-1996 define la palabra protección como al: "*Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.*"

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 define a la especie y subespecie sujeta a protección especial como: "*aquella sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida, o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas.*"

Las especies de flora y fauna silvestre sujetas a protección especial son aquéllas que por tener poca población, o un hábitat restringido, o por querer propiciar su conservación o recuperación, son amparadas y defendidas por la ley, resguardándolas a través de políticas y medidas.

2.1.10. PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

La Real Academia Española, señala en el Diccionario de la Lengua Española que: producto proviene del latín *productus*, y significa: "Cosa producida."⁸³

⁸² LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.). Ob. cit.. Pág. 146.

⁸³ Real Academia Española. Ob cit. Pág. 1248.

Por su parte al subproducto lo define como: *"En cualquier operación, producto que en ella se obtiene además del principal. Suele ser de menor valor que este."*⁸⁴

El Reglamento de la Ley Forestal define en su artículo 2 fracción XIII, al producto forestal maderable como: *"Bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto. No se consideran parte del proceso de transformación, los accesorios entregados con el bien, los materiales de etiquetado, empaque y contenedores, en los que el bien es empacado para su embarque, transformación y venta."*

Algunos autores señalan que un producto industrial primario es: *"El resultante de la aplicación de un primer proceso de transformación industrial a la materia prima."*⁸⁵

Y los productos forestales: *"Son los obtenidos del recurso forestal que clasifican en maderables y no maderables, los productos forestales maderables son aquellos que se obtienen de forma directa de la madera; y los productos no-maderables son aquellos que comprenden la extracción y recolección de todos los productos forestales que no implican un corte de árboles."*⁸⁶

La Ley Federal de Sanidad Vegetal, en su artículo 5, establece que Producto vegetal es: *"órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas";* y el Subproducto vegetal es: *"el que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria."* Las dos anteriores definiciones

⁸⁴ Ibidem. Pág. 1428.

⁸⁵ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 420.

⁸⁶ Ibidem. Pág. 421.

se refieren obviamente a los productos y subproductos vegetales como se entienden en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que de ellas podemos establecer nuestra propia definición; así tenemos que Producto vegetal son: las partes de los vegetales que por su propia naturaleza o al ser sometidas a un proceso de producción y transformación son útiles al hombre; y por subproducto vegetal se entiende: al que se obtiene del producto principal, en el proceso de producción o transformación de las partes útiles de los vegetales, y es de menor valor que el producto principal.

La Ley Federal de Sanidad Animal, en su artículo 2 señala que un Subproducto animal es: *"el que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfestación o desinfección."*

Atendiendo a las anteriores definiciones entendemos por Producto Animal a: las partes de los animales que por si mismos o al ser sometidos a un proceso de producción y transformación son útiles al hombre; y por subproducto animal al obtenido del proceso de producción o transformación de un producto animal, y es de menor valor que el producto principal.

2.1.11. RECURSOS GENÉTICOS

Recurso proviene del latín *recursus*, y significa: *"Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende."*⁸⁷

Por su parte genético proviene del griego γεννητικός, y significa: *"Perteneiente o relativo a la genética... Parte de la biología que trata de la herencia y de lo relacionado con ella."*⁸⁸

⁸⁷ Real Academia Española. Ob. cit. Pág. 1303.

⁸⁸ Ibidem. Pág. 765.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3 lo define como: Fracción XXVIII: "*Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial.*" Es decir, el material genético de las plantas y animales que tienen un valor real o potencial.

2.1.12. TRATADO INTERNACIONAL

"Declaración de voluntad bilateral o multilateral emanada de sujetos de derecho internacional."⁸⁹

Es un Convenio firmado por las partes contendientes (en este caso por México y otro país), en el que constan los acuerdos que han tomado en determinada materia, en nuestro derecho estos Tratados Internacionales son ley Suprema de toda la Unión de acuerdo al artículo 133 de la propia Constitución, debiendo estar de acuerdo con ella y celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.

En la materia ambiental y en especial en lo referente a la catalogación de especies de flora y fauna silvestres, el Tratado Internacional del que México es parte y que es de mayor relevancia:

1. CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Es un acuerdo internacional que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres. México es parte y participa activamente, esta convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992,

⁸⁹ Diccionario Enciclopédico Planeta. Ob. cit. Tomo 10. Pág. 4750.

Las especies que regula esta convención están contenidas en los: Apéndices I, II y III. En el Apéndice I regula las especies de animales y plantas en peligro de extinción; en el Apéndice II se encuentran las especies amenazadas. Por lo que la autoridad deberá remitirse al texto de esta convención para verificar si una especie esta regulada en ella.

2.1.13. ÁREA NATURAL PROTEGIDA

La NOM-083-ECOL-19996, la define como: "las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección."

Por su parte el artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente da casi la misma definición, sólo que aumenta que "...requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la LGEEPA..."

El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto preservar los ambiente naturales, salvaguardar la biodiversidad, asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, entre otros.

Se consideran áreas naturales protegidas: (artículo 46 LGEEPA)

- Reserva de la biosfera.
- Parques nacionales.
- Monumentos naturales.
- Áreas de protección de recursos naturales.
- Áreas de protección de flora y fauna.
- Santuarios.
- Parques y reservas estatales.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Son diversas las teorías que explican los elementos del delito, como lo son la teoría causalista de la acción (teoría clásica, causal naturalística o tradicional), la teoría neoclásica (valorativa o causal valorativa), la teoría finalista de la acción, el funcionalismo, la teoría psicologista, teoría normativista, el modelo lógico matemático y la teoría sociologista, siendo la causalista y finalista las de mayor relevancia.

La teoría clásica surge en Alemania y se identifica su nacimiento con la aparición del "Tratado de derecho penal en 1881 de Franz Von Liszt."⁹⁰

Von Liszt uno de sus principales exponentes junto con Beling (publica en 1906 Teoría del Delito), este último es quién retoma el concepto de delito planteado por Franz Vvon Liszt y le añade el elemento de tipicidad, ya que Von Liszt estructuraba al delito en dos elementos: antijuridicidad y culpabilidad, "correspondiendo a la primera el contenido objetivo y a la segunda todo lo subjetivo."⁹¹

La Teoría clásica "se basa en la acción y la define como el movimiento corporal voluntario que da como resultado la modificación del mundo exterior, esta definición la sostiene Jiménez de Asúa."⁹²

En el mismo sentido López Betancourt señala que "los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla,

⁹⁰ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 132.

⁹¹ Idem.

⁹² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, 3ª ed. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990. Pág. 208.

sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta o hecho.⁹³

El producto de dicha acción referida al mundo exterior es lo que se llama resultado, la acción es considerada como un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con la finalidad del movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer el movimiento.

Esta teoría presenta los siguientes elementos: parte objetiva: "la acción, la tipicidad, la antijuridicidad; y la parte subjetiva corresponde a la culpabilidad con sus especies o elementos, dolo y culpa."⁹⁴

Siendo que a la parte objetiva también se le conoce como "injusto penal."⁹⁵

El injusto penal atiende más al hecho que al autor de éste y una vez integrado éste se determina la culpabilidad del autor, es decir, como la consideran los cuasalistas, la parte subjetiva del delito, concibiéndola como "la relación psíquica entre el autor y el resultado producido."⁹⁶

Considerando a la "imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad."⁹⁷

Esta teoría "utiliza fundamentalmente la distinción entre el aspecto externo (objetivo) y el aspecto interno (subjetivo) del delito."⁹⁸

⁹³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 6.

⁹⁴ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. 2ª ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidos. Segunda reimpresión. México, 2001. Pág. 42. En el mismo sentido la refiere LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 68.

⁹⁵ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 135.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 69.

⁹⁸ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 41.

La teoría causalista entiende a la acción que es el primer elemento externo, en un sentido naturalístico como una causa que altera el mundo exterior por una conducta corporal voluntaria; la acción se compone de un movimiento corporal (conducta), el cual produce una modificación del mundo exterior (resultado). El segundo elemento es la tipicidad, que es la descripción externa de la acción sin contenido normativo ni elemento subjetivo. Por su parte la antijuricidad es un juicio de valor que recae sobre la acción, contemplada como un aspecto objetivo; en el juicio de valor no se toma en cuenta el elemento subjetivo. Y por último la culpabilidad es un proceso psicológico que se encuentra en el sujeto y está relacionado con el hecho, es el aspecto subjetivo del delito y su presupuesto es la imputabilidad y sus especie el dolo y la culpa.

La teoría finalista es la corriente más importante del siglo XX, surge en los años treinta en Alemania y su principal precursor fue Hans Welzel, "esta teoría es iniciada por Von Weber y Graf Zu Dohna y seguida por Hans Welzel, Niese, Reinhart Maurach, Günter Stratenwerth, Armin Kaufman, Claus Roxin, Günther Jakobs."⁹⁹

El finalismo establece las bases para "mejorar la teoría del delito estructurada inicialmente por el causalismo."¹⁰⁰

La teoría finalista por su parte identifica a la acción como todo comportamiento humano dependiente de la voluntad humana que implica siempre una finalidad, ésta identifica a la acción como el elemento básico del tipo y dentro de ella ubica al dolo quitándolo de la culpabilidad, es decir, "consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo."¹⁰¹

⁹⁹ Ibidem. Pág. 47.

¹⁰⁰ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob cit. Pág. 138.

¹⁰¹ Véase a LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit.. Pág. 7. Refiriendo también que "...el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito..."

La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo. Para los finalistas el sujeto anticipadamente piensa en su objetivo eligiendo los medios para realizar la acción orientada a concluir con dicho objetivo, para finalmente realizar dicha acción en el mundo exterior. Pero de la definición que los finalistas dan a la acción surge un problema: que pasa con los delitos cometidos por imprudencia, ¿acaso estos delitos no son tomados en cuenta por la teoría finalista?, siendo que en los mismos el sujeto activo no tiene la intención de cometerlos, pero estos se presentan por sí imprudencia o negligencia, la justificación que los finalistas dan es que "la imprudencia consiste en la ejecución descuidada de la acción final, pero el carácter descuidado de la ejecución, no es precisamente momento alguno de su finalidad. La infracción de la norma de cuidado no puede equipararse a la acción final, pues el juicio de incorrección puede formularse sólo a la vista del resultado que había que evitar, el cual se halla en el hecho imprudente precisamente fuera de la relación final."¹⁰²

Y "bajo esta estructura, la Teoría del Delito descubre nuevos horizontes y perspectivas en cuanto a sus elementos y contenido. El traslado del dolo y la culpa al tipo subjetivo, la división de delitos dolosos y culposos, como categorías autónomas, y la teoría normativa de la culpabilidad son transformaciones fundamentales."¹⁰³

El finalismo parte de que si el derecho penal regula la conducta del hombre, hay que analizar ésta tal y como ocurre en la realidad; esta teoría da un nuevo enfoque al delito, la acción es final y no causal.

En la teoría finalista el dolo pertenece al injusto, siendo natural y final, apartándolo de la culpabilidad y la antijuridicidad es un predicado de la acción. La tipicidad tiene una parte objetiva y una subjetiva, siendo que la parte subjetiva está

¹⁰² JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I, 3ª ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1989, p. 294. citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 8.

¹⁰³ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 65.

formada por el dolo y los elementos subjetivos. La antijuridicidad expresa que la acción puede ser contraria a la norma al no existir una causa de justificación. Por su parte la culpabilidad es un juicio de reproche que se formula al autor, al no estar su conducta adecuada a derecho, estando en la situación para hacerlo y sus elementos son: imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad.

Algunos autores dividen a los elementos del delito en positivos y negativos siendo los positivos: "conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condición objetiva y punibilidad" y los elementos negativos del delito: "ausencia de conducta, ausencia de tipo o atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas, excusas absolutorias."¹⁰⁴

Entendiendo a los aspectos positivos como la existencia del delito y a los negativos como la inexistencia del delito; esta clasificación que los autores manejan dependen de la escuela a la que siguen; pero para facilitar nuestro estudio analizaremos cada uno de los elementos del delito como lo son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, siguiendo la teoría finalista, iniciando con la:

TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración y no debe confundirse al tipo con la tipicidad, ya que en principio de cuentas el concepto de tipo es "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales."¹⁰⁵

¹⁰⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 66.

¹⁰⁵ Véase a CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementos de Derecho Penal. 34 ed. Ed. Porrúa. México: 1994. Pág. 167. En el mismo sentido consultese a MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito (Propuesta de Método de Estudio). 2ª ed. actualizada. Ed. Porrúa. México 1994. Pág. 48.

Lo que es lo mismo: "la descripción de la acción prohibida creada por el legislador."¹⁰⁶

Entendiendo que puede ser acción u omisión; así tenemos que tipo en su sentido más estricto será la "descripción que realiza una norma jurídico-penal respecto de una conducta prohibida."¹⁰⁷

Por otra parte la Tipicidad fue creada por Beling, quien la consideró independientemente de la antijuridicidad y de la culpabilidad, y "es la adecuación de la conducta al tipo penal."¹⁰⁸

Es decir, "la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal."¹⁰⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "*...para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal... el sujeto activo... era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al ocurrir la causa*

¹⁰⁶ DAZA GOMEZ Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 68.

¹⁰⁷ LUNA CASTRO, José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional. 2ª ed. Ed. Porrúa. México: 2000: Pág. 60.

¹⁰⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 117.

¹⁰⁹ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 70.

justificadora de la acción, resulta no culpable, o si... no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos..."¹¹⁰

"El tipo pertenece a la ley y la tipicidad se refiere a la conducta."¹¹¹

El tipo legal es la "abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se catalogo en la ley como delito."¹¹²

Esto es "figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos."¹¹³

La tipicidad es importante ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito. Sólo los comportamientos antijurídicos, que además son típicos, pueden dar lugar a una reacción juridico-penal; la tipicidad de un comportamiento no implica, sin embargo, la antijuridicidad del mismo, ya que la tipicidad puede ser indicio de antijuridicidad, pero no viceversa.

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 14 párrafo tercero (*nullum crime sine lege*): "...En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

¹¹⁰ Véase Semanario Judicial de la Federación, CXVII. Pág. 731.

¹¹¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 118.

¹¹² PENICHE DE SÁNCHEZ MACGRÉGOR, Surya. Terminología de Derecho Penal. 1° ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997. Pág. 49.

¹¹³ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis de los Delitos contra la vida. 3° ed. Ed. Trillas, México, 1991. Pág. 27.

ATIPICIDAD.

Pero que pasa si nos encontramos en un caso de atipicidad, es decir, la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, "aspecto negativo de la tipicidad."¹¹⁴

Pero diferente es la atipicidad de la falta de tipo, al no existir descripción legal de la conducta, ya que la primera se refiere a la que una conducta no será típica por faltar uno o varios de los elementos descriptivos del tipo, como lo son: sujeto, objeto, medio de ejecución, referencia temporal, espacial, o de otra índole exigida por el tipo penal; y la segunda se refiere a la total ausencia del tipo penal, y por más inhumano o antisocial que se considere una conducta, sino se encuentra en un tipo penal, no será delito. La atipicidad es en pocas palabras la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "...Dentro de la teoría del delito una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y una diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera, mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la Ley."¹¹⁵

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Para poder determinar la tipicidad de una conducta, debemos de encuadrar ésta en el tipo penal, y para ellos es necesario que conozcamos cada uno de los

¹¹⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 140.

¹¹⁵ Boletín de Información Judicial, XIV. Pág. 262.

elementos que integran al tipo penal, para que una vez que se tengan claros y presentes cada uno de ellos se realice un estudio dogmático de los mismo dependiendo del delito cometido, para determinar la tipicidad de la conducta y que no falte integrar un solo elemento del tipo, lo cual provocaría la atipicidad y con ello tendríamos que afirmar que no hay delito.

Carranca distinguen a los elementos integrantes del tipo normal en: "sujeto activo del delito, la acción con sus modalidades, el sujeto pasivo; en los tipos anormales, la acción va seguida de modalidades como: elemento normativo, calidad del sujeto activo, circunstancias de la acción (elementos objetivos)."¹¹⁶

Por su parte López Betancourt afirma que los elementos del tipo penal son: a) "El presupuesto de la conducta o del hecho, b) el sujeto activo, c) el sujeto pasivo, d) el objeto jurídico, e) el objeto material, f) las modalidades de la conducta: 1. referencias temporales, 2. referencias espaciales, 3. referencias a otro hecho punible, 4. de referencia de otra índole, 5. medios empleados; g) elementos normativos, h) Elemento subjetivo del injusto."¹¹⁷

Olga Islas señala que "los elementos del tipo se clasifican en objetivos y subjetivos y el dolo es uno de los elementos del subjetivos del tipo."¹¹⁸

El tipo legal se integra de los siguientes subconjuntos: "deber jurídico penal, bien jurídico, sujeto activo (elementos: voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica, pluralidad específica), sujeto pasivo (calidad específica, pluralidad específica), objeto material, kernel (conducta: voluntad dolosa, voluntad culposo, actividad, inactividad), resultado material, medios,

¹¹⁶ Véase a CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20 ed. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 424.

¹¹⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 127.

¹¹⁸ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 43.

modalidades (referencias temporales, espaciales y de ocasión), lesión o puesta en peligro del bien jurídico y violación al deber jurídico."¹¹⁹

Nuestros Máximos Tribunales al respecto se pronuncian en el sentido de: *"Al respecto el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social reformado, dispone que los elementos del tipo penal son los siguientes: "I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; II. La forma de intervención de los sujetos activos; y III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo, se acreditarán, si el tipo penal lo requiere: a). Las cualidades del sujeto activo y pasivo; b). El resultado y su atribución a la acción u omisión; c). El objeto material; d). Los medios utilizados; e). Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f). Los elementos normativos; g). Los elementos subjetivos específicos; y, h). Las demás circunstancias que la ley prevea."*¹²⁰

Siguiendo la teoría finalista estudiaremos los elementos del tipo como a continuación se detalla:

I. TIPO OBJETIVO.

La acción comprende cualquier comportamiento humano y es empleada también para designar el movimiento corporal por oposición al resultado; la acción puede consistir en un hacer o en un no hacer o una combinación de ambos.

¹¹⁹ Ibidem. Págs. 27-29.

¹²⁰ Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: VI.3o.16 P. Página: 390.

SUJETO ACTIVO

El sujeto activo "es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal."¹²¹

Es "el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien cuando participa en la comisión del delito contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización concomitante con ella o después de su consumación."¹²²

"Es quién realiza la conducta delictiva."¹²³

Solo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables, "sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable... la responsabilidad penal es personal."¹²⁴

¿Una persona jurídica colectiva puede ser sujeto activo?, la respuesta ha sido materia de análisis para diversos estudiosos e investigadores, algunos autores como López Betancourt sostiene que la persona moral "no es un ente físico sino un ser ficticio, creado por el Derecho Civil, para facilitar las actividades de un grupo de personas reunidas para lograr un fin común, y por otra parte, el

¹²¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 32.

¹²² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 34-35.

¹²³ Ibidem. Pág. 128.

¹²⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 263.

sujeto activo de un delito es un ser físico, un ser humano... un ente ficticio no tiene estas cualidades y por lo tanto no puede ser sujeto activo de un delito."¹²⁵

Pero por otra parte "el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Bucarest (1926), votó la responsabilidad penal de las personas morales cuando se trate de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas, aceptando en lo demás la teoría de Mestre."¹²⁶

Esta teoría refería que también los administradores o directores de la sociedad deben sufrir sanciones individuales según su intervención en la acción criminosa, pues así se marcará la diferencia entre ellos y aquellos socios que sean inocentes. "La doctrina defensista no puede ignorar la responsabilidad criminal en que incurrn, en la vida moderna, las personas morales. Desde el punto de vista de la doctrina esta responsabilidad está ya sólidamente sustentada en una firme corriente científica que, superando el dato de la voluntariedad, se basa tan sólo en la imputación legal del hecho dañoso."¹²⁷

Por su parte el artículo 11 del Código Penal señala que:

"...Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los

¹²⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág.46. En el mismo sentido opina ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 33, refiriendo que "...los animales y las cosas no son sujetos activos. Tampoco es sujeto activo la persona moral, pues carece de la posibilidad de concretizar los elementos del tipo..."

¹²⁶ Véase a CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 265.

¹²⁷ Ibidem. Pág. 266.

casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública..."

De la lectura del artículo anterior podemos desprender que no se toma en cuenta a la persona moral o jurídica como sujeto activo del delito, pero si por medio de ella fueron cometidos los delitos por parte de un miembro o representante de ella, si se le puede sancionar.

CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO. En algunos tipos el sujeto activo se encuentra limitado por determinadas características requeridas para integrarlo y solo puede ser sujeto activo quién reúna la calidad determinada por el tipo, ya que el deber jurídico se dirige no indistintamente a todo sujeto, sino a los que pertenecen a la clase limitada por la calidad, entendiéndose por calidad específica al "conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadas de los sujetos a quienes va dirigido el deber."¹²⁸

Por lo que respecta a su calidad esta debe presentarse cuando determinados tipos así lo exigen, surgiendo con ello los delitos especiales , es decir, "cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo para poder ser autor del delito y de integrar el mismo, con relación a aquél que no tiene la calidad exigida."¹²⁹

PLURALIDAD ESPECIFICA DEL SUJETO ACTIVO. Hay tipo que exigen la pluralidad en el sujeto activo y ésta debe ser la necesaria y suficiente como para hacer factible la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

¹²⁸ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 40.

¹²⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 36.

SUJETO PASIVO.

"Es quien sufre directamente la acción, es sobre quién recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito es el titular del derecho dañado o puesto en peligro."¹³⁰

Es sobre el cual recae la actualización del sujeto activo; "es la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito."¹³¹

Solo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos del delito, ni los animales, ni las cosas pueden serlo, ya que se debe atender al titular del derecho dañado o puesto en peligro, descartándose por completo que los animales y las cosas sean titulares de alguno, es decir, "los animales no pueden ser sujetos pasivos; las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad, por vía de pedagogismo humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que resientan sus propietarios."¹³²

El sujeto pasivo y el perjudicado por la comisión del delito no siempre recae sobre la misma persona. Debemos decir que pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social. La persona jurídico colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que ésta puede ser titular de bien jurídicos, al igual que el ser humano.

¹³⁰ Ibidem. Pág. 53. Véase también a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 40. "... es el titular del bien jurídico protegido en el tipo... elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad..."

¹³¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 269.

¹³² Ibidem. Pág. 270.

Algunos autores hablan de un tercer sujeto: El Estado, quién "es llamado a reaccionar con la aplicación de una pena."¹³³

CALIDAD ESPECIFICA DEL SUJETO PASIVO. El conjunto de características delimitadas del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado, cuando no se señala la calidad específica, cualquiera puede ser sujeto pasivo.

PLURALIDAD ESPECIFICA DEL SUJETO PASIVO. El tipo detalla que debe haber pluralidad de personas pasivas, pero no todos lo requieren.

OBJETO MATERIAL.

"Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos"¹³⁴, también conocido como objeto de la conducta, es decir, que es "el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo."¹³⁵

Y puede ser posible que coincidan tanto el objeto material como el objeto jurídico.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Llamado también objeto jurídico, "es el concreto interés individual o colectivo de orden social, protegido en el tipo legal."¹³⁶

¹³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 128.

¹³⁴ Ibidem. Pág. 57.

¹³⁵ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 41.

¹³⁶ Ibidem. Pág. 32. Véase a CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 270.

Es un elemento básico en la estructura del tipo, es lo que justifica su existencia y de él depende la cantidad y clase de elementos que han de incluirse en el tipo.

"El catalogo de bienes jurídicos tutelados por un determinado ordenamiento es el exponente de los intereses importantes para el mantenimiento y evolución de un concreto modelo social."¹³⁷

López Betancourt señala que es "el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal la libertad sexual, la propiedad privada, entre otro."¹³⁸

El bien jurídico engloba relaciones sociales orientadas hacia el individuo, que queda plasmada en los objetivos de protección del Derecho Penal.

Hay que tomar en cuenta que este bien jurídicamente tutelado por el derecho puede ser lesionado o dañado, o puesto en peligro, entendiéndose que si es dañado será destruido totalmente, quitándole o disminuyéndole su valor, presentando una lesión material; sin embargo si solo es puesto en peligro, al cometer el delito nace la posibilidad de ocasionar una lesión al bien jurídico tutelado por la norma, siendo sancionado también este delito.

RESULTADO.

"Es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo."¹³⁹

"La acción es causa de un resultado."¹⁴⁰

¹³⁷ Véase a TERRADILLOS BASOCO, Juan. El Delito Ecológico. Ob cit. Pág. 41.

¹³⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 58.

¹³⁹ Véase a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 47.

¹⁴⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 276.

El resultado puede ser formal o de simple actividad si el delito se configura por la simple acción del sujeto. Estamos en presencia de un delito de resultado material cuando se requiere una modificación del mundo exterior, producido por la acción realizada por el sujeto activo; debiendo existir un nexo causal o relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado.

MEDIOS.

"Son el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado."¹⁴¹

REFERENCIA TEMPORAL.

"Es la condición de tiempo, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producir el resultado.

REFERENCIA ESPACIAL.

Es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO y CIRCUNSTANCIAS DE OCASIÓN.

"El tipo penal prevé la realización de alguna circunstancia para la constitución del tipo penal, aunque lo más común es que estas circunstancias sólo sirvan para efectos de calificar un tipo base."¹⁴²

¹⁴¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 50.

¹⁴² BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 160.

FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO.

Existen diversas formas de intervención del sujeto activo en la comisión de los delitos y el Código Penal las señala en su artículo 13 el cual a la letra dice:

"...Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que los realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código."

López Betancourt, hace referencia a la autoría y participación definiendo a: AUTORIA DIRECTA: "el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la Ley penal", AUTOR MEDIATO "es quien realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo", COAUTORIA "el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujeto, quienes también son autores" y a la PARTICIPACIÓN "integrada por la instigación y la complicidad."¹⁴³

¹⁴³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 37.

Este mismo autor clasifica al sujeto activo, de acuerdo a su participación en el delito en: autor material, coautor, autor intelectual, autor mediato, cómplice, encubridor, asociación o banda delincente y muchedumbre.

Carlos Daza señala que son formas de la autoría: autor, autor por su vinculación, autor por su vinculación causal, autor principal, autor primario; al coautor; autor mediato; autor accesorio; Formas de participación: instigador, cómplice, encubrimiento, exceso de autores.

Siguiendo con la clasificación que da la ley señalaremos que se entiende por:

AUTOR INTELECTUAL: según la fracción I del artículo antes mencionado, son los que acuerden o preparen su realización; López Betancourt señala: es el que "va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo."¹⁴⁴

El autor intelectual debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce y esta inducción debe estar dirigida a un ilícito en particular, no es suficiente persuadir a cometerlos en general, convirtiéndose en autor material el inducido, ya que será el que ejecute directamente el delito.

AUTOR MATERIAL: "Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente."¹⁴⁵

Según el numeral en cita, corresponde a la fracción II. Los que los realicen por sí. Esta autoría puede darse tanto por acción como por omisión.

¹⁴⁴ Ibidem. Pág. 41.

¹⁴⁵ Ibidem. Pág. 39.

COAUTOR. Esta figura esta contemplada en la fracción III, la cual señala serán coautores: Los que lo realicen conjuntamente, otra definición sería "al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles."¹⁴⁶

El coautor es el que el que tiene juntamente con otro u otros el dominio del hecho y es responsables de su acción, no depende de otro, esta participación no se puede presentar en los delitos culposos ya que éstos se ejecutan con la intención de cometerlos ya sea por imprudencia, negligencia o descuido y por ende faltaría el acuerdo común, además no es necesario que el coautor ejecute todos los elementos descritos en la ley, basta con que su participación en la realización del delito fue de común acuerdo, debiendo realizar una contribución objetiva al hecho punible y esta coautoría también puede presentarse en los delitos de omisión.

Nuestros Máximos Tribunales señalan:

"...COPARTICIPACION DELICTUOSA. CONFIGURACION DE LA. Para que se configure la coparticipación delictuosa, no basta que exista un lazo de unión entre los delincuentes, sino que además, de su actuar se desprenda su propósito y consentimiento para cometer el delito, que su cooperación la den en forma consciente, sugiriendo alguna condición para obtener un determinado resultado; pudiendo surgir el acuerdo recíproco en cualquiera de estos tres momentos: a) antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso; b) durante la propia ejecución; o c) después de realizada ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 447/95. Juan Bartolomé Ponce Olivos. 13 de octubre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Disidente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

¹⁴⁶ Ibidem. Pág. 40.

Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 283/95. Sergio Flores Marthel. 13 de julio de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Disidente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Jesús G. Luna Altamirano."¹⁴⁷

"...COPARTICIPACION. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. Para pretender una coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito, además de que existe un nexo de causalidad entre la conducta efectuada y el resultado de las acciones ejecutadas por los delincuentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 13/93. Alejandro Javier Barrera Garza. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 580/92. María Candelaria Treviño de Garza. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 530, página 910."¹⁴⁸

ENCUBRIMIENTO. "cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo con el fin de eludir la acción de la justicia."¹⁴⁹

La fracción VII así lo señala: Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; es decir, auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas. Por

¹⁴⁷ Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: VI.3o.3 P. Página: 504.

¹⁴⁸ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Diciembre de 1993. Página: 848.

¹⁴⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 44.

su parte Carlos Daza menciona que "el encubrimiento es más bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto es porque se produce después de consumado el delito."¹⁵⁰

AUTOR MEDIATO. "No realiza el delito directa no personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración."¹⁵¹

El autor mediato tiene el control del hecho y utiliza como instrumento a otro individuo, quién no ejecuta ninguna conducta típica ni culpable, es decir que corresponde a la fracción IV del artículo 13 del código.

COMPLICE. "Realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad."¹⁵²

"Es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal presta al autor o autores ayuda para la comisión del delito."¹⁵³

Pudiendo encuadrar esta forma de participación en la fracción VI.

¹⁵⁰ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos, Ob. cit. Pág. 373.

¹⁵¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 42. Refiriendo también que: "...Está próximo a la persona empleado para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado. Puede suceder mediante el empleo de una persona inimputable... o bien puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial de hecho en que se encuentra una persona, ya porque el autor mediato lo haya originado, o porque se haya aprovechado de el..." Véase en el mismo sentido a DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Págs. 364-367.

¹⁵² Ibidem. Pág. 43. Donde refiere igualmente que: "...el cómplice también puede ser autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien interviniendo en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal...no debe confundirse a la complicidad con la coautoría..."

¹⁵³ DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Pág. 371.

INSTIGADOR. Es la persona que determina dolosamente a otro a que ejecute el delito, el instigador debe tener plena conciencia del hecho en el cual participa, llamado también autor intelectual "pues precisamente es quien ha concebido realmente el delito y se lo transmite a otra persona, el autor."¹⁵⁴

Corresponde a la fracción V del artículo 13 del Código penal.

Ya hemos definido al los diversos grados de participación del sujeto activo pero regresando a la clasificación que López Betancourt da nos hace falta señalar que se entiende por Asociación o Banda Delincuente y por Muchedumbre y atendiendo a las propias definiciones que el autor da tenemos que Asociación o banda delincuente es: "cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo."¹⁵⁵

Tal y como ya señalamos con anterioridad este grado de participación no esta contemplado por la ley como un grado de participación o un tipo de autoría, sin embargo si lo contempla como un delito el cual no es materia de estudio del presente trabajo por lo que no entraremos en más detalles de él, ahora bien por Muchedumbre se entiende "reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral."¹⁵⁶

El artículo 14 del Código Penal establece:

"...Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los

¹⁵⁴ Ibidem. Pág. 370.

¹⁵⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág.45.

¹⁵⁶ Idem.

otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado, se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, estos se presentan en un reducido número de delitos, y el contenido del injusto del tipo sólo se puede determinar con la ayuda de las características subjetivas (intención, fines lascivas, a sabiendas), se está haciendo una alusión al mundo interno del sujeto y se trata de elementos subjetivos especiales distintos del dolo y la culpa.

II. TIPO SUBJETIVO.

La parte subjetiva del tipo esta formada siempre por el dolo. Algunos criterios a favor de ubicar al dolo en el tipo son:

- "Según Graf Zu Dohna, no es lo mismo objeto de valoración y valoración del objeto, por ello el dolo debe colocarse en el tipo y no en la culpabilidad.

- Si se atribuye al tipo la misión de tipificar el contenido de merecimiento de pena del correspondiente delito no se puede renunciar al dolo para perfilar al tipo delictivo: desde ese substancialmente distinto que los daños imprudentes. También sirve para distinguir las formas de autoría, que describe al autor típico, ya que están restringidas a la comisión típica dolosa.
- También habla a favor de la concepción del elemento del tipo que la mayor parte de las acciones típicas son descritas por el legislador mediante verbos concebidos de modo final.¹⁵⁷

El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo. "es conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal."¹⁵⁸

Esta compuesto por los siguientes elementos:

- a) Intelectual. Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y
- b) Emocional. Es la voluntad de la conducta o del resultado.

Conocimiento. Recae sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran.

Habrá conocimiento siempre y cuando no haya obrado con error o ignorancia respecto de alguno de los elementos del tipo objetivo, el error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo. Hay diversos errores de tipo:

¹⁵⁷ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Págs. 122 y 123.

¹⁵⁸ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 43.

- ✓ "Error sobre el objeto de la acción. El sujeto yerra sobre la característica o identidad del objeto de la acción.
- ✓ Error sobre la relación de causalidad.
- ✓ Error en el golpe."¹⁵⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en cuanto a estos errores:

"...ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO O ERROR DE PERMISION. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error.

¹⁵⁹ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Págs. 129 y 130.

Séptima Época: Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5744/84. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. Cinco votos. Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos. Amparo directo 947/86. Jovito Pantoja Aragón. 6 de octubre de 1986. Cinco votos. NOTA: Tesis 15, Informe de 1986, Segunda Parte, pág. 12. Ahora fracción VIII del Código Penal Federal.¹⁶⁰

El segundo elemento, el volitivo. Actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos.

Por su parte el artículo 9 del Código penal en su primer párrafo describe que:

"...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

Las clases de dolo se presentan dependiendo de la intervención del elemento intelectual o volitivo para distinguir entre: dolo directo y dolo eventual. En el Dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica. En el dolo eventual en el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción, y aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción.

Nos hemos referido a los delitos dolosos, ahora toca el turno de referirnos a los delitos culposos, tomando en cuenta que el Código penal en su artículo 8 señala:

¹⁶⁰ Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 148. Página: 84.

"...Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

La culpa es el "resultado típico y antijurídico, no querido aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."¹⁶¹

"Culpa es la falta más o menos grave, que se comete a sabiendas y voluntariamente."¹⁶²

En el segundo párrafo del numeral 9 se señala: *"...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales..."*

Los elementos de los delitos culposos son según Nuestros Tribunales Superiores:

"...DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS. Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el

¹⁶¹ Véase a PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1967. Pág. 371. En este sentido consúltese a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 45. Donde refiere: "...existe culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión típica, previsible y provisible, se haya o no previsto..."

¹⁶² PENICHE DE SÁNCHEZ MACGRÉGOR, Surya. Ob. cit. Pág. 13.

que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*¹⁶³

El Código Penal Federal en su artículo 60 también señala a los delitos culposos que serán sancionados hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, los cuales son los previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV.

Los delitos culposos "contienen prohibiciones de conductas; el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado..."¹⁶⁴

La prudencia, la diligencia o el cuidado no son normativamente exigibles, sino que se imponen por un proceso cultural de la persona.

ANTI JURIDICIDAD

Cuando una conducta es antijurídica "es considerada como delito."¹⁶⁵

¹⁶³ Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: XX.98 P. Página: 388.

¹⁶⁴ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 327.

¹⁶⁵ Ibidem. Pág. 149. En el mismo sentido véase a MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 49.

En virtud de que dicha conducta contraviene a las normas penales, se le ha estimado "como el aspecto más importante del delito ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, sino es su esencia, y es más, su propia naturaleza."¹⁶⁶

"Es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética, "ilegalidad", palabra denominada por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e "injusto", preferida por los alemanes para significar entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado..."¹⁶⁷.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, esto es que es conducta antijurídica la considerada como tal por la ley y que no está protegida por causas de justificación establecidas en la propia ley.

Se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos, la antijuridicidad es lo contrario a Derecho. "El hecho típico quebranta una norma prohibitiva, pero puede suceder que otra norma permita la realización de la conducta típica en determinadas circunstancias tales como la legítima defensa, es decir, una causa de justificación puede alterar la relación típica-antijurídica, haciendo que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado sea justa por ser la acción adecuada a derecho."¹⁶⁸

¹⁶⁶ Véase a BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág.138.

¹⁶⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 353.

¹⁶⁸ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 135.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son preceptos permisivos que autorizan la realización de un hecho en principio prohibido y cuando se presenta una causa de justificación, no hay delito, ya que "el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales."¹⁶⁹

El agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, por su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. En nuestro derecho penal encontramos las causas de justificación en el artículo 15 del Código Penal:

"...el delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar, sin derecho, al hogar

¹⁶⁹ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 153.

del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX.- atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realice, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- el resultado típico se produce por caso fortuito."

El artículo 17 del Código Penal señala "...Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."

Cuando en un hecho presumiblemente falta la antijuridicidad, podemos decir que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, ya que el individuo ha actuado sin el ánimo de transgredir las normas penales y no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quién actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Ejercicio de un Derecho. Se presenta cuando "el Estado otorga a los particulares, derechos que sólo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bien jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la transgresión de las leyes... a algunos funcionarios les otorga determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando ésta hay cometido un ilícito."¹⁷⁰

Cumplimiento de una obligación. Estamos hablando de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, se presenta cuando la acción o la omisión son permitidas y mandadas por la ley.

Legítima Defensa. Corresponde a la fracción IV del Código Penal y los elementos que la integran son:

¹⁷⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 157.

"...LEGITIMA DEFENSA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Constituye la legitima defensa la repulsa a una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro para bienes jurídicamente protegidos, los elementos que la integran son: a). Una agresión calificada, por cuanto debe reunir los requisitos legales de actualidad, violencia y antijuridicidad; b). Un peligro inminente para bienes jurídicamente protegidos (persona, honor, o bienes del que se defiende, o persona, honor o bienes de un tercero) y c). Una repulsa, rechazo o defensa de la agresión, la que debe ser necesaria y proporcionada a ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 654/94. Pablo Sánchez López. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.¹⁷¹

"Un comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no es antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercer."¹⁷²

Desprendiéndose los siguientes elementos según Carlos Daza: a) agresión (real, actual e inminente); b) sin derecho; c) necesidad racional del medio empleado; y d) no medie provocación dolosa suficiente.

Así tenemos que los principales elementos de esta causa de justificación según López Betancourt son:

- "Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicos directamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, sin existir un

¹⁷¹ Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: XX. 271 P. Página: 256.

¹⁷² DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 145.

completo acuerdo sobre cuáles intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.

- El ataque o agresión debe ser actual e inminente pies antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos
- El ataque o agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión.
- La defensa debe ser necesaria, esto es, tienen que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.
- La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido." 173

Estado de Necesidad. Corresponde a la fracción V del Código Penal; y se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre, por el contrario en la legítima defensa, el peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza. "Aquí existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello sólo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídica mente protegidos."174

Aquí el sujeto activo se encuentra en una disyuntiva de sufrir él u otra persona una afectación en sus bienes jurídicos o entre el deber de no cometer el delito y un deber que la ley le imponga.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia señala: "*el estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza, choca con la legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una*

¹⁷³ Véase a LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 161.

¹⁷⁴ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal, Parte general II. De Universitas, S.A. Madrid, España, 1996. Pág. 620, citado por DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Pág. 152.

agresión, sino violencia contra un bien jurídico tutelado para salvaguardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente."¹⁷⁵

Como requisitos de esta causa de justificación encontramos: debe existir un peligro, considerándolo como una probabilidad de daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales; pudiéndose dar la hipótesis de que este peligro amenace a un bien o más, se encuentren o no en conflicto, y para salvarlos se requiere del sacrificio de uno de ellos; este peligro debe ser real, existir verdaderamente, debe ser grave y ser inminente (está por suceder, lo que es inmediato).

Habrá necesidad, cuando no exista otro modo de evitar el peligro, más que sacrificar alguno de los intereses legítimos que se encuentran en el mismo.

Consentimiento del ofendido. Corresponde al artículo 15 en su fracción III, y es cuando se presenta el consentimiento, es decir, la aprobación del titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero, es la renuncia por el titular a la protección del derecho.

CULPABILIDAD

Para la imposición de una pena al autor de un hecho determinado debe acreditarse, además de la tipicidad y antijuridicidad, un tercer nivel o categoría: la culpabilidad. Esta debe entenderse como el nexo causal y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, es decir, "el nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual entre el sujeto y el delito."¹⁷⁶

¹⁷⁵ Seminario Judicial de la Federación, XLI, Sexta Época. Segunda Parte. Pág. 31.

¹⁷⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 214. Véase a MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 49.

Es el elemento subjetivo del delito.

Los elementos de la culpabilidad de acuerdo a la teoría finalista son:

- La exigibilidad de una conducta conforme a la ley.
- La imputabilidad.
- Conciencia de antijuridicidad.

IMPUTABILIDAD.

Algunos autores discrepan de la ubicación de la imputabilidad ya que unos afirman que sólo cuando el activo es imputables procede el análisis para determinar si hubo o no delito, otros que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, por lo tanto anterior a la antijuridicidad pero posterior a la culpabilidad unos más manifiestas que ésta es un elemento de la culpabilidad, un cuarto grupo sostiene que la imputabilidad es un elemento del delito; otros más afirman que la imputabilidad es una materia propia de la teoría del delincuente. En el presente trabajo ubicaremos a la imputabilidad dentro de la culpabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es decir, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

La capacidad psíquica se manifiesta en dos aspectos:

- a) "La voluntabilidad. Capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal, o bien una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que, por descuido, produce la lesión del bien jurídico.

- b) La imputabilidad. Capacidad de culpabilidad, capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, capacidad de comprender la específica ilicitud."¹⁷⁷

Exigibilidad. Actuar conforme a derecho.

Conciencia de antijuridicidad. Tener presente que se está actuando contrario a derecho y saber que el actuar del sujeto activo no se encuentra justificado por una causa de exclusión del delito.

INCULPABILIDAD.

Aspecto negativo de la culpabilidad, se presenta cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable y opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad

"Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia."¹⁷⁸

La inculpabilidad consiste en la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

La inculpabilidad puede darse cuando se presenta la ignorancia que es el total desconocimiento de un hecho o el error que es la falsa creencia de la realidad.

¹⁷⁷ Véase a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 37.

¹⁷⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 236.

Esto es que, no será culpable el sujeto activo al que:

- No le era exigible otra conducta.
- Si es inimputable.
- Si se presenta error de prohibición.

Inimputabilidad, es la incapacidad de querer y entender, y esta se consagra en la fracción VII del Código Penal Federal, es decir cuando el sujeto activo es:

- Menor de edad.
- Falta de salud mental.

Error de prohibición. Se distingue entre el error directo de prohibición que es sobre la existencia de la norma penal o sobre su vigencia o aplicabilidad. Error indirecto de prohibición es sobre la existencia jurídica de una causa de justificación o sobre sus límites jurídicos.

No exigibilidad de otra conducta. Contenida en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal, es decir, "el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrario a derecho, pero no se le puede formular el juicio de reproche, toda vez que no tenía otra opción..."¹⁷⁹

2.3. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.

Son diversas las clasificación que se dan respecto al tipo penal, mencionaremos algunas para definir la mayor clase de tipos penales que se manejan. Carlos Daza, hace alusión a la siguiente clasificación, sostenida por Berdugi Gómez de la Torre:

1. Según la modalidad de la acción
 - 1.1. En atención al tipo objetivo.

¹⁷⁹ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 270.

- 1.1.1. Delitos de resultado
 - Delitos de mera actividad
- 1.1.2. Delitos de comisión
 - Delitos de omisión.
 - a. Delitos de omisión propia.
 - b. Delitos por omisión u omisión impropia.
- 1.1.3. Delitos de medios determinados,
 - Delitos resolutivos,
- 1.1.4. Delito de acto
 - Delito de pluralidad de actos
 - Delito alternativo
- 2. Según los sujetos
 - 2.1. Delitos comunes.
 - Delitos especiales.
 - a. Delitos especiales propios.
 - b. Delitos especiales impropios.
 - 2.1.1. Delitos de propia mano
 - 2.1.2. Tipo de autoría.
 - Tipo de participación.
- 3. Según la relación con el bien jurídico.
 - 3.1. Delitos simples.
 - Delitos compuestos.
 - 3.2. Delitos de lesión.
 - Delitos de peligro concreto.
 - a. Delitos de peligro concreto
 - b. Delitos de peligro abstracto

La clasificación de Santiago Mir Puig, señalada por López Betancourt:

- 1. Según las modalidades de la acción
 - 1.1. Parte objetiva
 - 1.1.1. delitos de mera actividad y delitos de resultado

- 1.1.2. delitos de acción y de omisión
- 1.1.3. delitos determinados y resultativos.
- 1.1.4. delitos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos
- 1.2. Por la relación de la parte subjetiva con la objetiva
 - 1.2.1. Tipo concreto
 - 1.2.2. Tipo Incongruente
 - 1.2.3. Tipo mutilado de dos actos, de resultado cortado o de tentativa interna intensificada.
- 2. Según los sujetos activos.
 - 2.1. Delitos comunes
Delitos especiales.
 - 2.2. Según la forma de intervención del sujeto:
Tipo de autoría
Tipo de Participación
- 3. Según la relación con el bien jurídico.
 - 3.1. delito de lesión
delito de peligro concreto

La clasificación que sostiene Fernando Castellanos Tena y que también propone López Betancourt es:

- 1. Por su composición.
 - 1.1. Normales
Anormales.
- 2. Por su ordenación metodológica.
 - 2.1. Fundamentales o básicos
Especiales
Complementados
- 3. Por su autonomía o independencia
 - 3.1. Autónomos
Subordinados
- 4. Por su formulación

- 4.1. Casuísticos
 - 4.1.1. Alternativos
 - 4.1.2. Acumulativos
- 4.2. Amplios
- 5. Por el daño que causan
 - 5.1. De lesión
 - De peligro

Olga Islas de González Mariscal, propone la siguiente clasificación:

- 1. Con base en sus elementos.
 - 1.1. En atención al bien jurídico
 - 1.1.1. Tipo simple
 - Tipo complejo
 - 1.2. En atención al sujeto activo
 - 1.2.1. Por su calidad específica
 - 1.2.1.1. Comunes
 - Especiales
 - 1.2.2. Por su pluralidad específica
 - 1.2.2.1. monosubjetivos
 - plurisubjetivos
 - 1.3. En relación con el sujeto pasivo
 - 1.3.1. Atendiendo a la calidad específica
 - 1.3.1.1. Impersonales
 - Personales
 - 1.3.2. Por la pluralidad específica
 - 1.3.2.1. monosubjetivos
 - plurisubjetivos
 - 1.4. En orden al Kernel
 - 1.4.1. de acción
 - 1.4.2. de omisión
 - 1.4.3. doblemente activos

- 1.4.4. doblemente omisivos
- 1.4.5. mixtos de acción y omisión
- 1.4.6. dolosos
- 1.4.7. culposos
- 1.4.8. unisubsistentes
- 1.4.9. plurisubjetivos
- 1.4.10. unisubsistentes o plurisubsistentes,
- 1.4.11. instantáneos
- 1.4.12. instantáneos con efectos permanentes
- 1.4.13. permanente
- 1.4.14. de resultado material
- 1.4.15. de mera conducta
- 1.4.16. con modalidades
- 1.4.17. de formulación libre
- 1.4.18. de formulación casuística
- 1.5. En atención a la pluralidad
 - 1.5.1. Conjuntivamente formados
 - 1.5.2. Disyuntivamente formados
- 2. Con base al conjunto total de los elementos del tipo
 - 2.1. Fundamentales
 - 2.2. Autónomos
 - 2.3. Especiales (calificados o privilegiados)
 - 2.4. Complementados (calificados o privilegiados)

Como se observa son variadas las clasificaciones que se aportan, pero entre ellas existen elementos comunes por lo que tomaremos como base la primer clasificación e iremos integrando las definiciones de los diferentes autores y al final se señalaran los conceptos que no fueron tocados por la primer clasificación:

1. SEGÚN LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN.

1.1. EN ATENCIÓN AL TIPO OBJETIVO.

1.1.1. **DELITOS DE RESULTADO Y DE MERA ACTIVIDAD** (relación existente entre acción y objeto de la acción).

DELITOS DE RESULTADO, "requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta."¹⁸⁰

Puede dividirse en:

- a. **"DELITOS INSTANTÁNEOS.** El delito se consuma inmediatamente con la consecuencia de un resultado, sin que esta situación sea duradera.
- b. **DELITOS PERMANENTES.** Supone la prolongación de una situación antijurídica por la voluntad del sujeto activo del ilícito, en donde el mismo se seguirá consumando hasta que se abandone dicha situación.
- c. **DELITOS DE ESTADO.** El tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento; la ley asigna efectos al momento de la consumación del delito, como es prescripción, deslinde de complicidad y encubrimiento, así como la actualidad de la legítima defensa y tiempo del delito."¹⁸¹

DELITOS DE MERA ACTIVIDAD, en ellos "no existe resultado... la mera acción consuma el delito."¹⁸²

¹⁸⁰ Véase a BERDUGI GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y Luis Arroyo Zapatero, Compendio de legislación penal Praxis, S.A Barcelona, España, 1996. Pág. 128 y 129. citado por DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Págs. 83 y 84.

¹⁸¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Págs. 120 y 121. En el mismo sentido véase a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 54. Donde se refiere a estos delitos como: INSTANTÁNEOS: "...sola concreción produce la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico y el agotamiento de estas. INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, la sola concreción produce la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico y el agotamiento de éstas pero con prolongación de los efectos durante un cierto tiempo y PERMANENTE, la sola concreción produce la lesión, lesión que se prolonga durante un cierto tiempo..."

¹⁸² DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Pág. 84.

López Betancourt señala que "no se requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta."¹⁸³

1.1.2. DELITOS DE COMISIÓN Y DE OMISIÓN (según las dos formas básicas del comportamiento humano – actividad y pasividad -).

DELITOS DE COMISIÓN, "realizan un conducta prohibida por su necesidad – infringen una norma prohibitiva-."¹⁸⁴

Algunos autores los llaman DELITOS DE ACCIÓN, definiéndolos como "aquellos donde la ley prohíbe la realización de una conducta positiva."¹⁸⁵

DELITOS DE OMISIÓN, "el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma – infringen una norma preceptiva o de mandato."¹⁸⁶

"El sujeto se encuentra obligado a actuar o efectuar determinadas acciones y al no hacerlo es castigado por los ordenamientos penales."¹⁸⁷

Los delitos de omisión se subdividen en:

- a. DELITOS DE OMISIÓN PROPIA.** Equivalen a delitos de mera actividad.
- b. DELITOS POR OMISIÓN u OMISIÓN IMPROPIA.** Equivalen a los delitos de resultado.

¹⁸³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 120.

¹⁸⁴ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Págs. 83 y 84.

¹⁸⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 121

¹⁸⁶ DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Págs. 83 y 84.

¹⁸⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 121.

1.1.3. DELITOS DE MEDIOS DETERMINADOS Y RESOLUTIVOS.

DELITOS DE MEDIOS DETERMINADOS, el legislador acota expresamente las modalidades comisivas, esto es, que "se da una descripción legal, la cual expresa las modalidades que puede revestir la manifestación de voluntad."¹⁸⁸

DELITOS RESOLUTIVOS, también llamados resultativos: "Basta cualquier conducta que cause el resultado típico, sin existir alguna limitación de modalidades de acción."¹⁸⁹

El tipo no limita las posibles modalidades de la acción, bastando con que sean idóneas para la reproducción del resultado.

1.1.4. DELITOS DE PLURALIDAD DE ACTOS Y ALTERNATIVOS. Por lo que respecta a este punto, López Betancourt plante en su clasificación que atiende a su formulación (casuísticos y amplios).

DELITO DE ACTO, describe una acción, "el tipo legal exigirá una sola acción."¹⁹⁰

DELITO DE PLURALIDAD DE ACTOS, describe una pluralidad de acciones; "el tipo requiere la concurrencia de varias acciones a realizar."¹⁹¹

¹⁸⁸ idem.

¹⁸⁹ Idem.

¹⁹⁰ Idem. Véase también la página 125 en donde el autor señala que los delitos amplios "contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito", observando la anterior definición, se observa que la misma puede ser equiparada con los delitos de Acción ya que en ellos se describe una sola acción y no se detalla los medios empleados para ejecutarla. Comparándolo con lo que señala ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 54. Donde distingue a estos delitos como UNISUBSISTENTES, "...necesariamente se concretizan con una sola acción..."

¹⁹¹ Idem. Véase también lo señalado por ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL., Olga. Ob cit. Pág. 54. En la que se refiere a estos delitos como PLURISUBJETIVOS: "*necesariamente se concretizan con varias actividades...*"

Haciendo una comparación con la clasificación de López Betancourt a estos delitos los llama ACUMULATIVOS señalando que "exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo."¹⁹²

DELITO ALTERNATIVO, describe varias alternativas, "se plasma en el ordenamiento jurídico, la ejecución de una u otra acción."¹⁹³

Estos dos últimos tipos de delitos López Betancourt los encuadra en los Delitos Casuísticos.

2. SEGÚN LOS SUJETOS.

2.1. DELITOS COMUNES Y ESPECIALES.

DELITOS COMUNES. "No describe calidad específica alguna y, por lo mismo pueden ser concretizado por cualquier persona."¹⁹⁴

Pueden ser cometidos por cualquier sujeto ya que la ley no delimita los eventuales sujetos activos, al utilizar las fórmulas "el que", "quien", es decir, la calidad requerida en el sujeto activo es común o impersonal.

DELITOS ESPECIALES. "si exige una calidad específica y, por lo tanto, sólo puede ser concretizado por quién satisfaga esa calidad."¹⁹⁵

¹⁹² Ibidem. Pág. 125.

¹⁹³ Ibidem. Pág. 121, véase también la página 125, donde el autor hace una definición de estos delitos como "...se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo..."; véase a Olga Islas De González Mariscal. Ob cit. Pág. 54, y haciendo una comparación podemos señalar que ella se refiere a estos delitos como UNISUBSISTENTES O PLURISUBSISTENTES "... pueden ser concretizados por una o varias actividades...".

¹⁹⁴ Véase a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob cit. Pág. 54.

¹⁹⁵ Idem.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Es bueno dejar establecido que en los mandatos generales sólo se entienden conferidas las facultades de administración ordinaria y las demás facultades que se den en forma expresa, ya que se supone que la persona que otorga un mandato general, es porque quiere que la otra persona administre sus bienes o derechos y no que vaya a disponer de ellos.

El artículo 1714, más que referirse a la naturaleza o forma del mandato se refiere a una obligación del mandatario y establece que:

Artículo 1714.- El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Es claro que el mandatario tiene la obligación de ejecutar el mandato, ateniéndose a las facultades que se le concedieron, sin poder en ningún tiempo traspasar los límites del mandato, a menos que concurra una causa justa, es decir que las circunstancias del caso ameriten la actuación del mandatario excediéndose en sus facultades, ya que de no hacerlo se podría causar un daño al mandante, o por el contrario, que el excederse logre un beneficio mayor para el mandante.

El artículo 1715, señala que:

Artículo 1715.- No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

DELITOS SIMPLES, protegen a un solo bien jurídico, es decir, "tutela un solo bien jurídico."²⁰⁰

DELITOS COMPUESTOS, protegen a dos o más bienes jurídicos, denominado también COMPLEJO, "protege dos o más bienes jurídicos."²⁰¹

3.2. DELITOS DE LESIÓN Y DE PELIGRO (modalidad del ataque al bien jurídico).

DELITOS DE LESIÓN, "se menoscaba o lesiona el bien jurídico protegido en el tipo."²⁰²

Algunos autores como Castellanos Tena los denominan Delitos de Daño.

DELITOS DE PELIGRO CONCRETO, "la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico... Se debe distinguir :

- a. **DELITOS DE PELIGRO CONCRETO**. Su consumación requiere la comprobación por parte del juez de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por esta razón, estos delitos son siempre de resultado.
- b. **DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO**. Son delitos de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa."²⁰³

²⁰⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit Pág. 54.

²⁰¹ Ibidem.

²⁰² Véase a DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Pág. 88, en el mismo sentido lo señala LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 125. Véase También a CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob cit. Pág. 172.

²⁰³ Ibidem. Pág. 89. En el mismo sentido lo señala López Betancourt Eduardo. Ob. cit. Pág. 122.

4. **SEGÚN LAS MODALIDADES DE LA ACCIÓN.** Por la relación de la parte subjetiva con la objetiva.
- 4.1. **TIPO CONCRETO.** La parte subjetiva y objetiva coinciden, "siendo el común de los tipos dolosos, en donde la voluntad alcanza el objetivo planteado."²⁰⁴
- 4.2. **TIPO INCONGURNTE.** La parte subjetiva de la acción no corresponde a la parte objetiva, y "ya sea por exceso en la parte subjetiva o en la parte objetiva.
- 4.3. **TIPOS MUTILADOS DE DOS ACTOS, DE RESULTADO CORTADO o DE TENTATIVA INTERNA INTENSIFICADA,** tipos con elementos subjetivos, "distinguiéndose por la intención del autor al ejecutar la acción típica deba dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto, o a un resultado independiente."²⁰⁵

5. POR SU COMPOSICIÓN

- 5.1. **DELITOS NORMALES.** "El tipo estará conformado de elementos objetivos."²⁰⁶
- 5.2. **DELITOS ANORMALES.** "Son los tipo penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos."²⁰⁷

²⁰⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 121.

²⁰⁵ Ibidem. Pág. 122.

²⁰⁶ Ibidem. Pág. 124.

²⁰⁷ Idem.

6. POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.

- 6.1. **"DELITOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS.** Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
- 6.2. **DELITOS ESPECIALES.** Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico de le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.
- 6.3. **DELITOS COMPLEMENTADOS.** Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, no tiene autonomía."²⁰⁸

7. POR SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.

- 7.1. **"DELITOS AUTÓNOMOS.** Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la relación de algún otro.
- 7.2. **SUBORDINADOS.** Requiere de la existencia de algún otro tipo, adquiere vida en razón de éste."²⁰⁹

8. EN ORDEN AL SUJETO ACTIVO. POR CUANTO A SU PLURALIDAD.

- 8.1. **DELITOS MONOSUBJETIVOS.** "Es el que no requiere más de un sujeto para su concreción.
- 8.2. **DELITOS PLURISUBJETIVOS.** Es el que exige dos o más sujetos para su concreción.

²⁰⁸ Idem. En el mismo sentido lo señala CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob cit. Pág. 171; así como también lo señala ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob cit. Pág. 55.

²⁰⁹ Ibidem. Pág. 126 Véase también a CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. Pág. 172.

9. EN RELACIÓN AL SUJETO PASIVO.

9.1. ATENDIENDO A LA CALIDAD ESPECÍFICA.

9.1.2. DELITOS PERSONALES. Es el que si precisa una calidad específica.

9.1.3. DELITOS IMPERSONALES. No describe calidad específica alguna.

9.2. POR LA PLURALIDAD ESPECÍFICA.

9.2.2. DELITOS MONOSUBJETIVOS. No contiene más de un sujeto pasivo.

9.2.3. DELITOS PLURISUBJETIVOS. Es el que señala dos o más sujetos pasivos.²¹⁰

"Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho que desde un punto de vista doctrinario, en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementados.²¹¹

"Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra."²¹²

²¹⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 54.

²¹¹ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: VI.3o.16 P. Página: 390.

²¹² Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: 1a./J. 25/96. Página: 39.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO

Ya que en el capítulo anterior dejamos en claro cada una de las definiciones integrantes del tipo penal a estudio, y siendo que también analizamos los elementos del delito siguiendo la teoría finalista, toca el turno de realizar el estudio dogmático del artículo 420 fracción IV del Código Penal Federal, contenido en el Título Vigésimo Quinto "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", en el Capítulo Segundo "De la Biodiversidad":

"Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicara una pena adicional hasta de tres años mas de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. "

Para poder hacer un estudio detallado y sin caer en generalidades, nos limitaremos a estudiar sólo la fracción Iv de este artículo y sólo lo que respecta a la actividad con fines de tráfico.

3.1. TIPICIDAD

La tipicidad como ya lo mencionamos "es la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal."²¹³

Es la adecuación de la conducta desplegada por el sujeto activo, en el tipo penal, el cual es la "descripción de la acción prohibida creada por el legislador."²¹⁴

Para estudiar la tipicidad del delito contenido en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, es necesario analizar los elementos del tipo penal así tenemos que estos son:

TIPO OBJETIVO.

Conducta: * acción

* omisión

* comisión por omisión

Sujeto activo: - Calidad específica.

- Pluralidad específica.

²¹³ DAZA GOMEZ, Carlos, Ob. cit. Pág. 70.

²¹⁴ Ibidem. Pág. 68.

Sujeto pasivo: * Calidad específica.

* Pluralidad específica del sujeto pasivo

Objeto material.

Bien jurídico tutelado.

Resultado.

Medios.

Referencia temporal.

Referencia espacial.

Circunstancias de modo y circunstancias de ocasión.

Forma de participación del sujeto activo: - Autor intelectual.

- Autor material.

- Coautor.

- Encubrimiento.

- Autor mediato

- Cómplice.

- Instigador

Elementos normativos.

TIPO SUBJETIVO.

Dolo.

Culpa.

Elementos subjetivos del injusto.

A. TIPO OBJETIVO.

CONDUCTA.

La conducta es realizar una actividad con fines de tráfico, en donde el verbo rector sería traficar, es decir, comerciar ilegalmente.

Estamos en presencia de un delito de acción, pues forzosamente requiere del movimiento corporal voluntario del sujeto activo, consistente en la realización de una actividad con fines de tráfico, para la configuración del delito, es decir, se infringe una ley prohibitiva.

La omisión, consistente en dejar de hacer algo a lo que estamos obligados, es decir, desobedecer una norma de mandato, ésta puede presentarse en su modalidad de omisión impropia, cuando el sujeto activo se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma y produce un resultado, pudiendo concretizarse esta modalidad si el sujeto que tiene la obligación de cuidar las especies de flora y fauna silvestres al tenerlas en su poder, por contar con una autorización o permiso, no evita que se trafique con ellas, es decir, al tener la calidad de garante respecto de dichas especies no evita su tráfico.

RESULTADO

"Es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo."²¹⁵

El resultado del delito depende de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así tenemos que el presente delitos, es de resultado, es decir, "requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta."²¹⁶

Al presentarse el resultado material, si existe una modificación del mundo exterior, producido por la acción realizada por el sujeto activo consistente en la realización de una actividad con fines de tráfico; existiendo un nexo causal o relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado, es decir, que al

²¹⁵ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 47.

²¹⁶ Véase a BERDUGI GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y Luis Arroyo Zapatero. Compendio de legislación penal Praxis, S.A Barcelona, España, 1996. Pág. 128 y 129. citado por DAZA GOMEZ, Carlos. Ob. cit. Págs. 83 y 84.

realizar la actividad con fines de tráfico, provoca un desequilibrio ambiental, al separar las especies de flora y fauna silvestres de su hábitat para ser objeto de comercio ilegal.

SUJETO ACTIVO

Entendiendo que es toda persona que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

En este caso el sujeto activo puede ser cualquier ser humano ya que el artículo 420 establece: "...a quien...realice..."

CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO. En el presente tipo penal el sujeto activo no se encuentra limitado por determinadas características requeridas para integrarlo, ya que el deber jurídico se dirige indistintamente a todo sujeto, por lo que no se requiere calidad específica en el sujeto activo. Sin embargo el artículo 421 señala que si el delito es cometido por un servidor público, además de la pena prevista en el artículo 420, se le inhabilitará; así es que el artículo 421 solo determina la calidad del sujeto activo para efectos de la pena, pero no como requisito de que el servidor público sea quién cometa dicho delito.

PLURALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO. Tampoco exigen la pluralidad en el sujeto activo, puesto que es indeterminado el número de sujetos activos que pueden participar (como autores o partícipes) en la comisión de este delito para hacer necesaria y suficiente la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es decir, puede ser una sola persona la que realice la acción típica, antijurídica y culpable o pueden ser dos o más sujetos. Pero cabe aquí hacer un comentario, el tipo penal establece que, "*a quien realice cualquier actividad con fines de tráfico*", entendiendo que las personas que realizan una actividad con fines de tráfico son en principio de cuentas mínimo dos: un comprador y un vendedor, y siendo que el

tipo penal no especifica al sujeto activo (ya sea en vendedor o comprador), ambos son sujetos activos del delito; pero no se requiere la pluralidad de éstos (ya que si uno de ellos se encontrare prófugo, el segundo sería sujeto a proceso y la causa penal quedaría abierta por lo que respecta al primero –prófugo-).

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es quien sufre directamente la acción, sobre quién recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

En el presente tipo penal a estudio, "el bien jurídico medio ambiente no pertenece exclusivamente a una persona determinada, sino que es toda la colectividad la que se ve perjudicada por la degradación ambiental."²¹⁷

Es por ello que el sujeto pasivo del delito lo será la sociedad.

CALIDAD y PLURALIDAD ESPECIFICA DEL SUJETO PASIVO. No requiere el tipo un conjunto de características que delimiten al sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado, al ser el ambiente de naturaleza colectiva.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Es, como ya dijimos, un elemento básico en la estructura del tipo, es lo que justifica su existencia y de él depende la cantidad y clase de elementos que han de incluirse en el tipo. Es el interés colectivo o individual protegido por el tipo penal.

²¹⁷ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Ob. cit. Pág. 60.

El bien jurídico protegido que tutela el artículo 420 en su fracción IV y no sólo este numeral sino el Título Vigésimo Quinto, titulado "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", el cual se compone de cinco Capítulos, es el Ambiente.

Algunos autores se preguntan ¿Si debe ser jurídicamente protegido el ambiente, con que medios y con que intensidad debe darse?, la respuesta afirmativa es obvia, aunque "pueden existir diferencias tanto respecto a los contenidos concretos que engloban este bien jurídico, como en relación a la utilización del Derecho penal y la intensidad de su intervención."²¹⁸

"El Derecho penal del medio ambiente tiene una característica de reclamar una protección anticipada, es decir, anterior a la producción de la lesión. Desde el punto de vista técnico ello da lugar a la regulación mediante tipos de peligro."²¹⁹

El ambiente como objeto de protección del Derecho Penal, es un bien jurídico colectivo, y "es un bien jurídico específico."²²⁰

En principio de cuentas es necesario definir un concepto de los que se entiende por medio ambiente, así tenemos que: este término "se refiere al entorno que rodea al hombre."²²¹

La Comisión Económica para Europa inicialmente utilizó el término el 1978 y lo definió como "un conjunto de sistemas compuestos de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden, particularmente, ecosistemas equilibrados bajo la forma en que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un

²¹⁸ TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.). El delito Ecológico. Ob. cit. Pág. 41.

²¹⁹ Ibidem. Pág. 69.

²²⁰ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio Mateos. Ob. cit. Pág. 59.

²²¹ TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.). El Delito Ecológico. Ob. cit. Pág. 16.

futuro previsible, y con los que el hombre, en cuanto punto focal dominante, ha establecido relaciones directas."²²²

Sin embargo este concepto resulta muy amplia y por ende poco aplicable para el derecho penal.

El artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ambiente como: "... *El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados...*"

Raúl Brañes señala que "...el ambiente más allá de su definición legal debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema..."²²³

El ambiente como objeto de protección penal se entiende como "el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales."²²⁴

"La consideración del ambiente como bien jurídico (interés o valor) merecedor de tutela penal específica es hoy aceptada por la generalidad de la doctrina científica."²²⁵

²²² Idem.

²²³ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Ob. cit. Pág. 39.

²²⁴ TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.). El Delito Ecológico. Ob. cit. Pág. 17.

²²⁵ Ibidem. Pág. 15.

El ambiente "se protege penalmente por sí mismo, y no en función del daño que su perturbación pueda causar a otros valores como la vida humana, la salud pública o individual, la propiedad de las cosas, animales o plantas, etc., que son bienes jurídicos ya protegidos tradicionalmente por el Derecho penal."²²⁶

Pero si bien hemos dicho que el bien jurídico tutelado por la el artículo 420 lo es el ambiente, también es no menos cierto que, se puede hablar de un bien jurídico protegido general y otros específicos, ya que el término ambiente como hemos referido con anterioridad, contempla a diversos elementos tales como el suelo, el aire, el agua, la fauna y flora, etc., y los diversos artículos que contempla el Código Penal Federal y que contienen a los delitos ambientales, se refieren cada uno de ellos a acciones distintas y tutelan elementos diversos, así tenemos que el numeral a estudio en su fracción IV, protege a la flora y fauna silvestre terrestre y acuática, elementos integrantes del ambiente, es por ello que se dice que el bien jurídico tutelado por dicho numeral en general es el ambiente, y en específico lo son las especies de flora y fauna silvestres.

OBJETO MATERIAL

"Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos."²²⁷

Así tenemos que el objeto material en este caso es, o son mejor dicho:

- Las especies de flora silvestres. } terrestres y
- Las especies de fauna silvestres. } acuáticas.
- Productos de dichas especies.
- Subproductos de dichas especies.
- Recursos genéticos.

²²⁶ Ibidem. Pág. 16.

²²⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Pág. 57.

Pero no todas las especies de flora y fauna silvestres, serán objeto jurídico solo aquellas que reúnan determinadas características como que sean:

- consideradas endémicas,
- amenazadas,
- en peligro de extinción,
- sujetas a protección especial,
- estén declaradas en veda (en su caso).
- Las reguladas por un Tratado Internacional del que México sea parte.

Características que ya han sido analizadas en el capítulo anterior, por lo que solo recordaremos que para identificar a estas especies es necesario remitirnos a leyes y reglamentos que no son de carácter penal.

Y puede ser posible que coincidan tanto el objeto material como el objeto jurídico, es por ello que en este caso coincide el bien jurídico específico con el objeto material del delito.

MEDIOS COMISIVOS

"Son el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado."²²⁸

De la anterior declaración se desprende que el tipo penal a estudio no contempla medios comisivos para llevar a cabo la actividad con fines comerciales, siendo que solo refiere "cualquier actividad".

El último párrafo del artículo 420, refiere que si el delito de tráfico de estas especies protegidas, se hace afectando un área natural protegida o en ella, la

²²⁸ Véase a ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 50.

pena aumentara hasta tres años, esto es que si el delito se comete bajo este medio será sancionando con mayor severidad, y si encuadramos a este delito en la clasificación doctrinal que se le da al tipo, estaríamos en presencia de un delito complementado ya que requiere forzosamente de la realización de la conducta descrita en la fracción IV para ser considerado como: delito agravado de tráfico de especies de flora y fauna silvestre, en virtud de que presenta una alternancia de acciones como medios para que el tipo básico se agrave (al señalar que el tráfico de especies se realice en o afectando un área natural protegida).

En consecuencia se determina un medio comisivo para este delito pero no como elemento fundamental del tipo penal, sino sólo como agravante del mismo.

REFERENCIA TEMPORAL

Es la condición de tiempo, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producir el resultado. La cual no es requerida en el tipo penal a estudio.

REFERENCIA ESPACIAL

Es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. Misma que tampoco se requiere en el tipo penal.

Sin embargo el último párrafo del artículo 420, señala que si el delito se comete en un área natural protegida, la pena aumentara hasta tres años, es decir que el tipo básico del delito de tráfico de especies de flora y fauna protegidas, no requiere una referencia espacial, pero al realizarse la conducta en un área natural

protegida, se agrava la pena, más no se convierte en un elemento indispensable del tipo.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y OCASIÓN

Se presentan cuando el tipo penal prevé la realización de alguna circunstancia para la constitución del tipo penal, que en el presente caso no se requieren.

FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

Las formas de intervención del sujeto activo en la comisión de los delitos, el Código Penal las señala en su artículo 13 el cual a la letra dice:

"Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que los realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código."

Es decir que son:

Fracción I: AUTOR INTELECTUAL

Fracción II: AUTOR MATERIAL

Fracción III: COAUTOR

Fracción IV: AUTOR MEDIATO

Fracción V: INSTIGADOR

Fracción VI: COMPLICE

Fracción VII: ENCUBRIDOR

Para determinar la forma de participación del sujeto activo, ésta se señalará cuando se presenta el hecho concreto, pero cualquiera que sea la forma de autoría o participación del sujeto, éste será indudablemente sujeto activo del delito.

Por su parte el artículo 422 señala que: "... En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o participe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentara hasta en tres años...", es decir al que tenía la obligación de evitar el daño a las especies de flora y fauna silvestres, y es él quién las daña al traficar con ellas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

"Son los que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo."²²⁹

Teniendo el Juez la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponible.

²²⁹ Véase a MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Traducción de Juan Cordova Roda, Ariel Barcelona, 1962, Pág. 285, citado por Carlos Daza Gómez, Ob. cit. Pág. 81.

En este caso el tipo penal contienen numerosos elementos normativos ya sean de naturaleza jurídica o cultural, como lo son:

- Actividad con fines de tráfico.
- Especies de flora o fauna silvestre terrestres o acuáticas.
- Endémicas.
- Amenazadas.
- Peligro de extinción.
- Sujetas a protección especial.
- Productos o subproductos.
- Recursos genéticos.
- Declaradas en veda.
- Reguladas en un Tratado Internacional.

Para determinar la definición de estos elementos normativos es necesario remitirnos a diversas leyes, reglamentos, inclusive normas oficiales mexicanas (definiciones que ya se establecieron en el capítulo anterior, así como la fuente de las mismas).

B. TIPO SUBJETIVO.

DOLO

El dolo "es conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal."²³⁰

Esta compuesto por los siguientes elementos:

- a. Conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo.
- b. La voluntad de la conducta o del resultado.

²³⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Ob. cit. Pág. 43.

Este tipo penal no alude a ningún grado de la culpabilidad, es por ello que aquí surge una interrogante, ¿Este delito debe ser cometido con dolo o permite la culpa, o puede presentarse ambos supuestos?, para Carranca "no hay sino dolo; pero si nos atenemos al estricto principio típico, de constitucionalidad y legalidad, al no precisar ... el posible grado de culpabilidad le dejan la decisión al juez... pienso que las fracciones, aunque subtípicas, forman parte de un todo típico donde el *ratio legis* resulta el dolo."²³¹

Si bien el tipo penal analizado no establece que sólo puede ser considerado el dolo en su forma de comisión, también lo es que el propio Código Penal establece en su numeral 60 que delitos pueden ser sancionados como culposos y la fracción IV del artículo 420 no está contenido en él, y sólo los delitos ambientales contenidos en los artículos 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV, aceptan que se cometan con culpa; por lo tanto no tenemos más que determinar que "si no existe dolo, no habrá delito, independientemente de cualquier interpretación que se le quiera dar."²³²

CULPA

La culpa es el "resultado típico y antijurídico, no querido aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."²³³

²³¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 1008.

²³² BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 219.

²³³ Véase a PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ob cit. Pág. 371.

Por su parte el Código Penal en su artículo 60 establece que: *"...Las sanciones por delitos culposos solo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV de este código..."*, es decir, que no todos los delitos ambientales revisten la forma de la culpa en su comisión, pero esta situación debiera cambiar ya que hay delitos ambientales como el que ahora estudiamos (artículo 420 fracción IV CPF), en el que sí puede presentarse la culpa ya que, por ejemplo: un comprador este adquiriendo una especie de fauna silvestre regulada en algún tratado internacional del que México sea parte, y éste no lo sabe ya sea por impericia o negligencia, en este caso su acción debiera ser castigada con menor severidad.

No olvidando que el propio artículo 60 determina que *"...La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:*

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;*
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;*
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;*
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y*
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos..."*

Por su parte el artículo 52 establece : "...El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."

Es decir, que con estos elementos el Juez podría determinar perfectamente, en caso de que se le permitiera determinarlo como delito culposo, para determinar el grado de culpa del sujeto activo, y así sancionarlo justamente.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LO INJUSTO

Se presentan por obvias razones solo en delitos dolosos y atienden a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo y el contenido del injusto del tipo sólo se puede determinar con la ayuda de las características subjetivas (intención, fines lascivos, a sabiendas), ya que se está haciendo una alusión al mundo interno del sujeto y se trata de elementos subjetivos especiales distintos del dolo y la culpa. Por lo que en el tipo penal a estudio podemos traducirlo en el ánimo de realizar una actividad con fines de tráfico con especies de flora o fauna silvestres protegidas por el derecho.

3.2. ANTIJURIDICIDAD

Una conducta será antijurídica si contraviene las normas penales, es decir, lo contrario a Derecho, conducta que no está protegida por alguna causa de justificación establecida en la propia ley. Así tenemos que será antijurídica la realización de cualquier actividad con fines de tráfico de especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas en veda, declaradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte, así como el de sus productos y subproductos y recursos genéticos.

Para que dicha conducta no sea antijurídica a pesar de haberse realizado, debe estar permitida por la propia ley penal, bajo la denominación de:

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las cuales son preceptos permisivos que autorizan la realización de un hecho en principio prohibido y cuando se presenta una causa de justificación, no

hay delito, ya que el sujeto activo ha actuado sin el ánimo de transgredir las normas penales, las cuales están contenidas en el artículo 15 del Código Penal ya transcrito en el capítulo anterior, y el cual establece:

En su fracción I, señala la falta de intervención de la voluntad del agente, es decir, que el sujeto activo al momento de desplegar la conducta delictiva no lo hizo voluntariamente, Por lo que esta causa de justificación si puede presentarse en el tipo penal a estudio, pudiendo ser que fue obligado a realizar dicha actividad, por una causa externa a él.

La fracción II se refiere a la inexistencia de alguno de los elementos del tipo penal descrito en el artículo 420 fracción IV, así tenemos que si no se acredita que la actividad realizada era con fines de tráfico, o que el sujeto si contaba con la autorización o permiso correspondientes o que las especies que comercializaba no se encontraban en los supuestos (según catálogos) para ser consideradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial, declaradas en veda o reguladas por algún tratado internacional, no se integraría el tipo penal, ya que faltaría uno o varios elementos, por lo que se estaría en presencia de está causa de justificación; pero podría encuadrarse su conducta en otro supuesto legal contenido en el propio artículo 420 en sus diferentes fracciones o en la propia fracción IV como sería su posesión, transporte, captura, acopio, introducción o extracción del país.

La fracción III establece que si se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado (debiendo ser disponible, titular tenga la capacidad para disponer de él, consentimiento debe ser expreso o tácito, sin vicios), será una causa de justificación, el titular del bien jurídico protegido es la sociedad, por lo que es obvio que esta no podría por sí sola otorgar el consentimiento para que se comercialice con las especies mencionadas, pero en este supuesto sólo hay una posibilidad de que se le otorgue el consentimiento y es a través de la autorización o permiso correspondiente, otorgado por la autoridad competente; además esta

fracción establece que el bien jurídico protegido debe ser disponible, y por lo que respecta a estas especies, las mismas quedan fuera del comercio, precisamente por sus características de endémicas, sujetas a protección especial, amenazadas, declaradas en veda o porque se encuentran reguladas en un tratado internacional del que México es parte, siendo precisamente por ello por lo que son protegidas por el derecho penal, en consecuencia esta causa de justificación puede presentarse si se cuenta con la autorización o permiso por parte de la autoridad competente para comerciar con dichas especies.

La fracción VI señala a la legítima defensa, es decir, se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, esta causa de justificación no puede presentarse en el tipo penal a estudio ya que el realizar una actividad con fines de tráfico, de ninguna manera es posible que se haga para repeler una agresión.

La fracción V se refiere al estado de necesidad, es decir, el salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; esta causa de justificación tampoco se presenta, ya que el bien jurídico tutelado por este tipo es el ambiente y el titular es la colectividad, por lo que el traficar con especies de flora y fauna silvestres no es un estado de necesidad para salvaguardar otras especies de las mismas características, por el contrario estas especies se ponen en peligro al comercializar con ellas, por lo que debe evitarse a toda costa su tráfico.

La fracción VI establece el cumplimiento de una obligación, es decir, la conducta se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; en este supuesto, la realización de actividades con fines de

tráfico de especies de flora y fauna silvestres (endémicas, raras, etc.), no está contemplado como un deber jurídico, para persona alguna, en ninguna norma; y por lo que respecta a que la realiza por ejercer un derecho, este supuesto sólo puede presentarse si el sujeto cuenta con la autorización o permiso, es decir, que está ejerciendo el derecho de utilizar esa autorización o permiso expedido por la autoridad competente, siempre y cuando se realice la actividad bajo las condiciones establecidos en la autorización o permiso.

La fracción VII señala que una causa de justificación, lo es la incapacidad del sujeto activo al momento de desplegar su conducta delictiva, ya que padece de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, esta causa de justificación si puede operar en el tipo penal a estudio, si el sujeto activo es menor de edad o padece de un trastorno mental.

La fracción VIII se refiere a que la conducta de realice bajo un error invencible, ya sea: a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; b) respecto de la ilicitud de la conducta, (el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta). Esta causa de justificación también puede presentarse, por ejemplo si el sujeto activo desconocía que una especie de flora había sido declarada amenazada y comercia con ella, desconociendo que es ilegal.

La fracción IX atiende a lo no exigibilidad de otra conducta, esto es, que no le sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; esta causa de justificación no se presenta ya que le es exigible al sujeto activo el que no realice cualquier actividad con fines de tráfico de especies de flora y fauna silvestres (endémicas, etc.), pudiendo comerciar con especies de flora y fauna que no estén catalogadas como endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial, en peligro de extinción, declaradas en veda o que están reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte.

La Fracción X establece que el resultado típico se produce por caso fortuito, esta causa de justificación no se presenta ya que por ejemplo la compra venta de estas especies no puede presentarse por una causa provocada por la naturaleza.

3.3. CULPABILIDAD.

Es el nexo causal y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, los elementos de la culpabilidad que deben quedar acreditados para poder sancionar a un sujeto son:

- La exigibilidad de una conducta conforme a la ley.
- La imputabilidad.
- Conciencia de antijuridicidad.

IMPUTABILIDAD

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es decir, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión, es decir, será imputable el sujeto que tenga la suficiente capacidad mental para querer y entender que el realizar cualquier actividad con fines de tráfico de especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas en veda, declaradas endémicas, sujetas a protección especial, en peligro de extinción, etc., es un hecho ilícito, siempre que cuente también mínimo con 18 años cumplidos al momento de desplegar dicha conducta ilícita.

Un sujeto es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de entender y querer si, como lo establece la ley padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado (artículo 15 fracción VII Código Penal Federal), también es inimputable el menor de edad, es decir, aquel que no ha cumplido 18 años, "Los menores de

edad penal son considerados inimputables plenos, por lo tanto incapaces de culpabilidad."²³⁴

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Esto es que al agente del hecho ilícito le es exigible actuar conforme a derecho, no realizando la conducta descrita en el tipo penal (artículo 420 fracción IV Código Penal Federal), sin embargo el sujeto activo decide llevar a cabo dicha conducta a pesar de ello.

"La no exigibilidad de otra conducta es causa eliminadora de la culpabilidad..."²³⁵

Ésta, está contenida en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal, es decir, "el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrario a derecho, pero no se le puede formular el juicio de reproche, toda vez que no tenía otra opción..."²³⁶

CONOCIMIENTO DE ANTIJURIDICIDAD

Es tener presente que se está actuando contrario a derecho y que dicho actuar no se encuentra justificado por una causa de exclusión del delito, es decir, que el sujeto activo al desplegar su conducta ilícita sabe y está conciente de que realizar cualquier actividad con fines de tráfico de especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas en veda, declaradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial, en peligro de extinción o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte, es un hecho ilícito, y más aún sabe que

²³⁴ Véase a DAZA GOMEZ, Carlos, Ob. cit. Pág. 254.

²³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. Pág. 270.

²³⁶ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 270.

dicho actuar no está justificado por alguna causa de exclusión del delito (contenido en el artículo 15 del Código Penal Federal).

La conciencia de antijuridicidad solo puede no tenerse si se presenta un **ERROR DE PROHIBICIÓN**, debiendo distinguirse entre el error directo de prohibición que es sobre la existencia de la norma penal o sobre su vigencia o aplicabilidad, y el error indirecto de prohibición que es sobre la existencia jurídica de una causa de justificación o sobre sus límites jurídicos. (artículo 15 fracción VIII inciso b) Código Penal Federal), es decir, que el sujeto activo desconocía la existencia de una norma que catalogaba a las especies de flora y fauna silvestres, protegidas por la ley penal y que por ende no puede ser comercializadas, o que actuaba pensando en que dicha comercialización la realizaba amparado en una causa de justificación (artículo 15 Código Penal Federal).

Es decir que la **INCULPABILIDAD**, se presenta si al sujeto:

- No le era exigible otra conducta
- Es inimputable
- Se presenta error de prohibición.

3.4. PUNIBILIDAD

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta... también se utiliza la punibilidad, con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito... igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, *a posteriori*, las penas conducentes..."²³⁷

²³⁷ Véase a CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. Pág. 275.

Por lo que respecta a la pena, está "es la principal consecuencia jurídica del delito."²³⁸

La pena reviste tres aspectos: su justificación, su sentido y su fin, y "se justifica la pena por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad..."²³⁹

En cuanto a su sentido y fina, la teoría absolutista sostiene que "la pena es retribución."²⁴⁰

La pena es un bien, porque "es un derecho del ser racional que actúa relevantemente con libertad y autoconciencia."²⁴¹

Para la Teoría de la prevención especial, es intimidación, corrección e inoculación.

Así tenemos que una vez acreditados la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, el sujeto activo del delito es merecedor de una pena, misma que debe estar señalada en el propio tipo penal, esto es que "la acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria."²⁴²

²³⁸ DAZA GOMEZ, Carlos, Ob. cit. Pág. 399.

²³⁹ Idem.

²⁴⁰ Ibidem. Pág. 406.

²⁴¹ ORTIZ ORTIZ, Serafín, Los Fines de la Pena, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993, Págs. 120 y 121.

²⁴² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. Pág. 424B.

Por su parte el artículo 24 del Código Penal, establece cuales son las penas y medidas de seguridad:

"...1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.

7. (Se deroga)

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

9. Amonestación.

10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad.

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

"Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales."²⁴³

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal (artículo 25 Código Penal Federal), y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

²⁴³ Código Penal Federal. Artículo 423. Agenda Penal Federal 2002, Ediciones Fiscales ISEF.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. (artículo 29, Código Penal Federal).

La reparación del daño comprende: La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. (artículo 30, Código penal Federal).

"...El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

y

*VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...*²⁴⁴

Al sujeto activo que realice cualquier actividad con fines de tráfico con especies de flora o fauna silvestre terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, es merecedor de una pena consistente en una pena de prisión de uno a nueve años y una multa por el equivalente de trescientos a tres mil días, pero también puede hacerse merecedor de las siguientes penas:

"... I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito...

...III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre.

*IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.*²⁴⁵

Así también el propio artículo 420 establece en su último párrafo que:

²⁴⁴ Ibidem. Artículo 52.

²⁴⁵ Ibidem. Artículo 421.

"... Se aplicara una pena adicional hasta de tres años mas de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente articulo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales..."

En la última parte refiere que si la conducta se realice con fines comerciales, se impondrá una pena adicional, siendo que existe una repetición de conductas sancionadas con relación a la primera parte de la fracción IV, ya que una actividad con fines de tráfico es una actividad con fines comerciales; por lo tanto hay una incongruencia al tratar de incluir esta conducta, nuevamente, en el último párrafo, y así sancionar dos veces la misma acción: una actividad con fines de tráfico y que se realice con fines comerciales, ¿No estamos hablando de lo mismo?. Debiéndose reformar esta parte del artículo, especificando que a la actividad con fines de tráfico, ya no se le aplicaría la pena adicional mencionada en este párrafo, resultando que la pena sería excesiva y se le estaría sancionando dos veces por la misma conducta.

CAPITULO IV
MARCO JURÍDICO

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MÉXICO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley suprema de la Unión (artículo 133).

“La base constitucional del concepto de desarrollo sustentable y de la legislación ambiental secundaria, se encuentra contenida principalmente en los artículos 4,25, 27, 73, 115, y 122 de la Constitución.”²⁴⁶

Desde el constituyente de 1917 se contempla la función social de la propiedad, y con esto se sentaron jurídicamente las bases para que el mismo Estado pudiera controlar la utilización de los recursos naturales, pero fue hasta la década de los 70`s cuando México le da más importancia al marco jurídico ambiental.

Nuestra Constitución no prescribe expresamente el uso del derecho penal como un instrumento para la protección del ambiente, y a decir de algunos autores “aún cuando implícitamente el Estado mexicano tiene facultades para utilizar al derecho penal para los fines que considere necesarios, sería conveniente que esta facultad se estipulara de manera expresa en la Constitución.”²⁴⁷

²⁴⁶ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas, et al. Ob. cit. Pág. 32.

²⁴⁷ Ibidem Pág. 35.

ARTICULO 4

Con las reformas en 1983 (3 de febrero) a la Constitución se incorpora a este artículo, un nuevo párrafo que se refería al derecho de toda persona a la protección de la salud, relacionándolo con el artículo 73 fracción XVI, pero el derecho fundamental de toda persona a un medio ambiente no se puede confundir con el derecho a la protección de la salud, ya que el derecho a un medio ambiente adecuado no se refiere solo a lo que le es sano desde el punto de vista de la salud humana, sino también a lo que sería ecológicamente apropiado o benéfico para el ecosistema incluyendo desde luego al ser humano.

Es con la reforma del 28 de junio de 1999, que se establece en su párrafo cuarto, el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es entonces cuando se puede hablar del derecho al ambiente de todo individuo en México, al ser consagrado como una garantía individual, ya que si bien con anterioridad los artículos 25 y 27 había tocado el tema del ambiente, lo hacían en relación al desarrollo económico o a la propiedad, y sólo referían que lo conservarían, preservarían y restaurarían, más nunca se estableció como verdadera garantía individual del hombre.

ARTICULO 25

La segunda base constitucional es la contenida en el artículo 25, en su párrafo sexto, que se refiere al cuidado del medio ambiente, al regular el uso de los recursos productivos por los sectores social y privado, esta idea fue incorporada a la Constitución Política en 1983, "se trató de la primera ocasión en que la carta Fundamental menciona al ambiente o medio ambiente, como tal."²⁴⁸

Con esta reforma la Constitución Política por primera vez protege al ambiente en su conjunto, profundizando el artículo 27 constitucional "al llevarla

²⁴⁸ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Ob. cit. Pág. 66.

más allá de la cuestión de la conservación de los recursos naturales; pero, no lo hizo en los términos amplios que hubiera sido deseables.²⁴⁹

La novedad de la disposición consiste no sólo en que la constitución por primera vez menciona al ambiente, sino también y fundamentalmente en la "conceptualización que de manera implícita hace éste, pues al separarlo de la idea de los recursos productivos, le da la connotación globalizadora que le es propia."²⁵⁰

A partir de esta reforma la Constitución Política contiene un principio sobre la protección del ambiente de alcances más extensos, en tanto el ambiente en su conjunto es reconocido como tal, estableciendo que el uso de todos los recursos productivos por los sectores social y privado estará subordinado a la protección que se le debe dispensar.

Pero tiene una limitación, no incluye el uso que haga el sector público y se refiere exclusivamente al uso de los recursos productivos como factor eventual de la degradación del ambiente, es decir, el principio no considera todos los elementos que pueden contribuir a dicha degradación.

ARTÍCULO 27

La tercera base constitucional ambiental es la contenida en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, refiriéndose a la conservación de recursos naturales.

"La norma que contiene esta idea pertenece al texto original de la Constitución Política de 1917 y, no obstante los cambios que ha experimentado el párrafo tercero del artículo 27, ha permanecido inalterable. El hecho de que el

²⁴⁹ Ibidem. Pag. 83.

²⁵⁰ Idem.

constituyente hay tenido en cuenta dicha idea cuando diseñó el proyecto nacional que subyace en la Carta Fundamental de México, es algo verdaderamente singular para su época y confirma, una vez más, el carácter precursor de la Constitución Política de 1917, que en el momento de su aparición fue una auténtica obra maestra del constitucionalismo social del presente siglo (S. XX).²⁵¹

“El objeto de tal regulación consistía en hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Así se introdujo en la Constitución el principio de la conservación de los recursos naturales.”²⁵²

Según Raúl Brañes, el texto original del artículo 27 contiene tres principios que son específicamente relevantes desde un punto de vista ambiental y que, por otra parte, están íntimamente vinculados entre sí, y que a saber son:

El primer principio está contenido en el párrafo primero y se refiere a “la naturaleza derivada de la propiedad privada sobre las tierras y las aguas dentro de la concepción asentada en la Constitución sobre la propiedad originaria de la nación respecto de dichas tierras y aguas.”²⁵³

El segundo principio está en la primera parte del párrafo tercero de este artículo, que se refiere a que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, debiendo entenderse que “comprende todos los bienes que pueden ser materia del dominio privado.”²⁵⁴

Y no limitándose solo a las tierras y aguas.

²⁵¹ Ibidem. Pág. 66.

²⁵² Ibidem. Pág. 69.

²⁵³ Ibidem. Pág. 73.

²⁵⁴ Ibidem. Pág. 75.

El tercer principio se presenta cuando la Nación tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptible de apropiación.

Pero la idea de la conservación de los recursos naturales, contenida en la constitución, no se opone al aprovechamiento de los mismos, sino que "la prescripción del Constituyente de 1917 está encaminada a dejar en claro que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, entre otros fines para cuidar de su conservación."²⁵⁵

El Constituyente de 1917 estableció que los recursos naturales debían ser utilizados racionalmente, esto es, de acuerdo con la lógica productiva que considera su conservación, esta preocupación se expresa cuando se impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la destrucción de los recursos naturales.

En 1917 "no existía el concepto de desarrollo sostenible, tal como lo entendemos hoy. Sin embargo, lo cierto es que las ideas del Constituyente de 1917... postulaban un modelo de desarrollo similar, que se fundamentaba en la conservación de los recursos naturales y que promovía medidas para impedir su destrucción, de modo de permitir no sólo la satisfacción de las necesidades básicas de las generaciones presentes, sino también de las generaciones futuras."²⁵⁶

El principio de la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación ha sido sin lugar a dudas la base constitucional más importante para la protección del ambiente en su conjunto, ya que a partir de él se han estructurado no sólo los principales ordenamientos jurídicos que regulan la

²⁵⁵ Ibidem. Pág. 77.

²⁵⁶ Idem.

conservación de ciertos recursos naturales, sino también la dos primeras leyes ambientales.

Con la reforma en 1987 a este artículo se incorpora el deber del estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, publicada el 10 de agosto del mismo año y la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, al adicionar su párrafo tercero, pasó así a formar parte de la Constitución el principio de que es deber del Estado velar por la protección del ambiente, entendida en el sentido de una protección integral del mismo.

Preservar y restaurar el equilibrio ecológico significa "preservar y restaurar esa relación de estabilidad dinámica entre todos los elementos que configuran un determinado ambiente y que es, en último término, la que hace posible las formas de vida que existen en su interior."²⁵⁷

Con esta reforma se estableció la base para la regulación integral del ambiente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Este artículo forma parte "de la constitución económica del país, y en consecuencia, su contenido concurre a precisar la concepción del desarrollo que subyace en la Carta Fundamental, por lo que la idea del desarrollo ambiental sostenible puede entenderse ahora como uno de los elementos que tiene la Constitución Política de la concepción del desarrollo."²⁵⁸

ARTICULO 73

Esta base constitucional que tiene relación con el ambiente es la fracción XVI del artículo 73, que se refiere a la prevención y control de la contaminación ambiental, "idea incorporada explícitamente a la Constitución Política de 1971."²⁵⁹

²⁵⁷ Ibidem. Pág. 87.

²⁵⁸ Ibidem. Pág. 88.

²⁵⁹ Ibidem. Pág. 66.

Con esta reforma en 1971, se entiende que la prevención y control de la contaminación serán de ámbito federal, dejando fuera a los Estados y Municipios. Con esta reforma se publicó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, sin embargo la reforma fue omisa en tanto que no le proporcionó a esta ley el tipo de fundamento constitucional apropiado.²⁶⁰

Esta ley establecía que sus disposiciones y las de sus reglamentos regirían en toda la República, como medidas de salubridad general, pero contenía más que medidas de salubridad general, estableciendo que regirían la prevención y control de la contaminación en general y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente (artículo 1°).

"Aunque la verdad es que la Ley se circunscribía realmente a regular la primera de esas materias e, incluso, lo hacía en función de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo."²⁶¹

Por lo que el bien jurídicamente tutelado no era sólo la salud humana, también lo eran la flora, la fauna y todos los recursos o bienes del Estados o de los particulares.

Pero el derecho a un ambiente adecuado no debe confundirse al derecho a la protección a la salud.

En 1987 se reforma este artículo, incorporando un inciso G) a la fracción XXIX, con esta reforma, se establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer un sistema de concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. La concurrencia es un sistema de distribución de competencias que se refieren a los distintos componente de una misma materia. Con la participación de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en los

²⁶⁰ Ibidem. Pág. 81.

²⁶¹ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Ob. cit. Pág. 81.

asuntos ambientales se estableció la base para una saludable y necesaria descentralización, para que esta materia fuera en verdad eficaz.

ARTICULO 115

La Fracción V, de este numeral, determina que los Municipios están facultados para: participa en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia (inciso g), celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales (inciso l).

ARTICULO 122

Establece que respecto a la Asamblea Legislativa, que tiene la facultad de legislar en materia preservación del medio ambiente y protección ecológica, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal. (Base primera, fracción V, Inciso j).

Siendo que estos dos artículos anteriores se refieren básicamente a la concurrencia del Gobierno del Distrito Federal y de los Municipios en la materia ambiental.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 bis, refiere que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales todas las atribuciones que pudieran corresponder al gobierno Federal, entre otros recursos naturales, en materia de flora y fauna silvestres.

La Secretaría de Desarrollo Social era la principal dependencia en materia ambiental, pero el marco administrativo Federal para la protección ambiental se reformo hace varios años. Ya que en 1994 se crea una nueva dependencia ejecutiva federal: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En México antes de 1996, eran cuatro los ordenamientos jurídicos federales que contenían tipos penales contra el ambiente:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente
- Ley Forestal
- Ley Federal de Caza
- Código Penal Federal

Actualmente los delitos federales contra el ambiente solo están contenidos en el Código Penal Federal.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Antes de 1996, los delitos ambientales no se encontraban en un capítulo específico, sino que estaban dispersos en diversas leyes, y el código penal contemplaba sólo algunos, los cuales estaban contenidos en: el artículo 397 (delitos patrimoniales) y en los artículos 254 y 254 bis (delitos contra el consumo y la riqueza nacionales).

Con la reforma de 1996 se concentran los delitos ambientales en un título específico, permitiendo su pronta localización y su mejor comprensión, aunado a que estos tipos penales fueron actualizados, y las penas fueron más severas.

Son delitos contra el ambiente, donde la acción penal es procedente de oficio. El derecho penal evoluciona en cuanto a la protección al ambiente, pero no dejar a un lado el derecho administrativo o el derecho ambiental o ecológico, ya que los propios delitos ambientales nos remiten a ordenamientos administrativos y por lógica a ordenamientos ambientales.

Con una posterior reforma se divide el Título Vigésimo Quinto, titulado "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", en cinco Capítulos y conteniendo 13 artículos, con lo cual se da una mayor protección al ambiente, al hacer una separación en cada capítulo de las diferentes conductas contra el ambiente. Este Código se aplica en toda la República para los delitos del orden federal (Artículo 1º). Los delitos ambientales que contiene este código, comprende de los artículos 414 al 423, que fueron incluidos en este Código con la reforma del 13 de diciembre de 1996 (en esa fecha Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal), ya que con anterioridad, el derecho penal no los contemplaba, sino que estaban dispersos en diversas leyes especiales, de acuerdo al elemento del ambiente que protegieran.

Todo el Título Vigésimo Quinto nos obliga a remitirnos directa o indirectamente o otras leyes no penales, para poder analizar los elementos del tipo, ya que por el lenguaje técnico utilizado por la materia ambiental obliga al derecho penal ambiental a remitirse a leyes y normas relacionadas con esta materia.

Cada capítulo protege a los elementos del ambiente de diversas conductas ilícitas, pero el que aquí nos interesa es la actividad con fines de tráfico de la flora y fauna silvestre, por su parte el capítulo Primero se refiere a las actividades tecnológicas y peligrosas, el capítulo segundo a la biodiversidad, el tercero a la bioseguridad, el cuarto a los delitos contra la gestión ambiental y el quinto y último a disposiciones de los delitos ambientales.

El artículo 420 se encuentra en el Capítulo Segundo, mismo que consta de V fracciones y todas ellas terminan protegiendo a especies de flora y fauna de actividades con fines comerciales, al establecerse una pena adicional en su último párrafo si las conductas contenidas en las cinco fracciones se realizan con el fin comercial, así tenemos que:

FRACCIÓN	ESPECIE PROTEGIDA	CONDUCTA CON FIN COMERCIAL
I	Tortuga Mamífero marino	Captura Daño Privación de la vida
	Productos y subproductos	Recolección Almacenaje
II	Especies acuáticas declaradas en veda	Captura Transformación Acopio Transportación Daño
III	Especies de fauna silvestre	Caza } con un Pesca } medio no Captura } permitido
	Población o especie silvestre	Poner en riesgo la viabilidad biológica
IV	Ejemplar, productos y subproductos y demás recursos genéticos de: Especie de flora o fauna silvestre, terrestres o acuáticas en: Veda, Endémica, Amenazada, En peligro de extinción, Sujeta a protección especial, Regulada por un Tratado Internacional (México-parte).	Actividad con fin de tráfico Captura Posesión Transportación Acopio Introducción y extracción del país
V	Especie de flora o fauna silvestre, terrestres o acuáticas en: Veda, Endémica, Amenazada, En peligro de extinción, Sujeta a protección especial, Regulada por un Tratado Internacional (México-parte).	Daño

El artículo 421, autoriza al Juez imponer además de las establecidas en cada tipo, una o más de las siguientes sanciones: restablecer las condiciones de los elementos naturales afectados, suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que dieron lugar al delito ambiental; reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y el retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen. también establece que las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al Ministerio Público y al Juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran. Y por último, refiere que tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad consisten en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Si se comete un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estas leyes o tratados, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero y en su caso, las conducentes del Libro Segundo del Código Penal Federal (artículo 6); y en caso de que la materia ambiental aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA).

Con las reformas a la Constitución de 1987, se dio la base para su promulgación, esta ley estuvo precedida por otras dos leyes: "la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 12 de marzo de 1971 y la Ley Federal de Protección al Ambiente de 11 de febrero de 1982."²⁶²

²⁶² Ibidem. Pág. 44. Véase Retos de la ecología en México. José Juan González Márquez. Ob cit. Pág. 340.

También originó que se dictaran leyes locales en esta materia en 29 Estados, 5 reglamentos a la Ley Federal y 59 Normas Oficiales Mexicanas.

Es un ordenamiento globalizador al establecer un principio rector en torno al cual gira todo el derecho ambiental y es el principal ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del ambiente en su conjunto, tuvo su origen en una iniciativa del Ejecutivo Federal presentada en 1987, promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 para entrar en vigor el 1º de marzo del mismo año.

Esta Ley abrogó la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982), al expedirse estaba conformada por 194 artículos, organizados en seis Títulos, y uno de ellos era: Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones, sin embargo esta estructura fue modificada en 1996, mediante un Decreto que reformó, adicionó y derogó un importante número de sus disposiciones, decreto que incluyó un capítulo de delitos ambientales el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, reformas que entraron en vigor el 14 de diciembre de 1996.

Esta Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para (artículo 1º): garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; entre otras cosas.

En la actualidad la LGEEPA está integrada por 204 artículos, y los artículos que integraban el capítulo de los delitos del Orden Federal han sido derogados en su mayoría, integrando estos delitos a los Códigos Penales.

Uno de sus principios de política ambiental era el de que toda persona tiene derecho a un ambiente sano (artículo 15, fracción XI), pero la ley fue modificada en 1996, ampliando esta disposición quedando "toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar este derecho" (artículo 15 fracción XII), esto es, que tiene por propósito desarrollar no sólo las normas introducidas a los artículos 27 y 73 constitucionales, sino todas las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente.

La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales. (artículo 4 LGEEPA). Siendo algunas de las facultades de la Federación (artículo 5 LGEEPA): la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado; la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley; la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley; la emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

Estas facultades serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (artículo 6). Las facultades que le corresponden a los Estados, están contenidas en el artículo 7 de esta ley.

La LGEEPA destina un capítulo a la flora y fauna silvestres, disposiciones destinadas principalmente a la formulación de principios de política ambiental, referidas a la preservación y aprovechamiento sostenible de la flora y fauna silvestres, así como al establecimiento de ciertas medidas que favorezcan su protección. Esta Ley protege a la flora y fauna silvestre en su Título Segundo "Biodiversidad", Capítulo III "Flora y Fauna Silvestre", en 12 artículos (del artículo 79 al 87 BIS 2).

Siendo que el artículo 79 de la LGEEPA señala los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, y el artículo 80 señala en que casos serán considerados dichos criterios, siendo uno de ellos el otorgamiento de permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres, pero no se refiere en ningún momento a su comercialización.

Las vedas de la flora y fauna silvestres serán establecidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo y tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; y los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas y publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado o Estados donde se ubique el área vedada (artículo 81).

Para la protección de especies, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero (artículo 85).

Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes (artículo 87 BIS 1).

Anteriormente estaban incluidos en esta ley delitos ambientales del orden federal, contenidos en el Título Sexto, Capítulo VI "De los Delitos del Orden Federal" y constaba de siete artículos, pero con la reforma se derogaron casi todos ellos y sólo quedaron vigentes:

El artículo 182 de la LGEEPA, que a la letra dice:

"...En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales..."

Y por su parte el artículo 188 del ordenamiento en cita, señala que: "*...Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local...*"

Estos dos artículos son los únicos en relación a los delitos ambientales que quedan vigentes en la LGEEPA, el delito de comercialización de flora y fauna silvestre, no estaba sancionado por esta ley, ya que sólo se refería a la realización de actividades riesgosas que ocasionaren daños a la flora o fauna (artículo 183, derogado), y sancionaba el comercio con residuos peligrosos que ocasionaran daño (artículo 184, derogado).

LEY DE PESCA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992, sustituye a la ley Federal de Pesca de 1986.

Es de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración (artículo 1º). Y su aplicación corresponde a la Secretaría de Pesca, debiendo entender que es la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (artículo 3), quién entre otras atribuciones debe dictar medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción y participar con las dependencias competentes, en la determinación de estas dos últimas; regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; fijar la época, talla o peso mínimo de los especímenes susceptibles de captura y proponer las normas para su manejo, conservación y traslado.

Para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la presente ley, se requiere de concesión, permiso o autorización según corresponda (artículo 4). Los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir el objeto de la solicitud o el programa de adquisición, arrendamiento o construcción de los mismos y de los demás requisitos que al efecto establezca el Reglamento (artículo 5). El otorgamiento de una concesión o permiso, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate. (artículo 7)

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos de esta ley y su reglamento. (artículo 9).

El artículo 24 señala las infracciones a lo establecido en esta ley y entre ellas encontramos:

"...I. Realizar la pesca comercial o recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión, permiso o autorización correspondientes ..."

Estas infracciones serán sancionadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con arreglo a la gravedad que implique la falta cometida por el infractor y sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan (artículo 25).

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993, la cual abrogó las disposiciones de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados

Unidos Mexicanos de 1974 en materia de sanidad animal, la cual entró en vigor a los treinta días de su publicación.

Esta ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático. (artículo 1º), sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (artículo 3º)

Esta ley autoriza que se podrá realizarse libremente en el territorio nacional toda movilización de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, salvo cuando la Secretaría expida normas oficiales en las que establezca los casos en que dichas actividades, requieran de certificado zosanitario y tratándose de importación, dichas normas serán expedidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. (artículo 21)

LEY FEDERAL DEL SANIDAD VEGETAL

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994 y está en vigor a partir del 6 de enero del mismo año.

Esta ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal. Sus disposiciones son de orden público e interés social (artículo 1º) y la autoridad encargada de aplicarla es la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; sin embargo esta Secretaría ha dejado de tener ese nombre, por lo que aunque la ley no se ha reformado en este sentido tendremos que entender que es a la Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la que corresponde aplicar la presente ley.

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

"En 1961 se celebró un Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, revisado en 1978. México es parte contratante en este Convenio."²⁶³

De dicho convenio deriva esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1996 y entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (artículo 1°)

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000 y entró en vigor al siguiente día.

Esta Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción (artículo 1°).

²⁶³ BRAÑES BALLESTERO, Raúl. Ob. cit. Pág. 311.

Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación (artículo 4), y los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta; y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo.

Las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada tres años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica (artículo 56). Cualquiera podrá presentar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones. (artículo 57)

Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como (artículo 58):

a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales

como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

b) Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

c) Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas. (artículo 60 bis).

La Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones. (artículo 71)

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

La expedición de normas en uno de los pilares de la política ecológica, y constituyen un marco regulatorio con fin de conservación, las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son un instrumento que permite controlar los procesos productivos, inducir cambios de conducta e internalizar costos ambientales, lo que las convierte en un mecanismo que promueve cambios en los hábitos sociales.

Estas disposiciones de naturaleza administrativas, son emitidas por diversas dependencias del Ejecutivo Federal, y su función es especificar detalles técnicos sobre cuestiones previstas en leyes o en reglamentos, en el caso de la materia ambiental, las normas más importantes son las emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las NOM's en materia ambiental, son de reciente creación y entraron en vigor el 18 de octubre de 1993, algunas más del 22 del mismo mes y año, sustituyendo a las Normas Técnicas Ecológicas dictadas entre 1988 y 1991.

Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con objetivos como (artículo 36 de la LGEEPA):

I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta

a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.
(artículo 37 LGEEPA)

Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación. (artículo 37 bis LGEEPA)

La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos. (artículo 84 LGEEPA)

Las normas Oficiales mexicanas relacionadas con el ambiente son:

“NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección. (D.O.F. 16 de mayo de 1994)

NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. (D.O.F. 13 de mayo de 1994)

NOM-061-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal. (D.O.F. 13 de mayo de 1994)

NOM-062-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios. (D.O.F. 13 de mayo de 1994)

NOM-EM-135-SEMARNAT1-2001 NORMA Oficial Mexicana de Emergencia Para la captura, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio. (D. O. F. 8 junio 2001).²⁶⁴

La norma más importante en la materia ambiental y en específico una de las básicas para el estudio de las especies de flora y fauna silvestre declaradas endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial, en peligro de extinción o declaradas en veda es la:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-ECOL-059-1994, QUE DETERMINA LAS ESPECIES Y SUBESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES TERRESTRES Y ACUATICAS EN PELIGRO DE EXTINCION, AMENAZADAS, RARAS Y LAS SUJETAS A PROTECCION ESPECIAL Y QUE ESTABLECE ESPECIFICACIONES PARA SU PROTECCION.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994, su objeto es determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y establece especificaciones para su protección.

Su CAMPO DE APLICACIÓN lo determina el punto 2 de la presente norma, así es que esta norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en:

"... 2.1 La posesión, uso o aprovechamiento de ejemplares, partes, productos, subproductos y derivados de las especies y subespecies de la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial procedentes de criaderos y viveros, o cualquier otro medio de reproducción donde intervenga el hombre, así como de su medio natural.

²⁶⁴ <http://www.profepa.gob>

2.2 La colecta o captura de ejemplares, partes, productos y subproductos de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial con fines de colecta científica procedentes directamente del medio natural.

2.3 La conservación, protección, transformación, uso o aprovechamiento del hábitat donde ocurren las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial."

El aprovechamiento comercial, posesión o uso de las especies y subespecies, sus partes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas raras y las sujetas a protección especial con veda temporal o sin veda deberá realizarse sobre ejemplares provenientes primordialmente de unidades de reproducción de flora y fauna silvestres autorizadas, en los casos en que estas especies sean reproducidas en condiciones controladas (punto 6.3), y en su medio natural, se autorizará sujetándose a las tasas de aprovechamiento que determine la autoridad competente, con base en un estudio de las poblaciones. (punto 6.4.)

Para los efectos de esta norma oficial mexicana, las autorizaciones para la comercialización de los ejemplares, partes, productos, subproductos y derivados de las especies y subespecies de la flora y fauna silvestres terrestres, serán otorgadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y, tratándose de las acuáticas, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Pesca. (punto 6.6.)

Esta norma oficial mexicana coincide parcialmente con las disposiciones contenidas en la Endangered Species Act of United States of America, 1973 (Acta de Especies en Riesgo de los Estados Unidos de América) y con la Canadian Species at Risk, 1992 (Especies Canadienses en Riesgo), de Canadá. (punto 10)

ACUERDOS

En la estrategia de conservación de la flora silvestre, especialmente de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, "se han establecido acuerdos con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la ejecución de los estudios e investigaciones sobre especies en peligro de extinción."²⁶⁵

TRATADOS INTERNACIONALES

El tratamiento eficaz de los problemas globales del ambiente requiere el concurso no solamente de actores nacionales, sino también de todos los países a través de acuerdos y convenios de cooperación que establezcan compromisos en esta materia. Estos tratados internacionales son incorporados al derecho interno por mandato constitucional. (artículo 133 constitucional)

Se han firmado acuerdos internacionales relativos a la protección de la flora y fauna silvestre hasta la regulación sobre la atmósfera y el espacio ultraterrestre, México, en materia de vida silvestre, el primer acuerdo internacional que suscribió "data de los años 30, y es hasta la década de 1980-1990 en que se intensifica la cooperación en los temas de protección de ecosistemas y especies, intercambio y desarrollo tecnológico y capacitación."²⁶⁶

Algunos acuerdos en materia ambiental son:

"Acuerdo de Cooperación entre los estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

²⁶⁵ Véase, Ecología, Concertación de voluntades. Edición de Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, México. 1987. Pág. 164.

²⁶⁶ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob cit. Pág. 63.

Acuerdo en torno a la Cooperación en la materia de vivienda y desarrollo urbano.

Acuerdo entre los estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Cooperación para la Protección del Medio Ambiente en la zona Metropolitana de la Ciudad de México.

Acuerdo para el reconocimiento provisional de Fronteras Marítimas.

Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.

Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional de Ecología y la la procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Resoluciones del Consejo N° 96-06, 97-05, 00-05." ²⁶⁷.

Mencionaremos algunos convenios y tratados internacionales firmados por México, si bien no están todos, si se comentarán los más sobresalientes:

CONVENIO MÉXICO – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Es el único tratado que ha sido firmado personalmente entre los Presidentes Miguel de la Madrid y Ronald Reagan, es el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, adoptado en 1983 en la Paz Baja California, en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1984 y entró en vigor el 26 de febrero del mismo año. "El Convenio de la Paz, está inspirado en el objetivo compartido de asegurar un ambiente sano para el bienestar económico y social, a largo plazo, de las generaciones presentes y futuras en la zona fronteriza, y fundamentado en el principio de cooperación internacional." ²⁶⁸

²⁶⁷ <http://www.profepa.gob>

²⁶⁸ Véase. Ecología. Concertación de voluntades. Ob. cit. Pág. 132.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

La suscripción de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y con Canadá y de un Acuerdo paralelo, "Acuerdo de Cooperación Ambiental, pusieron de manifiesto el interés recíproco ... por las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en sus respectivos territorios."²⁶⁹

En su primera parte señala los aspectos generales y dentro de ella se encuentra el Capítulo I "Objetivos", siendo uno de ellos el establecido en el artículo 104 que se refiere a la relación con tratados en materia ambiental y de conservación, el cual establece:

"...1. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;

(b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990;

(c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989 a su entrada en vigor para México, Canadá y Estados Unidos; o

(d) los tratados señalados en el Anexo 104.1,

Estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado.

²⁶⁹ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Ob. cit. Pág. 42.

2. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación del Anexo 104.1, para incluir en él cualquier enmienda a uno de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, y cualquier otro acuerdo en materia ambiental o de conservación."

El referido anexo 104.1 establece: Tratados bilaterales y otros tratados en materia ambiental y de conservación

1. El Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Estados Unidos de América en lo Relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Ottawa el 28 de octubre de 1986.

2. El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado el 14 de agosto de 1983 en La Paz, Baja California Sur.

Dentro del texto del TLCAN los miembros se comprometen a impulsar el desarrollo sustentable y aplicar el tratado de manera que sean compatible con la protección al ambiente que cada país tenga integrada.

Cada parte tiene el derecho de mantener el nivel de protección que considere necesario para proteger la vida y la salud animal y vegetal, así como el medio ambiente y a los consumidores, e incluso podrá elevar dicho nivel en el futuro.

COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL (CCA)

Se creó en 1994 y complementa las disposiciones ambientales establecidas en el TLC, con el fin de mejorar la cooperación regional, prevenir los posibles conflictos ambientales y comerciales y promover la aplicación efectiva de la legislación, "creando en 1995 el Fondo de América del Norte para la Cooperación

Ambiental (FANCA), con el propósito de financiar proyectos en Canadá, México y Estados Unidos relacionado entre otros aspectos con:

- Conservación del medio ambiente, para promover y conservar los ecosistemas, así como la protección y uso sustentable de los recursos naturales (diversidad genética, especies y hábitat)
- Medio Ambiente, Comercio y economía, para alentar la compatibilidad entre políticas ambientales, de comercio y economía.
- Cooperación para la aplicación de la legislación y el derecho ambiental, para lograr el cumplimiento de la legislación."²⁷⁰

COMITÉ TRILATERAL MÉXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - CANADÁ PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE Y ECOSISTEMAS.

El Memorando de Entendimiento que le da origen a este comité se firmó en "Oaxaca en 1996, y su propósito es mejorar la coordinación, cooperación y desarrollo de asociaciones entre las entidades encargadas de vida silvestre de los tres países en lo que se refiere a proyectos y programas para la conservación y manejo."²⁷¹

PLAN DE MANEJO DE AVES ACUÁTICAS DE NORTEAMÉRICA (NAWMP)

Es una estrategia trinacional orientada al monitoreo, manejo y conservación de las poblaciones y hábitats de las aves acuáticas migratorias de Norteamérica, parte de los acuerdos de cooperación bilateral México- Estados Unidos (1936 y Canadá-Estados Unidos (1916) para la protección de las aves migratorias. Plan que se originó en 1986 entre los Estados Unidos y Canadá y fue hasta 1994 que México firmó su adhesión.

²⁷⁰ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob. cit. Pág. 66.

²⁷¹ Ibidem. Pág. 63.

CONVENCIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS AVES MIGRATORIAS Y MAMÍFEROS DE INTERÉS CINEGÉTICO.

Primer acuerdo suscrito por México en lo referente a vida silvestre, firmado en 1936, su objetivo principal es implementar medidas conjunta que permitan la protección y el aprovechamiento racional de las aves migratorias durante el desarrollo de actividades cinegéticas y la obtención de alimento, producto y subproductos para el comercio y la industria.

CONVENIO MÉXICO - GUATEMALA

Convenio sobre la protección y Mejoramiento del Ambiente en la zona fronteriza, se aprueba el 25 de septiembre de 1987 y establece las bases para la cooperación entre ambos gobiernos en la protección y mejoramiento ambiental y en la conservación de los recursos naturales en la zona fronteriza, en términos de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo y de conformidad con sus respectivas legislaciones; algunos de sus propósitos son:

- ✓ "La protección de especies amenazadas o en peligro de extinción.
- ✓ Combate al comercio ilegal de especies de flora y fauna regional."²⁷²

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA.

Suscrita en Washington en 1940, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1942. Las partes contratantes asumen la obligación de tomar las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios señalados en la convención, se ocupa

²⁷² Véase. Ecología concentración de voluntades. Ob. cit. Pág. 137.

específicamente de la protección de las aves migratorias o de interés estético y de aquellas que están amenazados de extinción.

CONVENCIÓN RELATIVA A LAS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS. (RAMSAR 1971).

Realizada en la ciudad de Ramsar (Irán) el "2 de febrero de 1971, modificada por un Protocolo firmado en París el 3 de diciembre de 1982; México es parte desde 1985, con la inscripción de Río Lagartos (Yucatán)."²⁷³

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1986, pero es a partir de 1993 que México inicia su participación activa, a partir de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Ciudad de Kushiro, Japón.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1972. Importante instrumento para la protección de la flora y fauna silvestre, en su artículo 2, considera como patrimonio natural a las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. La convención tiene por objeto proteger al patrimonio cultural y natural de cada Estado., previendo la elaboración de una lista del patrimonio mundial en peligro.

²⁷³ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob. cit. Pág. 67.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Es un acuerdo internacional concertado entre los Estados. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a millones de dólares y afecta a cientos de millones de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la Unión Mundial para la Naturaleza, "celebrada en 1963 y fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países

celebrada en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.²⁷⁴

Desde la entrada en vigor de la Convención no se ha extinguido ninguna especie amparada por la CITES como resultado de su comercio. Durante muchos años, la CITES ha sido uno de los "acuerdos ambientales más importantes y cuenta ahora con más de 150 Partes (actualmente hay 154 Partes)."²⁷⁵

La CITES, uno de los acuerdos de cooperación multilateral en que México participa activamente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, en la cual México es parte contratante, al suscribir en 1991 (30 de septiembre), el documento de adhesión a esta convención, la cual fue suscrita en Washington en 1973 y entro en vigor el 1º de julio de 1985, con la participación de 21 países signatarios, y Suiza como país sede. Es uno de los instrumentos más importantes en materia de protección de la flora y fauna silvestres, y constituye una respuesta a un problema de una magnitud impresionante: el comercio ilegal de estas especies, siendo que por estimaciones internacionales, este comercio ilegal "ocupa el tercer lugar en este tipo de actividades ilícitas siendo superado sólo por el tráfico de armas y de drogas."²⁷⁶

Regula el comercio de especies amenazadas y en peligro de extinción, como estrategia para la conservación y aprovechamiento de las mismas, utilizando como herramienta principal la regulación directa expidiendo certificados o permisos para la importación, exportación y reexportación de ejemplares, productos y subproductos.

México adquirió el compromiso de regular la entrada y salida de especies, productos y subproductos de flora y fauna silvestres y exóticas, los compromisos

²⁷⁴ <http://www.cites.org/esp>

²⁷⁵ *idem.*

²⁷⁶ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Ob. cit. Pág. 321.

asumidos por las partes contratantes son básicamente el no permitir el comercio de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, a menos que dicho comercio cumpla con las condiciones impuestas por la misma Convención, pero su reglamentación es estricta en este sentido, y su autorización sólo se puede dar en situaciones extraordinarias.

APÉNDICE I:

En el Apéndice I figuran las especies de animales y plantas sobre las que pesa un mayor peligro de extinción. Están amenazadas de extinción y la CITES prohíbe generalmente el comercio internacional de especímenes de estas especies. No obstante, puede autorizarse el comercio de las mismas en condiciones excepcionales, por ejemplo, para la investigación científica. En este caso, puede autorizarse el comercio concediendo un permiso de exportación (o certificado de reexportación) y un permiso de importación.

APÉNDICE II:

En este Apéndice figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación.

El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación; no es preciso contar con un permiso de importación. Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el

comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

APÉNDICE III

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las misma. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Los procedimientos administrativos para obtener el registro CITES y permiso de operación de criaderos con propósitos comerciales para el mercado internacional de especies incluidas en el Apéndice I (en peligro de extinción), están sujetos a la no inconveniencia de cualquiera de los 132 países que actualmente son miembros de la CITES.

"En lo referente a la importación y exportación de ejemplares, productos u subproductos no contemplados por la CITES, se establecerá un nodo dentro de la red de cómputo del Instituto Nacional de Ecología, al cual tendrán acceso los 17 puertos aduanales en donde se efectúa el tránsito de ejemplares, productos y subproductos de flora, hongos y fauna silvestres con el fin de agilizar el trámite de manera automatizada."²⁷⁷

Las autorizaciones inicialmente se elaboran en las oficinas centrales y posteriormente serán sustituidas por tarjetas magnéticas, donde se registrará la cantidad autorizada para cada solicitud.

²⁷⁷ Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Ob. cit. Pág. 156.

Únicamente la Conferencia de las Partes, bien sea en sus reuniones ordinarias o mediante el procedimiento de votación por correspondencia, puede añadir o suprimir especies de los Apéndices I y II, o transferirlas de un Apéndice a otro y cualquier Parte puede en cualquier momento añadir o suprimir una especie del Apéndice III.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Aprobada en 1951 y reformada en 1979, publicada en el D.O.F. el 4 de marzo de 1982. Establece la obligación a las partes contratantes de adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas, con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la difusión en introducción de plagas en las plantas o productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. (CBD)

"Se desprende del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)."²⁷⁸

Es suscrito por 153 países y la Comunidad Económica Europea, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Su objetivo es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes. Reconociendo por primera vez que la conservación de la diversidad biológica es de interés común de toda la

²⁷⁸ Ibidem. Pag. 65.

humanidad, que existe una desigual distribución de ésta y que representa una parte importante en el proceso de desarrollo.

México ha suscrito y ratificado un número importante de acuerdos internacionales que se refieren, de una u otra manera a la protección de los ecosistemas marinos como son:

1. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.
2. Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.
3. Convención sobre alta mar.
4. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región.
5. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe
6. Convenio Internacional sobre salvamento marítimo, 1989.
7. Convención Constitutiva de la Organización Marítima Internacional.
8. Convenio Constitutivo de la ORGANIZACIÓN Latinoamericana de Desarrollo Pesquero.

4.2. DERECHO COMPARADO.

4.2.1. DERECHO NACIONAL

México está constituido como una República federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución Política, correspondiendo a ella delimitar el ámbito de las jurisdicciones entre la Federación y los Estados. Como consecuencia de este régimen federal los Estados Federados han dictado su legislación penal. Y la Influencia del Código penal de 1931, se extendió a todos los Estados.

La Constitución Federal otorga a los Estados y Municipios autoridad sobre ciertas cuestiones relativas a la protección ambiental, incluyendo la prestación de servicios públicos básicos y la determinación de los usos del suelo; además no hace una delegación única de facultades a la Federación en materia de protección ambiental, más bien existen varios artículos constitucionales que otorgan al Gobierno Federal facultad para legislar sobre diversos aspectos relativos a la protección ambiental, otorgando explícitamente a los municipios ciertas facultades sobre algunas cuestiones relacionadas con la protección ambiental y también se les otorga competencia sobre cuestiones relativas a la planeación del uso del suelo y a los recursos naturales.

Así tenemos que la materia ambiental es concurrente, pues existe normatividad federal y local al respecto, y respecto al derecho penal ambiental, esta concurrencia puede traer conflictos cuando un delito previsto en el Código Penal Federal, se contemple igualmente como delito local en algún Estado, ya que la protección, conservación, inspección y vigilancia de la flora y fauna silvestres es interés y corresponsabilidad de los tres niveles de gobierno y de todos los sectores de la poblaciones.

Por ello analizaremos algunas de las Entidades Federativas para poder determinar si protegen a la flora y fauna silvestre del tráfico legal y en que ordenamiento lo regula, aclarando que las leyes que a continuación se analizaran, contienen las reformas hechas hasta abril de 2002.

AGUASCALIENTES

El código penal de Aguascalientes fue expedido por decreto del Congreso del Estado de fecha 1º de abril de 1949, promulgado el 1º de agosto de 1949 y entró en vigor el 1º de septiembre de ese mismo año.

El Código Penal Para el Estado de Aguascalientes (29/julio/94), contiene en su Libro Segundo "De Las Figuras Típicas", Título Décimo Noveno "Delitos Contra el Equilibrio Ecológico", Capítulo Único "Atentados Al Equilibrio Ecológico", siendo que en su artículo 221 señala a los atentados al equilibrio ecológico y consisten en:

"...I.- Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, reusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, disponer, comerciar o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del estado, sin la autorización de la secretaria de desarrollo social o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido..."

La fracción II se refiere a la emisión de gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños, la fracción III a la contaminación de suelos y aguas, la fracción IV a la emisión de ruido y energía térmica o lumínica.

Imponiendo una sanción al responsable de atentados al equilibrio ecológico de 1 a 5 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

BAJA CALIFORNIA

Se encuentra ubicada en el noreste de México, en este estado existe una variedad de patrones ecológicos en el Estado. La Sierra Juárez y la Sierra San Pedro Mártir, dos cadenas montañosas de granito ubicadas en la parte norte del Estado, sostienen ecosistemas que no se encuentran en ninguna otra parte del estado.

Su principal problema ambiental es "la migración urbana a gran escala, aunada a los programas para incrementar el desarrollo económico, ha convertido al antes rural Estado de Baja California, en un área altamente industrial."²⁷⁹

El 29 de febrero de 1992, el Estado promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Baja California, pieza central del marco legal para la protección ambiental en el Estado, esta ley no contempla específicamente sanciones penales por violaciones a sus disposiciones, es el Código Penal para el Estado e Baja California el que establece ciertos delitos ambientales y hasta no hace mucho tiempo regía en este Estado el Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Estado de Baja California (20/08/1989), en su Libro Segundo, Sección Cuarta "Delitos contra el Estado", Título Quinto "Delitos Contra el Medio Ambiente", Capítulo Único, señala en su artículo 339 que para proceder penalmente por los delitos contra el ambiente es necesario que previamente las autoridades de ecología formulen la querrela respectiva, salvo que se trate de flagrante delito.

Por su parte el artículo 340 sanciona de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Baja California, "*al que, sin contar con la autorización respectiva o violando las normas de seguridad y operación aplicables, efectuó, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a las disposiciones legales se consideren riesgosas o que ocasionen graves daños a la salud pública o a los ecosistemas.*"

Siendo que en este numeral podría encuadrarse el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de

²⁷⁹ La Descentralización de la Protección Ambiental en México: Un Panorama de Las Leyes e Instituciones Estatales y Locales. Environmental Law Institute. 1996. Pág. 43.

extinción, declaradas en veda, así como la de sus productos y subproductos y recursos genéticos, si esta actividad esta considerada como altamente riesgosa en las leyes.

Su artículo 341 se refiere a la emisión de gases, humos y polvos a la atmósfera, y el 342 a la contaminación de suelos y aguas.

BAJA CALIFORNIA SUR

En el Código Penal para el Estado de Baja California Sur (15/01/1991), los delitos ambientales están contenidos en su Libro Segundo, Título Décimo Primero "Delitos Contra la Sociedad, Capítulo I "Delitos Contra la Ecología", sin embargo sólo sanciona en su artículo 268 la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras, aire o aguas.

CAMPECHE

Expidió su Código Penal por Decreto 110 del Congreso, promulgado el 16 de agosto de 1943, sin embargo su vigente código penal no contempla delitos ambientales.

Es la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche (22/06/1994), la que en su Título Séptimo "De las Sanciones y Procedimientos", Capítulo VI "De la Comisión de Delitos", señala que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que, previamente el gobierno del estado o los ayuntamientos, formulen la denuncia o querrela correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito. (artículo 193)

El artículo 194, sanciona las conductas en contra del ambiente, las cuales son: la contaminación, y sanciona solo el comercio de residuos que no sean considerados altamente peligrosos.

COAHUILA

Promulga su Código Penal el 2 de septiembre de 1941. En el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (28/05/1999), en su Libro Segundo Parte Especial, Título Cuarto "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva, Capítulo Primero "Contra la Ecología", sanciona en su artículo 291 la contaminación grave, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras y aguas, y no sanciona el tráfico ilegal de especies de flora y fauna.

COLIMA

Su Código Penal es promulgado el 13 de mayo de 1955, pero su código vigente no contempla delitos ambientales, por su parte la Ley Estatal para la Protección a los Animales (05/12/1981), en su Capítulo Segundo "De la Fauna en General ", señala que son propiedad de la nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentre, así como sus huevos y crías y corresponde a las autoridades estatales y municipales, en auxilio de las federales, velar por su adecuada conservación, protección y aprovechamiento, para lo cual y queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el estado, dentro del término de la veda respectiva que se imponga. (artículo 12)

CHIAPAS

Expide su Código penal por Decreto 8, de 12 de febrero de 1938, promulgado el mismo día y entró en vigor el 5 de marzo del mismo año. Así el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas (11/10/1990), sanciona a los delitos ambientales contenidos en su Libro Segundo, Título Décimo Sexto

"Delitos Contra la Salud", Capítulo II "Atentados Contra el Saneamiento del Ambiente y la Ecología del Estado", el artículo 286 sanciona la propagación de enfermedades o plagas; la contaminación del ambiente por vehículo motorizado (artículo 287), la contaminación del ambiente atmosférico, de aguas y el desequilibrio biológico en la flora y fauna por el procesamiento de materias primas de una industria o fábrica. (artículo 288)

El artículo 289, si sanciona la comercialización de flora y fauna silvestre, aunque de manera general, ya que no determina si la especie debe ser endémica, rara, sujeta a protección especial, amenazada, en peligro de extinción o que esté declarada en veda, artículo que a la letra dice:

"...Se sancionara con prisión de 2 a 8 años, al que sin amparo de autorización legal auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento o comercialización de productos de los bosques y selvas de la entidad, o de especies de la fauna de estas regiones.

Se presupone la comisión del delito previsto en el párrafo anterior, cuando las acciones de transportación, almacenamiento, distribución o comercialización de los productos forestales, se realicen de manera oculta o fuera del horario de 6:00 a 18:00 horas, o en el caso de que el transporte se realice por ruta diferente a la autorizada o precedente..."

El artículo 290, señala la sanción para el autor intelectual (prisión de 6 a 10 años); los vehículos, instrumentos, instalaciones y demás bienes u objetos relacionados con la comisión de este delito se pondrán a la disposición del ministerio público, durante la averiguación previa dispondrá el aseguramiento que corresponda y durante el proceso promoverá su formal decomiso. Los bienes decomisados serán puestos a disposición del gobierno del estado, quien podrá disponer de ellos, previo avalúo técnico de los mismos y a la vez otorgara garantía de pago de esa cuantía, para el caso de que el o los procesados resulten absueltos por sentencia definitiva. Del monto total del valor del decomiso, se

entregara al denunciante el quince por ciento y a las autoridades que participen en la incautación el veinticinco por ciento, pudiendo sumar los porcentajes si las acciones concurren en una misma persona o en un mismo grupo de personas y el remanente será destinado al fondo auxiliar para la administración de justicia. (artículo 291)

Si en su comisión se empleen los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o sus análogos; a los usuarios o portadores que no cuenten con la autorización de uso correspondiente, independientemente del decomiso, se les aplicara una pena corporal de dos a cinco años y a los reincidentes de cinco a ocho años de prisión. (artículo 292)

DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal (14/08/1931), contiene a los delitos ambientales en su Libro Segundo, Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único "Delitos Ambientales", definiendo al ECOCIDIO como "*...la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales...*" (artículo 414)

Por su parte el artículo 414 bis sanciona con prisión de cinco a doce años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días multa, entre otras conductas:

"...al que ... Trafique, en los asuntos no reservados a la federación, con una o mas especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial..." (fracción III).

La fracción I sanciona al que ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida, la II al que no repare los daños ecológicos y la fracción III al que transporte materiales o residuos peligrosos y por último la fracción IIV

sanciona al que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal, de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del distrito federal.

El artículo 414 TER sanciona al que: invada las áreas naturales protegidas, atente contra las políticas y medidas de conservación, cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural por incumplimiento de una obligación establecida en la ley ambiental del distrito federal o en las normas oficiales mexicanas ambientales; genere o descargue materia o energía, que en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural; contamine suelo y aguas; emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico; genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen y la contaminación visual; cause la erosión, deterioro, degradación o cambio de las condiciones físicas naturales de los suelos; desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe, tale árboles, haga indebidamente cambios de uso de suelo; ocasione incendios; autorice, ordene o consienta la omisión de cualesquiera de las conductas antes descritas.

El artículo 414 QUATER sanciona al que propicie, conduzca, incite o realice la ocupación de predios con fines diferentes a los señalados en los programas de desarrollo urbano; así como al que participe en su ocupación (artículo 414 SEXTUS). Se sanciona al que venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas. (artículo 414 QUINTUS)

El numeral 421 establece las penas que puede imponer el Juez además de las señaladas en cada tipo penal, como pueden ser: la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; la suspensión,

modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar al delito ambiental.

El artículo 421 BIS señala las sanciones a que se hacen merecedoras las personas morales (empresas o industrias), así como a sus responsables, que realicen u omitan las siguientes conductas: no utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes; no instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilice las aguas tratadas; y no maneje adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos.

Se sancionará al que opere de forma indebida equipos y/o programas de computo utilizados para la verificación vehicular (artículo 421 TER), así como al servidor público o persona autorizada, que indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación (artículo 422 BIS); si el servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aproveche tal calidad de servidor, interviene en la comisión de un delito, las penas de prisión aumentaran hasta en una mitad. Si el servidor público mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados la pena de prisión se aumentara hasta en otro tanto. (artículo 422 TER)

Si el delito se cometió de manera culposa la pena aplicable será únicamente la equivalente a la multa que le correspondería como delito doloso (fracción I artículo 422 QUATER); y si el inculpado carezca de los medios económicos para cumplir con la multa impuesta, éste deberá realizar trabajos a favor de la comunidad, los cuales estarán relacionados con el medio ambiente o en la restauración de los recursos naturales cuando ello sea posible. (fracción II artículo 422 QUATER)

La reparación del daño ambiental es el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Consistente en el logro de las

condiciones originales de los diferentes ecosistemas para propiciar el restablecimiento del suelo, agua, aire, flora y fauna que sufrieron alteraciones por la incidencia del hombre (artículo 423), al que se niegue a reparar el daño también será sancionado. (artículo 423 bis)

También será sancionada la tentativa en estos delitos. (artículo 423 TER)

La LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.(07/01/1981) señala en su Capitulo II "De la Fauna en General señala que son propiedad de la nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentre, así como sus huevos y crías y corresponde a las autoridades estatales y municipales, en auxilio de las federales, velar por su adecuada conservación, protección y aprovechamiento, para lo cual y queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el estado, dentro del termino de la veda respectiva que se imponga. (artículo 13)

La LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.(13/01/2000), señala en su Título Cuarto "De la Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales", Capitulo VII "Protección y Aprovechamiento de la Flora y Fauna", que para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaria del Medio Ambiente, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes (artículo 116): establecimiento de vedas o modificación de vedas; declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial; la modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

Dentro del territorio del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente coadyuvara con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable. (artículo 117)

El Título Séptimo se refiere a: "Medidas de Control, de Seguridad y Sanciones", Capítulo VII "De los Delitos Ambientales estableciendo que en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulara ante el ministerio publico la denuncia correspondiente y toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el código penal vigente. (artículo 225)

DURANGO

Su Código Penal es promulgado el 20 de junio de 1944, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango (22/08/1991), contempla los delitos ambientales en su Libro Segundo, Título Segundo "Delitos Contra la Colectividad", Subtítulo Tercero "Delitos Contra la Economía Pública Estatal", Capítulo IV "Delitos Contra la Ecología", pero sólo sanciona la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de la tierra, atmósfera o aguas de jurisdicción local o difunda una enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del estado (artículo 269) y omite sancionar el tráfico de especies de flora y fauna.

GUERRERO

Su Código Penal es promulgado el 2 de julio de 1953. El Código Penal del Estado de Guerrero (14/11/1986), en su capítulo de Delitos ambientales, sólo señala como delito y sanciona al que ponga en peligro la salud pública, la riqueza

ecológica, provoque grave contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras y aguas de jurisdicción local, dañe o contamine la atmósfera o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales, con peligro de la economía rural o forestal o de la riqueza zoológica del estado y de los ecosistemas. (artículo 300)

HIDALGO

Expide su Código penal por Decreto #38 del Congreso, promulgado por el Ejecutivo el 24 de noviembre de 1970 y entra en vigor 7 meses después de su publicación. El Código Penal para el Estado de Hidalgo (09/06/1990) en el Libro segundo, Título Décimo Noveno "Delitos Contra la Economía del Estado y el Bienestar Social, Capítulo III "Delitos Contra la Riqueza Forestal", sanciona al que ordene o realice aprovechamiento o explotaciones forestales; si no cuenta con autorización, si la tiene la exceda o la hay obtenido por actos simulados, informes falsos (artículo 345), sancionando también al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal, o del transporte de sus productos. (artículo 346)

Se sanciona al dueño del vehículo y al conductor en el que se transporten productos forestales y no tengan autorización. (artículos 347 y 348)

Por su parte el artículo 349 señala como delito:

"... Al que a sabiendas comercie o emplee para fines industriales productos forestales de cualquier clase obtenidos subrepticamente o sin autorización de las autoridades correspondientes, se le aplicaran de uno a cuatro años de prisión y multa de 20 a 150 días..."

Este es el único delito ambiental que sanciona al comercio de productos forestales.

ESTADO DE MEXICO

Comparte fronteras con siete Estados y con el Distrito Federal, la mayor parte de la porción oriente se le conoce como el Valle de México, un llano circular rodeado de montañas, el Estado se caracteriza por una vegetación mixta de bosques de clima templado y frío.

La Constitución del Estado de México, establece que las autoridades deben ejecutar programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado. La principal ley ambiental para el Estado de México es la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México que entró en vigor el 1º de enero de 1992, esta ley regula entre otras cosas la protección de la flora y la fauna acuática y silvestre, estableciendo que las autoridades estatales podrán expedir Normas Técnicas para la Protección y el aprovechamiento racional de estas especies. Pudiendo cancelar los permisos o concesiones si se violan las condiciones bajo los cuales e haya autorizado la actividad correspondiente.

El Código Penal del Estado fue reformado para incluir ciertos delitos ecológicos, el Código Penal del Estado de México (20/03/2000) en el Libro Segundo, Título Segundo "Delitos Contra la Colectividad", Subtítulo Séptimo "Delitos Contra el Ambiente", Capítulo I, sanciona conductas como: derribe o trasplante de un árbol en la vía pública; provocación de una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, provocación intencional de un incendio forestal; contaminación de aguas, contaminación del aire; contaminación por ruido. (artículo 228)

El artículo 229, es el único en este capítulo que se refiere a la comercialización de productos, bosque (flora) y fauna, señalando:

"...Al que sin autorización legal auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o

destrucción de productos de los montes o bosques del estado o de su fauna, se le aplicaran de dos a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

A los autores intelectuales se les impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Quando en la comisión de este delito se empleen los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o sus análogas, vehiculos y demás objetos, se aumentara la pena de prisión hasta tres años.

Los instrumentos y efectos del delito se aseguraran de oficio por el ministerio publico, quien los pondrá a disposición de la autoridad judicial para el decomiso correspondiente, independientemente de que puedan estar a disposición de otra autoridad..."

Se sancionara a quien dolosamente deteriore un inmueble declarado área natural protegida (artículo 230), a quien circule en vehículos automotores que hubieren sido retirados de la circulación por ser ostensiblemente contaminantes. (artículo 231)

Es necesario que la secretaria del ramo formule la denuncia correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capitulo, a excepción de lo señalado en el artículo 229 ya que la denuncia la podrá formular cualquier ciudadano. (artículo 234)

El Capitulo II se refiere a "Delitos Contra la Flora y la Fauna Silvestre ", por su parte el artículo 235 señala:

"... Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección a la flora y la fauna o normas técnicas relacionadas con esta materia de competencia estatal:

...VII. Posea ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat natural o los comercialice sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o

en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por las autoridades...

Será necesario que la secretaria del ramo formule la denuncia correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo.

La reparación del daño respecto de los delitos contenidos en este subtítulo, se aplicara en favor de la colectividad a través de la autoridad correspondiente..."

MORELOS

Expide su Código penal por Decreto de 27 de septiembre de 1945, el Código Penal para el Estado de Morelos (09/10/1996) contiene a los delitos ambientales en su Libro Segundo, Parte Especial "Delitos Contra el Individuo", Título Décimo Quinto "Delitos Contra la Colectividad", Capítulo Único "Delitos Contra el Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente", pero es muy singular el único tipo que contempla en su artículo 242, ya que remite al Código Penal Federal (siendo actualmente la legislación federal que contiene a los delitos ambientales) y sanciona todas las conductas delictivas contenidas en él como delitos ambientales, así tenemos que este Código tipifica el delito de tráfico de flora y fauna silvestre tal y como lo hace el Código Federal, tal y como lo señala el artículo mencionado, el cual a la letra dice:

"...Al que realice cualquiera de las conductas previstas como delictuosas en la legislación federal sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando dicha conducta corresponda a la jurisdicción del Estado de Morelos, se le aplicaran de tres meses a seis años de prisión y de cien a mil días multa.

Si concurren las calificativas previstas en aquella legislación, las sanciones se podrán incrementar hasta en una mitad..."

La LEY ESTATAL DE FAUNA DEL ESTADO DE MORELOS (30/04/1997) en su Capítulo II "Protección de la Fauna", declara de utilidad pública (artículo 6):

- A). Conservar, restaurar y fomentar la fauna silvestre y domestica Útil al hombre que temporal, transitoria o permanentemente habiten en el estado.
- B). El control de la fauna.
- C). La importación, movilización y aclimatación de la fauna.
- D). Conservar y propagar los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna.

El Capitulo VI "Del Expendio de Venta de Animales" señala que queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías (artículo 36), así como la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad municipal o la oficina correspondiente del estado. (artículo 37)

El artículo 38 señala que los expendios de animales vivos en zonas urbanas están sujetos a las disposiciones aplicables de esta ley y estos deberán estar a cargo de un responsable autorizado por la autoridad sanitaria y por ningún motivo podrán realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía publica sin permiso de la autoridad (artículo 39). En la compraventa de un animal vivo se requiere de un comprador responsable, que garantice la adecuada subsistencia y buen trato. (artículo 40)

NAYARIT

El Código Penal lo promulga el 30 de agosto de 1969, el Código Penal para el Estado de Nayarit (28/11/1986), en el Libro Segundo "De los Delitos en Particular", Título Vigésimo Segundo, Capitulo Único "De los Delitos Contra la Ecología" contiene un artículo en el que tipifica los delitos ambientales que sanciona el estado, y es el artículo 384 pero no contempla la comercialización de flora y fauna silvestre como un delito, y sólo sanciona los actos u omisiones que alteren y afecten el equilibrio ecológico y la protección al ambiente como lo son: la realización de actividades que se considere como no riesgos, que ocasionen

graves daños a la salud pública o a los ecosistemas, sancionando también al que fabrique, elabore, transporte, distribuyan, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseché, descargue, disponga o en general, realice actos con materiales o residuos que no sean considerados altamente peligrosos, descargue la atmósfera, lo autorice o lo ordene, gases, humos o polvos, que ocasionen o puedan ocasionar daños graves, descargue, deposite o infiltre, ya sea que lo autorice o lo ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas, genere emisiones o ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, colores o contaminación visual, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y de lugar a un daño generalizado.

NUEVO LEON

"Se distingue por una variedad de características ecológicas y la parte oriental del Estado es un gran llano."²⁸⁰

El 16 de junio de 1989 se promulgó la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de ese Estado, estableciendo como una de sus sanciones el revocar, suspender o cancelar cualquier permiso, licencia o autorización otorgada para actividades industriales, comerciales o de servicios o para la explotación de recursos naturales, si la violación a esta ley lo amerita.

Esta ley en su Título Octavo "Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones", Capítulo V "Delitos del Orden Común", es la que contempla las conductas delictivas contra el ambiente, señalando que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo será necesario que previamente la secretaria formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito (artículo 142) y sanciona en sus artículos 143 a 146 actividades altamente riesgosas, contaminación de agua y suelos, y de la atmósfera.

²⁸⁰ Ibidem. Pág. 165.

"A la fecha no ha habido casos penales relativos a cuestiones ambientales a nivel estatal en Nuevo León, de acuerdo con funcionarios federales, dos casos penales fueron hincados por la PROFEPA en Nuevo León, referentes al depósito clandestino de basura."²⁸¹

Promulga su Código Penal el 9 de junio de 1934, para entrar en vigor el 1º de agosto del mismo año.

OAXACA

Es el quinto país más grande de México, es rico en recursos naturales y biodiversidad, así como en especies de plantas y está cubierto de montañas; este Estado sufre de una severa degradación ambiental, uno de sus principales problemas ambientales es la velocidad con la que los recursos naturales y biológicos (incluyendo flora y fauna) han sido explotados, aun dentro de las áreas naturales designadas para su protección.

La Constitución Política de Oaxaca le otorga al Congreso del estado, al Poder Ejecutivo y al Judicial, la autoridad expresa para crear leyes para la protección del ambiente y los recursos naturales del Estado. En 1991 promulgó la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, bajo esta ley el Estado está facultado para establecer vedas para el aprovechamiento o explotación de la flora silvestre, tanto terrestre como acuática y cada veda debe especificar las especies de flora que pueden ser aprovechadas o recolectadas, así como el plazo y el área comprendida; de acuerdo a esta ley los Estados y Municipios están facultados para expedir permisos para la recolección de especies de flora de acuerdo con los convenios celebrados por el Gobierno Federal. Contiene también disposiciones similares sobre la fauna silvestre, con el propósito de proteger especies que se encuentren temporal o permanentemente en el Estado, así como sus hábitats, facultando al estado para establecer vedas o temporadas restringidas para el

²⁸¹ Ibidem. Pág. 203.

aprovechamiento de fauna silvestre, ya sea de manera total o permanentemente y este establecimiento de vedas debe estar basado en estudios técnicos.

Su Código Penal es promulgado el 18 de diciembre de 1943. La Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca (12/03/1991), en su Título Cuarto "Protección de la Riqueza Natural", Capítulo II "Flora Silvestre", declara de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la entidad tanto en sus porciones terrestres como acuáticas, incluyendo los árboles notables. (artículo 57)

El artículo 58 refiere que estas actividades se ajustaran a las especificaciones de esta ley, de la Ley Forestal y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y contemplaran los siguientes aspectos, entre otros: establecimiento de vedas parciales o totales; la protección y vigilancia de los hábitats de la flora silvestre, inclusive el control del tráfico ilegal de especies y sus productos; la protección, conservación y vigilancia de las especies raras, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción en sus hábitats.

El gobierno del estado y los municipios establecerán y, en su caso, promoverán ante las autoridades el establecimiento de vedas de la flora silvestre y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, conservar o restaurar ecosistemas naturales o especies de los mismos. Los decretos de veda deberán precisar su naturaleza y temporalidad, así como los límites territoriales y las especies comprendidas. (artículo 61)

El estado y los municipios participaran en la autorización de permisos, para la colecta de especímenes vegetales que otorgue la federación a través de los convenios que para tal fin, establezcan con esta. (artículo 63)

El Capítulo III "Fauna Silvestre", en su artículo 64 refiere que se declara de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la fauna silvestre

que se encuentre temporal o permanentemente en territorio de la entidad, así como de sus hábitats y estas actividades se ajustarán a lo establecido en esta ley, la Ley Federal de Caza, Ley Federal de Pesca y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y contemplaran, entre otros aspectos: establecimiento de vedas parciales o totales; la protección y vigilancia de hábitats de la fauna silvestre, inclusive el control del tráfico de especies, especialmente las raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción y de sus productos.

Queda prohibido (artículo 67):

- El transporte y comercio de animales silvestres raros, amenazados, endémicos o en peligro de extinción;
- La difusión, por cualquier medio, de ofertas de comercio de animales silvestres y sus productos.

PUEBLA

Expide su Código Penal por Decreto del Congreso del 27 de enero de 1943, promulgado el 12 de marzo del mismo año y entra en vigor el 1º de julio del mismo año. El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla (23/12/1986) señala en su Libro Segundo "Delitos En Particular", Capítulo Cuarto "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva", Sección Primera "Delito Contra la Ecología", artículo 198, sanciona a quien provoque contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de tierras y aguas de jurisdicción local, dañe el medio ambiente, o difunda una enfermedad en las plantas o en los animales, con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del estado.

En la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla (22/11/1991) los delitos ambientales están contenido en el Título Sexto "De las Medidas de Control, Seguridad y Sanciones", Capítulo VI. "De los Delitos", en el que se determina que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que, el ejecutivo del estado a través de la secretaria o de los ayuntamientos formulen la denuncia correspondiente, ante el ministerio

publico, salvo cuando se trate de casos de flagrante delito (artículo 155). Señala como delitos realización de actividades riesgosas (artículo 156), a quién genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas (artículo 157), a quién provoque contaminación de suelos y aguas. (artículo 158)

Los ayuntamientos regularan las sanciones administrativas por violaciones a los ordenamientos que en relación con esta ley expida en los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno. (artículo 160)

QUERETARO

Promulga su Código penal el 24 de diciembre de 1931, y entra en vigor el 15 de enero del siguiente año.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (26/05/1988) en el Título Séptimo "Medidas de Control, de Seguridad y Sanciones", Capítulo VI "Delitos del Orden Común", refiere que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la secretaria formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito (artículo 127) y señala los delitos ambientales de los artículos 128 a 131 y en ninguno de ellos sanciona la comercialización ilegal de flora y fauna silvestre.

QUINTANA ROO

El Código Penal del Estado de Quintana Roo (29/03/1991) contiene a los delitos ambientales en su Libro Segundo, Sección Tercera "Delitos Contra la Sociedad", Título Primero "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva", Capítulo II "Delitos Contra la Ecología", el cual contiene un artículo 179,

sancionado la contaminación del aire, del agua, del suelo, de ruido, la contaminación a alimentos o bebidas y la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local y no sanciona el tráfico de especies de flora y faunas silvestres.

SAN LUIS POTOSI

Expide su Código penal por Decreto "82 del Congreso el 24 de abril de 1944, promulgado el 25 del mismo mes y año y entra en vigor el 16 de junio de 1944.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (15/12/1999) en su Título Décimo Cuarto "De los Delitos Ambientales de Orden Estatal", Capítulo Único, señala que los delitos a que se refiere este capítulo se perseguirán de oficio (artículo 174) y de los delitos ambientales que establece, no sanciona al delito de comercialización de flora y fauna silvestre protegida por la ley.

SINALOA

Su código Penal es expedido por Decreto 670 del 19 de diciembre de 1939, promulgado al día siguiente y entra en vigor el 15 de abril del año siguiente, pero no contiene delitos ambientales es la LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SINALOA (12/07/1991), la que en el Título Sexto "De las Medidas de Control y Seguridad y Sanciones ", Capítulo III "De las Sanciones Penales", señala que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la secretaria o los ayuntamientos formulen la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito (artículo 164). De los delitos contenidos en los artículos 165 a 169, ninguno de ellos protege a las especies de flora y fauna endémica, amenazadas, raras, sujetas a protección especial, declaradas en veda, en peligro de extinción de la comercialización.

SONORA

Promulgó su Código penal el 8 de julio de 1949, el Código Penal Para el Estado de Sonora (24/03/1994), contiene a los delitos ambientales en su Libro Segundo, Título Vigésimo Tercero "Delitos Contra la Ecología", Capítulo Único "Delitos Contra la Ecología", pero ninguno de ellos protege a la flora y fauna silvestres de una comercialización ilegal.

TAMAULIPAS

El Código Penal lo promulga el 4 de febrero de 1956, pero no contiene delitos ambientales, es la LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (01/02/1998), la que en su Título Séptimo. "De las Medidas de Control, Seguridad, Sanciones y Delitos", Capítulo I. "De las Disposiciones Comunes", señala que las disposiciones de este título se aplicaran en la determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos regulados por esta ley. (artículo 142)

El Capítulo VI se refiere a "Delitos del fuero común", señalando que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la secretaria o el ayuntamiento correspondiente formule la denuncia, salvo que se trate de casos de flagrante delito, en los cuales cualquier persona podrá denunciar los hechos correspondientes ante el ministerio público (artículo 164.) y nuevamente se omite proteger de la comercialización a las especies de flora y fauna.

TABASCO

Su Código Penal es expedido por decreto del Congreso y promulgado por el Ejecutivo el 1º de marzo de 1958, el Código Penal del Estado

de Tabasco (22/02/1997), en su Libro Segundo Parte Especial, Título Noveno "Delitos Contra el Equilibrio Vital de la Naturaleza, Capítulo Único "Delitos Contra el Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente", señala en su artículo 304, al igual que el Código de Morelos, que se consideran delitos ambientales los mismos que señala el Código Penal Federal, así tenemos que en este estado el delito de comercialización de flora y fauna silvestre presenta las mismas características que el tipo penal estudiado en el presente trabajo.

"...Al que realice cualquiera de las conductas previstas como delictuosas en la legislación federal sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, que afecte al estado de tabasco y corresponda a la jurisdicción de este, se le aplicaran de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a mil días multa.

Si ocurren las calificativas previstas en aquella legislación, las sanciones se podrán incrementar hasta en una mitad."

VERACRUZ

Localizado en la parte central del este de México, y "se ha registrado cerca de 400 especies de animales en el Estado, 40 de las cuales son endémicas de Veracruz."²⁸²

El 3 de mayo de 1990, el Estado promulgó la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del estado de Veracruz, también conocida en el sistema estatal como Ley 76, que es el fundamento del régimen legal ambiental del Estado.

El 4 de diciembre de 1947 expide el Código Penal, promulgado el 22 del mismo año el cual entró en vigor el 1º de julio del siguiente año, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave (13/09/1980) en su Libro Segundo, Título VIII "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva", Capítulo I

²⁸² Ibidem. Pag. 270.

"Contra el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", señala en su artículo 211 como delito la contaminación de tierras y aguas, del aire y la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas sin autorización, sin embargo no contempla el delito de tráfico de especies de flora y fauna.

YUCATÁN

El 19 de diciembre de 1973 promulga su Código penal, para entrar en vigor el 21 de febrero de 1974. El Código Penal del Estado de Yucatán (30/03/2000) en su Libro Segundo "De los Delitos en Particular", Título Sexto "Delitos Contra el Medio Ambiente", Capítulo Único, pero ninguno de los delitos ambientales que contempla, protege a las especies de flora y fauna silvestres de su tráfico ilegal.

ZACATECAS

Su Código Penal es promulgado el 23 de noviembre de 1966, veinte 60 días después de su publicación, pero no contiene delitos ambientales, éstos están contenidos en la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (27/12/1989) la cual en el Título Séptimo "Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones", Capítulo VI "Delitos del Orden Común" señala que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la secretaria formule la denuncia correspondiente, salvo cuando se trate de casos de flagrante delito (artículo 135). Pero tampoco protege a las especies de flora y fauna silvestres, declaradas endémicas, sujetas a protección especial, amenazadas, en peligro de extinción o declaradas en veda del comercio.

4.2.2. DERECHO INTERNACIONAL

Uno de los temas que interesa a toda la humanidad es la protección al ambiente en su conjunto (conservación del hábitat), convirtiéndose en tarea de todas las naciones y de la propia comunidad Internacional, es por ello que en el ámbito penal se creó el crimen ecológico internacional, formulado en el "PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ESTADOS, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas."²⁸³

Las Constituciones políticas de Europa del Este que, en su momento, establecieron principios que tenían como propósito la lógica productiva de los sistemas económicos vigentes, el uso racional de los recursos naturales y la protección del ambiente, que eran elementos no considerados inicialmente por la lógica de dichos sistemas, así tenemos que la "Constitución Política de 1977 de la desaparecida Unión Soviética, establecía que en interés de la presente y de las futuras generaciones se adoptan las medidas necesarias para la protección y el uso racional de la flora y la fauna."²⁸⁴

"La constitución griega de 1975 establece que constituye una obligación del estado la protección del ambiente natural y cultural (artículo 25). La constitución Suiza, revisada en 1957, 1962 y 1975, distribuye la competencia para la protección del ambiente entre la Confederación y los cantones (artículos 24 y 25). La Constitución portuguesa de 1976 establece que todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, saludable y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo, así como otras disposiciones (artículo 66)."²⁸⁵

²⁸³ TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.). El Delito Ecológico Ob. cit. Págs. 25 a 26.

²⁸⁴ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Ob. cit. Pág. 97.

²⁸⁵ Ibidem. Pág. 98.

Esta tendencia de hacer constitucionales los principios fundamentales de la protección del ambiente se ha expresado con más fuerza en las constituciones expedidas a partir de 1972, de los países de América Latina, incluyendo disposiciones referidas a la protección del ambiente, así tenemos por ejemplo a: "Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979, sustituida en 1993), Ecuador (1979), Chile (1980), Honduras (1982), Haití (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Argentina (1994)."²⁸⁶

Sin embargo hay países como México (1917), que han incorporado disposiciones ambientales a sus Constituciones que son anteriores a 1972, a través de reformas a las mismas, como son: Costa Rica de 1949 (reformada en 1994) y la de Uruguay de 1966 (reformada en 1996). Algunas de las nuevas Constituciones latinoamericanas son destacados por su interés en la protección de ciertos componentes del ambiente, ya que además de prescribir la protección al ambiente en general incluyen reglas específicas para la protección de la fauna y flora, a la diversidad biológica, por citar algunos.

Las Constituciones latinoamericanas han establecido el deber del Estado de proteger al ambiente extendiendo este deber a la sociedad, incorporando al mismo tiempo el derecho a un ambiente adecuado junto con los derechos fundamentales, para establecer el vínculo entre el ambiente y el desarrollo, para finalmente establecer bases constitucionales en temas específicos que serán desarrolladas por la legislación ambiental.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN LA UNION EUROPEA:

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

²⁸⁶ Ibidem. Pág. 99.

- Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Se da considerando que la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad.

El artículo 1 señala que:

"g) «especies de interés comunitario»: las que, en el territorio a que se refiere el artículo 2:

i) estén en peligro, salvo aquellas cuya área de distribución natural se extienda de forma marginal en dicho territorio y no estén ni amenazadas ni sean vulnerables en el área del paleártico occidental; o bien

ii) sean vulnerables, es decir que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza; o bien

iii) sean raras, es decir que sus poblaciones son de pequeño tamaño y que, sin estar actualmente en peligro ni ser vulnerables, podrían estarlo o serlo. Dichas especies se localizan en áreas geográficas limitadas o se encuentran dispersas en una superficie más amplia; o bien

iv) sean endémicas y requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación.

Estas especies figuran o podrán figurar en el Anexo II y/o IV o V;

h) «especies prioritarias»: las que se contemplan en el inciso i) de la letra g) y cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio contemplado en el artículo 2. Estas especies prioritarias se señalan con un asterisco () en el Anexo II...»*

La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros. Las medidas que se adopten en virtud de la Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, y tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. (artículo 2)

Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada "Natura 2000".

Por lo que respecta a la protección de las especies, el artículo 12 señala:

*"...2. Con respecto a dichas especies (especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV), los Estados miembros prohibirán la posesión, el transporte, el **comercio** o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva..."*

Las prohibiciones que se mencionan serán de aplicación en todas las etapas de la vida de los animales a que se refiere.

El artículo 13 señala:

"...1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies vegetales que figuran en la letra b) del Anexo IV y prohibirán: ...la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surta efecto..."

Las prohibiciones que se mencionan se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de las plantas a que se refiere.

Siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 (artículo 16.1):

- a) con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;
- b) para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;
- c) en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- d) para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;
- e) para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por

las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV.

El ANEXO I se refiere a tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación. El ANEXO II a especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación. El ANEXO III a criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de conservación. El ANEXO IV a especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta. El ANEXO V a especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión. El ANEXO VI a métodos y medios de captura y sacrificio y modos de transporte prohibidos.

DIRECTIVA 97/62/CE del consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.

El ANEXO I señala: tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación. El ANEXO II se refiere a especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación.

4.2.2.1. ALEMANIA

"La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), hoy Unión Mundial para la Naturaleza que mantiene un banco de datos sobre derecho ambiental en la ciudad de Bonn, Alemania."²⁸⁷

²⁸⁷ Ibidem. Pág. 53.

Con la Constitución de Weimar de 1919 de Alemania inicia su accidentada vida republicana.

La protección al ambiente se encontraba en diferentes instrumentos normativos alemanes, pero fue hasta 1980 que se creó un ordenamiento concentrador: La Ley para el Combate de la Criminalidad Ambiental, a partir de aquí, se reforma el Código penal para la lucha frente a la criminalidad contra el ambiente, introduciendo un título específico de Delitos contra el Ambiente, "hacia 1994, y en respuesta a la demanda por un endurecimiento del derecho penal ambiental, entra en vigor la segunda Ley para el Combate de la Criminalidad Ambiental."²⁸⁸

La regulación alemana de protección penal del ambiente, para algunos autores como Juan Terradillos es el mejor que actualmente existe en el Derecho comparado, ya que si bien se le ha criticado por "omitir una disposición relativa a la responsabilidad penal de los funcionarios administrativos que tuviesen responsabilidad en la adopción de medidas de protección ambiental o en la toma de decisiones sobre autorización de actividades potencialmente contaminantes y que por acción u omisión sean copartícipes en un delito de daño ecológico."²⁸⁹

El legislador alemán percatándose de las limitaciones prácticas del derecho penal como un medio efectivo para proteger al ambiente, exige frecuentemente en los tipos penales la idoneidad para dañar.

En este derecho también existe una accesoriadad entre el derecho penal ambiental y el derecho ambiental, ya que para la interpretación jurídica de algunos conceptos de estos tipos es necesario remitirse a la legislación ambiental.

²⁸⁸ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 103.

²⁸⁹ Véase a TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.) El Delito Ecológico Ob. cit. Pág. 27.

"En 1997, los delitos ambientales reportados alcanzaron la cifra de 39,864. Lo que representa solamente un 0.6% de la incidencia criminal total ... de los casos presentados solamente fueron esclarecidos 58.8%, de los cuales un 2% recibió una sentencia privativa de libertad."²⁹⁰

4.2.2.2. ARGENTINA

La Constitución de la Nación Argentina, en su Primera Parte, Capítulo Segundo "Nuevos derechos y garantías", señala:

"...Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos..."

"Debido al fuerte carácter federal con que se encuentra organizada políticamente e institucionalmente, en Argentina no existe una tradición legislativa ambiental uniforme."²⁹¹

²⁹⁰ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Ob. cit. Pág. 105.

²⁹¹ Idem.

La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente fue creada en noviembre de 1991, ésta tiene tres subsecretarías a su cargo una de ellas es la de Recursos Naturales la cual administra y rige la conducción política nacional de los recursos naturales y su conservación; conservación de suelo y bosques naturales; administración de recursos pesqueros y preservación de flora y fauna. Posteriormente el decreto 534 (27 de marzo de 1992) disolvió la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

A fines de 1992 los presidentes de Argentina y Brasil firmaron en el marco del MERCOSUR, un acuerdo cuyo objeto es estimular entre sus signatarios la utilización de medios concretos para la defensa y protección del ambiente, conviniendo la protección de los valores existente en la flora y fauna silvestre de sus respectivos países.

El gobierno de Argentina presentó oficialmente un informe con sus recomendaciones, redactado por la Comisión Nacional de Política Ambiental (CONAP), para ser expuesto en el Congreso Mundial de Desarrollo y Medio Ambiente (ECO'92), dividiendo sus problemas ecológicos en dos grupos: los que afectan principalmente a propiedades privadas y los que se relacionan con propiedades públicas.

Es a partir de 1994 cuando Argentina incluye en su constitución, el derecho de que sus habitantes gocen de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo.

Las legislaturas locales introducen también el derecho ambiental en su constituciones, como por ejemplo: La Constitución de San Juan (artículo 58) "*...los habitantes tiene derecho a un medio ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo ...*"; la Constitución de Jujuy (artículo 22) "*...todos los habitantes de la Provincia tiene el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de*

defenderlo..."; Constitución de la provincia de La Rioja (artículo 66) "...los habitantes tiene derecho a un ambiente de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo..."²⁹²

La mayor parte de los municipios de este país tiene Códigos de Faltas y en ellos se contienen muchas normas de carácter ambientalista. Un factor unificador de los criterios jurídico ambientales es el Pacto Federal Ambiental de julio de 1993, siendo su objetivo promover políticas de desarrollo ambiental adecuadas en todo el territorio argentino.

El código penal argentino, sancionado en 1921, no prevé adecuadamente los delitos ambientales, ya que solo contempla en su título VII "delitos contra la seguridad pública, capítulo IV "Delitos contra la salud pública", artículos 200 a 208.

Existen importantes normas nacionales en materia del ambiente, ya sean leyes o decretos, pero la conciencia por el ambiente en Argentina aparece hasta la década de 1970, fecha en la que incorpora esta conciencia en sus normas.

La flora y la fauna están reguladas por la ley 22.344, pero en especial, la fauna está regulada en la ley 24.421, estableciendo delitos ecológicos.

La ley 22.421, de Conservación y Protección de la Fauna (5 de agosto de 1981), es una de las primeras leyes de carácter ecologista, declarando que la fauna silvestre del territorio es protegida, conservada, aprovechada racionalmente, repoblada y propagada y es en sus últimos capítulos que contiene normas penales.

"Existen grupos que operan en la Argentina y que han llegado a un estadio más avanzado al considerar que la protección del medio ambiente es un excelente negocio."²⁹³

²⁹² Ver a LIBSTER, Mauricio. Ob. cit. Págs. 117 y 118.

²⁹³ Ibidem. Pág. 51.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) en Argentina, son entidades ambientalistas, diferenciándose de los organismos gubernamentales, porque los ciudadanos si tiene participación, algunas de ellas son:

- ❖ "Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)
- ❖ Fundación Pro-Tigre
- ❖ Greenpeace América Latina
- ❖ Fundación Vida Silvestre
- ❖ Instituto Internacional del Medio Ambiente y Desarrollo (IIED). América Latina."²⁹⁴

4.2.2.3. ESPAÑA.

Siguiendo el modelo de otras Constituciones europeas contemporáneas como la griega de 1975 (artículo 24) y la portuguesa de 1976 (artículo 66), la Constitución española de 1978 reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado."²⁹⁵

Así la protección penal del medio ambiente en España tiene su origen en su propia constitución, en el artículo 45, previendo el establecimiento de sanciones penales para quienes no respeten la utilización racional de los recursos naturales.

La Constitución Española, en su Título I. Capitulo Tercero. "De los principios rectores de la política social y económica", en su artículo 45 señala:

"... Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

²⁹⁴ Ibidem. Pág. 83 a 86.

²⁹⁵ LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.). Ob. cit. Pág. 43.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

En España la protección de los hábitats y de la flora y fauna silvestres, está contenida en la siguiente Legislación:

- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Modificado por Orden de 9 de julio de 1998, por la que se incluyen determinadas especies en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y cambian de categoría otras especies que ya están incluidas en el mismo (B.O.E. núm. 172, de 20 de julio de 1998), y la Orden de 10 de marzo de 2000 por la que se incluyen en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas determinadas especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna y cambian de categoría y se excluyen otras especies ya incluidas en el mismo (B.O.E. núm.72 de 24 marzo de 2000).
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats y de la fauna y flora silvestres, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio.
- Instrumento de ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (B.O.E. núm.27, 1 de febrero de 1992).
- RD 435/1990.

- RD 1095/89 sobre Especies Cinegéticas.
- Estrategia sobre Biodiversidad (Mº Medio Ambiente).
- Ley de libre acceso a la información en materia de medio ambiente (Mº Medio Ambiente).

La tutela penal del Medio Ambiente, se encuentra en:

- Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: artículos. 325-331.
- Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: artículos. 332-337.
- Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes: artículos. 341-345.
- Delitos relativos a los incendios forestales: artículos. 352-355.

Antes de 1983 no existía ni en el Código Penal ni en las leyes especiales ningún precepto que de modo general protegiera penalmente al ambiente, existiendo solo tipos delictivos de modo indirecto, pero la casi nula protección al ambiente, provoca que el legislador introduzca, (con motivo de la Ley Orgánica 8/1993, de 25 de junio de reforma urgente y parcial del Código Penal), un artículo que tutelara directamente este bien jurídico, configurando un Capítulo II del Código Penal, relativo a los "Delitos contra la salud pública y el medio ambiente", tipificando así en el artículo 347 bis lo que se conoce por la doctrina como delito ecológico (inspirado en el artículo 323 del proyecto de 1980), siendo lo más destacado de este artículo: "su escasa aplicación práctica, ya que hasta el 20 de febrero de 1988 no se había dictado la primera sentencia condenatoria."²⁹⁶

Trayendo como consecuencia que este precepto haya duramente criticado por la doctrina y calificado como especialmente insatisfactorio; es por ello que se deroga el Código mediante la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en la cual se realiza la tipificación de los delitos ambientales de los artículos 325 a 331,

²⁹⁶ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Ob. cit. Pág. 14.

del Título XVI del Libro II, refiriéndose los capítulos III y IV a la protección de la flora y la fauna, pero a pesar de esta tipificación de delitos ambientales en el Código Penal, "a la fecha las conductas lesivas al medio ambiente continúan tipificadas en diversos ordenamientos."²⁹⁷

Algunos de los tipos que protegen a la flora y fauna contenidos en el código penal, se encontraban antes previstas en diversa leyes relativas a la protección de la naturaleza como la "Ley de Caza y de Pesca Fluvial, cuyos preceptos penales han quedado derogados por el Código Penal."²⁹⁸

Con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal, la protección a las especies de flora amenazadas se encomendaba al derecho administrativo, imponiendo sanciones administrativas, recogidas básicamente en la Ley 4/1989 de 27 de marzo, que se refiere a la conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en el Título IV (Ley que determina actualmente que son las especies o subespecies de flora amenazadas). Con fundamento en su artículo 30 se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas; y el artículo 29 determina la clasificación de las especies en: peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables y de interés especial, prohibiendo el tráfico y comercio, incluido el comercio exterior de ejemplares vivos o muertos o de sus restos de especies amenazadas.

El Catalogo Nacional de Especies Amenazadas "es un registro público de carácter administrativo en el que se incluyen las especies que requieren protección."²⁹⁹

²⁹⁷ Véase a TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.). El Delito ecológico. Ob. cit. Pág. 73

²⁹⁸ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas, et al. Ob. cit. Pág. 101. Véase también a CUESTA ARZAMENDI, José Luis, Carlos Fernández Casavedante. Protección Internacional del Medio Ambiente y Derecho Ecológico. Bilbao, España, 1987. Pág. 185.

²⁹⁹ LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.) Ob. cit. Pág.146.

Así tenemos que España tiene que remitirse al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y a los anexos de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (21 de mayo), relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (adoptada por España por el Real Decreto 1997/1995, 7 de diciembre), para que la norma penal determine las especies de flora. Es a través de la catalogación de las especies que se da una protección a las mismas.

"Es el Real Decreto 439/1990 (30 de marzo), el que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas."³⁰⁰

"La caza o pesca indiscriminada, originariamente muy numerosa, ha llevado al fin a su catalogación como amenazada o incluso a su extinción."³⁰¹

El Código Penal de 1995 en su capítulo IV, protege a la flora y fauna; por lo que respecta a la fauna, esta legislación tiene su antecedente en leyes penales especiales, anteriores a la constitución, como son: "Ley de 19 de septiembre de 1986, para la protección de los pájaros insectívoros. Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial. Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre represión de la pesca con explosivos o sustancias corrosivas. Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza."³⁰²

Los defectos de la legislación penal anterior aunados a la aparición de una nueva sensibilidad ,medioambiental, dieron como resultado la creación de los nuevos delitos contra la flora y la fauna, y la protección penal que se le da, está justificada por el valor ecológico y la importante fuente de riqueza para los Estados. Sin embargo y a pesar de la nueva protección a estas especies, se presentan también imperfecciones en la composición de los tipos que dificulta su aplicación, estos problemas derivan de la utilización de la técnica de remisión a la

³⁰⁰ TERRADILLOS BASOCO, Juan. Derecho Penal del Medio Ambiente. Colección Estructura y Procesos. Serie Derecho. Ed. Trotta, 1997. Pág. 65.

³⁰¹ Ibidem. Pág. 71.

³⁰² Ibidem. Pág. 60.

normatividad administrativa o el alto contenido de elementos valorativos que se han incluido en la relación de las conductas descritas y que irremediablemente obligan al juzgador a realizar una tarea de concreción.

Pero el tráfico ilegal de especies de flora y fauna (recogido en el convenio de Washington), quedaron fuera del nuevo Código Penal español, por lo que tuvieron que establecer este delito en el decreto de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. En España no existía ningún instrumento eficaz que permitiera sancionar penalmente el tráfico ilegal de especies protegidas hasta la entrada en vigor de esta ley.

La Ley de Contrabando de 12 de diciembre de 1995, protege también a las especies amenazadas, tipificando el delito de tráfico ilegal de estas especies, en específico su artículo 2,1 f).

El tráfico ilegal aparentemente produce un concurso de leyes, (por estar contenido en la ley 12/1995 y en la Ley de Contrabando).

Para Sánchez Gascón, los artículos contenidos en el Código Penal de España, relativos a los delitos ecológicos, son normas penales en blanco "inviabiles sin la norma administrativa que las contempla."³⁰³

LEY 4/1989

La ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, es publicada el Boletín Oficial del Estado el Martes 28 de marzo del mismo año.

³⁰³ SÁNCHEZ GASCÓN, Alonso. Delitos Contra la Flora y la Fauna. Especies amenazadas, caza y pesca. Manuales de Medio Ambiente. Exlibris Ediciones, Madrid, 1998. Pág. 15.

El objeto de esta ley es el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres.

El Título IV "De la flora y fauna silvestres", CAPITULO I, "Disposiciones generales", señala:

"...1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, con especial atención a las especies autóctonas..."

2... se establecerán regímenes específicos de protección para las especies, comunidades y poblaciones cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en el artículo 29 de la presente Ley..."

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- ❖ Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- ❖ Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- ❖ Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- ❖ Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- ❖ Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

El Capítulo II, señala la catalogación de especies amenazadas, señalando que las categorías son:

"...En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural por su singularidad..."

El Capítulo III, se refiere a la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental, determinando que la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a especies catalogadas. Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

"...Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente Ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.

Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen..."

El Título VI se refiere a las infracciones y sanciones, señalando que:

"... Sexta.- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos..."

Esta ley deroga a:

- Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.
- Artículo 36 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

La **LEY 41/1997**, de 5 de noviembre. Espacios naturales, modifica a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, para adaptar su contenido a la doctrina constitucional e incorporar, asimismo, preceptos nuevos en dicha Ley para regular los órganos de gestión y administración de los Parques Nacionales.

CATÁLOGOS DE ESPECIES AMENAZADAS

La Ley 4/1989, sobre conservación de los espacios naturales y de flora y fauna silvestre, crea un Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, donde se incluyen las especies que precisan la puesta en marcha, por parte de las administraciones públicas, de medidas que garanticen su conservación. Asimismo, contempla también la posibilidad de que las comunidades autónomas constituyan catálogos de ámbito regional.

El **REAL DECRETO 439/1990**, de 30 de marzo por el que se regula el catálogo nacional de especies amenazadas, publicado el 5 de abril de 1990, señala que:

"...El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo en el que incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección..."

La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o el cambio de categoría dentro del mismo se realizará mediante Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Considera como infracción *"...La posesión no autorizada de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluidos los preparados y naturalizados o especies de la flora y fauna catalogadas, así como el acto de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres pertenecientes a especies catalogadas..."*. Las infracciones que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 4/1989.

En el ANEXO I, señala a las Especies y subespecies catalogadas "en peligro de extinción", el ANEXO II a las Especies y subespecies catalogadas "de interés especial."

REAL DECRETO 1193/1998, de 12 de junio, por el cual se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de Diciembre, por el cual se establecen medidas para

contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Las modificaciones que hace son: Modifica, el artículo único.1, artículo 13 y sustituye parcialmente, el artículo único.2 y anexos I y II.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre (RCL 1995\3504 y RCL 1996\1689), que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incorporó al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE (LCEur 1992\2415), relativa a la conservación de los hábitats naturales.

Posteriormente, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado una nueva Directiva, la 97/62/CE, de 27 de octubre (LCEur 1997\3602), por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que consiste, básicamente, en la sustitución de los anexos I y II de esta última Directiva, por el texto que figura en el anexo de la 97/62/CE.

En consecuencia, procede hacer la correcta transposición de la Directiva 92/43/CEE al ordenamiento jurídico español, así como la correspondiente a la 97/62/CE, mediante el presente Real Decreto.

“Con el fin de hacer frente a una de las causa principales de la extinción de especies animales y vegetales, el 3 de marzo de 1973 fue aprobado en Washington el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres, más conocido por Convenio CITES y España lo ratificó en 1986.”³⁰⁴

³⁰⁴ TERRADILLOS BASOCO, Juan. Derecho Penal del Medio Ambiente. Ob. cit. Pág. 77.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema jurídico vigente para la protección de ambiente en México, no está aún totalmente definido, sino que está inmerso en un proceso de perfeccionamiento, que se inició en 1987, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todavía no ha concluido.

SEGUNDA.- Es posible que mucha gente piense que en México la legislación ambiental no tiene otra expresión que no sea la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las disposiciones que derivan de ella, el hecho es que México cuenta con un sistema normativo para la protección del ambiente más completo, como lo es el Código Penal Federal, aunque su protección sigue presentando algunos problemas, especialmente en su aplicación, ello a pesar de los importantes progresos en la materia.

TERCERA.- Por lo que respecta al Derecho Penal Ambiental, se puede decir que éste es de reciente creación (1996), y las reformas al Código Penal Federal en cuanto a los delitos ambientales han sido diversas, pero todavía le hace falta perfeccionar la redacción de estos delitos ambientales.

CUARTA.- El término: "*ilícitamente*" que maneja el artículo 420 del Código Penal Federal, cuando se refiere: "*a quién ilícitamente...*", es una expresión que sale sobrando ya que si su actuar fuera lícito no estaría considerado como delito, luego entonces si las conductas que describe este artículo están considerados como delitos es obvio que son ilícitas.

QUINTA.- Por lo que respecta a la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, debe estar regulada en el artículo 60 del propio Código, es decir, como delito culposo, ya que no hay ninguna razón por la que el legislador haya omitido incluirlo, puesto que sí considera a las demás fracciones de este artículo como delitos dolosos y/o culposos, siendo que también estos pueden revestir el fin

comercial, además de proteger especies de flora y fauna, luego entonces ¿Por qué no incluir a la fracción IV como delito culposo?.

La razón de esta modificación obedecería a que puede presentarse la culpa en la realización de una conducta con fines de tráfico; ya que tráfico se refiere a comercio, por lo tanto una persona puede comerciar con especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, consideradas endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o regulada por algún Tratado Internacional del que México sea parte, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin saber que dichas especies presentan estas características y que por ende, están protegidas por el derecho y su comercio es considerado como un delito, por esta razón es que debería aceptarse la comisión del delito de tráfico de especies como doloso y culposo.

SIXTA.- Llama también la atención que el último párrafo establezca una agravante del delito y aumente la pena si la conducta, de realizar cualquier actividad con fin de tráfico, se haga con fines comerciales, ya que si bien ha quedado claro que el fin de traficar es obtener un lucro o ganancia; y que el fin comercial es el mismo: obtener un lucro o ganancia, luego entonces ¿Por qué sancionar dos veces la misma conducta?, es por ello que se debe reformar el artículo en este sentido, especificando que la fracción IV por lo que se refiere a la conducta: "*realice cualquier actividad con fines de tráfico*", queda fuera de la agravante y, en cuanto al fin comercial, sólo aumentará la pena si se realiza en un área natural protegida o afecta a la misma.

Esto obedece a que la finalidad del último párrafo del artículo 420 del Código Penal Federal, se refiere a aumentar la pena de los delitos establecidos en el propio artículo si estos se realizan o afectan un área natural protegida y si se realizan con fines comerciales, sin embargo la fracción IV ya sanciona esta conducta, (fines de tráfico), por lo que resulta repetitivo sancionarla. Así es que se debe derogar parcialmente la fracción IV de este artículo, suprimiendo "*realice*

cualquier actividad con fines de tráfico", o se modifica el último párrafo aclarando que queda fuera de la hipótesis de "*con fines comerciales*" la primera parte de la fracción IV únicamente por lo que se refiere a "realización de cualquier actividad con fines de tráfico".

SÉPTIMA.- Si la anterior reforma no es convincente, ya que lo que se busca es aumentar la pena cuando una actividad es realizada con fines comerciales, y sancionar más severamente el tráfico de especies de flora y fauna, entonces la fracción IV, y sólo por lo que respecta a "*...al que realice cualquier actividad con fines comerciales...*", debería quedar encuadrada en un tipo aparte con una penalidad más severa que la contenida en el artículo 420 del Código Penal Federal, y las demás conductas contenidas en esta fracción quedarían en ella tal y como se encuentran.

OCTAVA.- La remisión a diversas legislaciones para saber cuales son las especies protegidas por el tipo penal que se estudió, dificulta su identificación, por lo que se debería realizar una catalogación de las mismas en un solo ordenamiento, en el cual se incluyan, por parte de las autoridades correspondientes, las especies, tanto de flora y fauna silvestres, que se consideren endémicas, sujetas a protección especial, en peligro de extinción, declaradas en veda, tanto a nivel Federal, como de cada Estado de la República.

NOVENA.- A nivel Internacional México también debería contar con un catálogo de especies de flora y fauna, independientemente del nacional, así cuando México firme un Tratado Internacional, referente a la protección de especies de flora y fauna, éstas deberán ser incluidas en dicho catálogo, anexando el porque de la protección, de que tratado deriva y con que países se firmó, así todo quedaría concentrado en un solo ordenamiento y se facilitaría su identificación.

DÉCIMA.- Muy importante es que para evitar la comisión de estos delitos se debe iniciar una campaña de difusión , en donde se de a conocer a la población en general la importancia de proteger a estas especies, y concientisar a las personas de que el vestirse o alimentarse de ellas, o tenerlas como mascotas exóticas, provoca un desequilibrio ambiental, perjudicial no sólo para nuestro País sino para todo el Mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- AYÚS y RUBIO, Manuel A., Rafael Ballester Cecilia, et al. Apuntes de Derecho Medioambiental. Editorial Gráficas Días. Alicante, 1996.
- ALONSO GONZALEZ, Luis Manuel, José María Baño León, et al. José Esteve Pardo (coord.). Derecho del Medio Ambiente y Administración Local. Diputació de Barcelona. 1ª. ed., Ed. Civitas, S.A., Madrid, España, 1996.
- ALVAREZ GARCIA, Francisco Javier. Introducción a la Teoría Jurídica del Delito. Tirant lo blanch, Valencia, España, 1999.
- BAUMANN, Jorge. Derecho Penal conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Samuel Ibarra Vargas. et al. Derecho Penal Ambiental. Análisis de los delitos contra el ambiente en México. Ed. Porrúa, México, 2001.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Política y Derecho. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Sección de Obras Política y Derecho. 2ª ed. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20 ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
- o Código Penal Anotado. 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999.

- CARMONA LARA, María del Carmen. Derechos en Relación con el Medio Ambiente. Cámara de Diputados LVIII Legislatura. 2ª ed. UNAM. México, 2001. Colección Nuestros Derechos.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis, Carlos Fernández Casadevante. Protección Internacional del Medio Ambiente y Derecho Ecológico. Bilbao, España, 1987.
- DAZA GOMEZ, Carlos. Teoría General del Delito. 2ª ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.
- GLENDER, Alberto y Victor Lichtinger (comp.). La Diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 1ª. ed., editan Secretaria de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis de los Delitos contra la vida. 3ª ed. Ed. Trillas, México, 1991.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Reimpresión. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- o Lecciones de Derecho Penal. Ed. Pedagógica Iberoamericana. Colección Clásicos del Derecho. México. 1995.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985.

- KREBS, Charles J. Ecología de la distribución y la abundancia. 2ª. ed. Ed. Harla. México. Traducción Lic. Jorge Blanco Correa.
- LAVILLA UBIRA Juan José y Ma. José Menéndez Arias (coord.) Todo sobre el Medio Ambiente. Ed. Praxis. Barcelona 1996.
- LEFF, Enrique (coord.). Medio Ambiente y Desarrollo en México. Vol. I. 1ª. ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1990.
- LIBSTER, Mauricio. Delitos Ecológicos. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- LOPEREZA ROTA, Demetrio. El Derecho al medio ambiente adecuado. Ed. Civitas, reimpresión, Madrid España, 1998.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 7ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- LUNA CASTRO, José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional. 2ª ed. Ed. Porrúa. México: 2000.
- MAC NAUGHTON, S.J. y Larry Wolf. Ecología General. Ediciones Omega. Barcelona 1984. Traducido por Ramón Margalef Mir.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito (Propuesta de Método de Estudio). 2ª. ed. actualizada. Ed. Porrúa. México 1994.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. Los Delitos Relativos a la Protección del Medio Ambiente. Editorial Colex, Madrid, 1998.

- MORTERIN, Jesús y Jorge Riechmann. Animales y Ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el Derecho de las Sociedades Industriales. Ed. Talasa. Madrid 1995.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, Los Fines de la Pena, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.
- PANAYOTTO, Theodore. Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo. Debate, Crecimiento Vs Conservación. 1ª ed. Ediciones Gernika, México 1994. Traducción Angel Carlos González Ruiz.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, G. Los Delitos de Peligro para la vida y la integridad Corporal. 7ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- PENICHE DE SÁNCHEZ MACGRÉGOR, Surya. Terminología de Derecho Penal. 1ª ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel y SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. 2. La evaluación ambiental. Ed. Comares, Granada, España, 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- ROSEMBUJ, Tulio. Los Tributos del Medio Ambiente. Marcial Pons ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, España, 1995.
- RUSA MORENO, Juan. Régimen Jurídico de la Evolución de Impacto Ambiental. 1ª ed. Editorial Trivium. España 1993.

SÁNCHEZ GASCON, Alonso. Delitos Contra la Flora y la Fauna. Especies amenazadas, caza y pesca. Manuales de Medio Ambiente. Exlibris Ediciones, Madrid, 1998.

SERRANO MORENO, José Luis. Ecología y Derecho. 1. Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica. 2ª. ed., Ed. Comares, Granada, España, 1992.

SUTTON, David B. Fundamentos de Ecología. 13ª reimpresión, Ed. Limusa, México, 1993.

TERRADILLOS BASOCO, Juan. Derecho Penal del Medio Ambiente. Colección Estructura y Procesos. Serie Derecho. Ed. Trotta, 1997.

TERRADILLOS BASOCO, Juan (comp.). El Delito Ecológico. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Ed. Trotta, Madrid, 1992.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed. Porrúa. México, 1994.

REVISTAS

Comisión Nacional de Ecología. Ecología 100 Acciones Necesarias. México, 1987.

Ecología. Concertación de voluntades. Edición de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología. México. 1987.

Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fondo de cultura Económica, 2000, México.

La Descentralización de la Protección Ambiental en México: Un Panorama de Las Leyes e Instituciones Estatales y Locales. Environmental Law Institute. 1996. Research Report.

Retos de la Ecología en México. Memorias de la primera reunión de delegados y procuradores del ambiente. 1ª ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa , México, 1994.

- RUIZ-GIMÉNEZ, Guadalupe. "La política ambiental en Europa y su repercusión en América Latina"
- GONZALEZ MARQUEZ, José Juan. "Generalidades sobre el derecho ambiental mexicano"
- SÁNCHEZ ROJAS, Norberta. "Perspectivas del derecho ambiental"

Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología. Programa de Conservación de la vida silvestre y Diversificación productiva en el sector rural. 1ª ed., México, 1997.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Ecología. Concentración de voluntades. México, 1987.

LEYES / CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. 9ª ed. México, Octubre de 2001.

Código Penal Federal. Agenda Penal Federal 2002, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio de 2002.
- Código de Comercio. Manual de Leyes Mercantiles. Ed. PAC, México, 2002.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Legislación de Ecología. Ed. Sista, México, 2002 y 1998.
- Ley General de Vida Silvestre. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Ley Federal de Sanidad Animal. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Ley Federal de Sanidad Vegetal. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Ley Federal de Variedades Vegetales. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Ley General de Vida Silvestre. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Ley de Pesca. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal para el Distrito Federal 2002. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.
- Ley Ambiental del Distrito Federal. Legislación de Ecología, Ed. Sista, México:2002
- Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal.
<http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a junio/2002.
- Código Penal para los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Colima, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán, Zacatecas. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.

- Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de: Chiapas, Durango, Veracruz-Llave. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Código de Defensa social del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los Estados de: Aguascalientes, California, Campeche, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Zacatecas. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Ley estatal para la protección a los animales del Estado de Colima.
<http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.
<http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla.
<http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- Ley ambiental del Estado de San Luis Potosí. <http://www.juridicas.unam.mx>. Vigente a abril/2002.
- IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2002.
- Norma Oficial Mexicana: NOM-059-ECOL-1994. Diario oficial de la Federación del 16 de mayo de 1996.

ENCICLOPEDIAS Y/O DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Hliasta. Tomo II C-CH 21ª ed. 1989.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 22ª ed. Impreso en Rotopapel, S.L. España: 2001.

Diccionario Enciclopédico Planeta. 1ª ed. Editorial Planeta. España: 1984.

Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo I, ABA-COR, 1ª ed., Ed. Civitas. Madrid, España. 1995.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Clau- Cons. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo XXIV, Espa- Calpe, S.A. Madrid 1964.

GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Larousse Ilustrado. 14ª ed., México, 1996.

Gran Enciclopedia Larousse. Tomo I, 1ª. ed., Ed. Planeta, Barcelona, España, 1998.

HUBER OLEA, Francisco. Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano y Canónico. 1ª ed. Porrúa, 2000.

LANCHA, José Manuel y Teresa Sempere. Diccionario de Ciencias Naturales. Usos y Etimologías, 2ª ed en español . Ed. Siglo veintiuno editores. 1997.

INTERNET

<http://www.cec.org/infobases>

<http://www.semarnap.gob.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.hcd.gov.ar>

<http://www.senado.gov.ar>

<http://www.nafta-sec-alena.org>

<http://www.conabio.gob.mx>

<http://www.gobcan.es/medioambiente>

<http://www.faunaiberica.org>

<http://www.cma.junta-andalucia.es>

<http://www.gencat.es>

<http://www.medioambientecantabria.org>

<http://www.ambientum.com>

<http://www.bmu.de/espanol>

<http://www.congreso.es>